

00761
10
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA NECESIDAD DE UNA ESCUELA JUDICIAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

T E S I S

**QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALEJANDRA ANGÉLICA OJEDA Y CASILLAS

Asesora: Dra. Alma de los Angeles Ríos Ruíz

México, D.F.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	3
1.1 Reflexiones Finales.	13
2. EL PODER JUDICIAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	14
2.1 El Poder Judicial de la Federación.	22
2.2 La Función Judicial.....	36
2.3 Reflexiones finales.....	40
3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	41
3.1 Origen de la institución.....	41
3.2 Funciones de los Consejos Judiciales.....	44
3.3 Clasificación de los Consejos Judiciales.	51
3.4 El Consejo de la Judicatura en el Derecho Comparado.	58
3.5 Observaciones finales.	80
4. LA CARRERA JUDICIAL: DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS.	82
4.1 La necesidad de justicia.	82
4.2 La libertad, el deber y el derecho de juzgar.....	87
4.3 La concepción de justicia mediante la actividad profesional del juzgador.....	91
4.4 La carrera judicial.....	94
4.5 Mecanismos de reclutamiento y entrada a la magistratura.....	103

4.6 El ingreso a la carrera judicial.....	107
4.7 Reflexiones finales.....	116
5. LA ESCUELA O INSTITUTO JUDICIAL: PRINCIPALES ASPECTOS.	119
5.1 La problemática universitaria.....	121
5.2 La formación teórica y práctica.	124
5.3 Los métodos de enseñanza.	127
5.4 El sistema de evaluación.	130
5.5 La habilitación en el ejercicio profesional.....	133
5.6 Las escuelas Judiciales.	138
CONCLUSIONES.	159
BIBLIOGRAFÍA.	162

Introducción.

El propósito de este trabajo consiste en establecer los beneficios que resultan de la implantación de una carrera judicial formal, a diferencia de aquella considerada de carácter informal, con la finalidad de demostrar la imperiosa necesidad de exigir la adecuada formación, capacitación y actualización de los miembros que aspiran a desempeñar la función judicial desde el nivel universitario, así como de los que ya realizándola intenten un ascenso o promoción, a través de cursos y concursos de oposición; impartidos en las escuelas o institutos judiciales, basados en una determinada concepción dignificada de la propia actividad jurisdiccional.

Se trataría entonces de obtener excelentes jueces que posean además de una sólida formación, la suficiente independencia, autonomía y creatividad, partiendo de los presupuestos laborales de estabilidad, movilidad interna, promoción y estímulos. Frente a nombramientos arbitrarios, la experiencia, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los cursos y la evaluación obtenida mediante los concursos de oposición, serán los elementos entre otros que brindarán los cimientos para realzar y proporcionar la integridad que requieren los juzgadores frente a la opinión pública.

El documento se abocará al desarrollo de los siguientes puntos:

Se plantea someramente el tema de la administración de justicia y de la tutela del derecho encomendada al poder público cuando realiza la función jurisdiccional con la finalidad de destacar los principales problemas a que se enfrenta la misma.

Se abordan ciertos aspectos relacionados con el Poder Judicial a la luz del principio de División de Poderes, llegando a percibir la necesidad de adoptar este principio a las nuevas circunstancias y contrariedades que enfrenta el Estado contemporáneo.

Se estudia al Consejo de la Judicatura Federal en calidad de órgano colegiado de composición heterogénea, con tareas de vigilancia y disciplina, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, en base a su origen, estructura y naturaleza.

Los temas de carrera judicial y escuela judicial se encuentran estrechamente vinculados, pues para tener excelentes juzgadores es necesario una selección y designación en base a criterios objetivos e imparciales que permitan evaluar la capacidad de los aspirantes, tomando en consideración la experiencia, los méritos profesionales, entre otros aspectos, además a los institutos o escuelas judiciales se les encarga la formación, preparación de funcionarios y empleados judiciales, mediante conocimientos relacionados con el desempeño de la función tan especializada como es la judicial.

Finalmente, se espera que el presente trabajo sirva para despertar interés en la persona que de una u otra forma se preocupa por el estudio de los temas relacionados con el Poder Judicial, permitiendo con ello alimentar la inquietud de profundizar en base a la importancia de la materia futuras investigaciones.

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1. Consideraciones generales sobre la Administración de Justicia.

La administración de justicia se concibe como un acto de gobierno, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Estado¹ y en base a su soberanía.

En sí mismo el concepto de Estado engloba ciertos aspectos, lo cual permite afirmar que: hace referencia al ser del Estado, la acción política, y el hombre político, los programas de gobierno, la potestad limitada de éste, tanto activa como pasiva, así como la actividad de los gobernados que aceptan, rechazan o son indiferentes a la acción política imperante, con sus cánones y patologías². En este contexto, se concibe al Estado en forma integral, como un todo, conformado por la acción, los sujetos, las formas, las facultades y las actividades que desempeñan los gobernantes y los gobernados.

En la actualidad, puede analizarse al Estado desde una perspectiva basada en su devenir histórico, lo cual permite realizar una comparación entre los anteriores y actuales Estados que han sufrido transformaciones en el llamado mundo de los bloques comerciales, es decir, la época de la integración económica entre países y empresas en grandes zonas económicas, estableciendo condiciones de apertura de mercado, libre comercio y reciprocidad, cuestionando la concepción tradicional del Estado como modelo de organización y dominación política en la reciente era de los procesos integracionistas.

El Estado detenta el monopolio relacionado con la administración de justicia, sustituyendo la justicia por mano propia, así la función judicial tiene por finalidad la resolución de conflictos de orden jurídico, mediante un juez, en un juicio que produce cosa juzgada, y previo el

¹Es desde la época de Nicolás Maquiavelo en el Renacimiento, cuando se utiliza el término de Estado, a pesar de este hecho cabe precisar que con anterioridad ya había existido una forma de organización política-administrativa; primero en Grecia bajo el concepto de "polis" y segundo con el pueblo Romano a través de la "civitas", entendidas estas como las comunidades de las ciudades que formaban parte de una civilización y se encontraban asentadas en un territorio determinado.

Se concibe al Estado como una organización política, y se le enuncia como "La situación jurídica en que se encuentra una persona, cosa o negocio". PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 304

²ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 164.

procedimiento establecido por la ley³. Por lo tanto al mencionar la función jurisdiccional, se hace alusión al órgano que la realiza.

La función judicial se ha convertido día a día en una actividad muy especializada y difícil de optimizar sin poder contar con una preparación adicional a la adquirida con los estudios de licenciatura, además dicha preparación se ha obtenido de manera práctica en el ejercicio profesional y sobre todo dentro de los propios órganos jurisdiccionales; por ello es necesario tener un cuerpo de juzgadores bien formados donde se asigne la potestad para la aplicación de una verdadera justicia imparcial, valor indispensable en cualquier sociedad.

Cualquier orden legal debe conformar un sistema de justicia lo más razonable y eficaz posible, mediante la adecuada capacitación profesional, tal exigencia implica una cuestión tan primordial como es el prestigio y valoración social de la propia actividad del juzgador.

Los valores fundamentales que deben estar presentes en el sistema jurídico de todo Estado son el de libertad y justicia, este último término ha sido definido como "la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo - *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* -"⁴. Así, el derecho tiende a la realización de la justicia, y se constituye como el objeto de la virtud conocida como justicia.

Los valores como el bien, justicia, seguridad jurídica, orden, igualdad y dignidad de cualquier persona humana constituyen ideas hipotéticas que la inteligencia considera como notas abstractas de la realidad. Tales uniones hipotéticas no existen en la realidad, sin embargo su reconocimiento es posible, porque reflejan la íntima y más valiosa esencia del ser. Así, por más perfecto que intente ser el derecho positivo en un país, siempre existirá un ideal mejor fundamentado en dichos valores.

A la justicia se le considera como una cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, además es causa de que se hagan y

³COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Tercera edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969, p. 40.

⁴Esta definición de justicia es del jurisconsulto romano Ulpiano. Véase: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1904.

se quieran hacer las cosas⁵; por ende la justicia en una sociedad debe ser comprendida como el supremo valor que funda el bien a la cual ésta aspira y el bien común de ella misma es la realización plena del valor de la justicia (valor-justicia realizado es igual a bien común).

El orden social y el bien común, exigen la realización de la justicia, por lo cual este valor debe ser fundamentalmente material, así como fin de la norma, pues estos son expresiones del deber ser ideal, cimentado siempre en valores. El derecho ha de regir la conducta social de toda la comunidad a través de la aplicación de la justicia.

La exigibilidad de la justicia por los miembros de la sociedad ocasiona que los principios ontológicos salgan del plano individual y se concreten como normas jurídicas, dicho en otras palabras "la justicia social, es en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la sociedad lo que es debido"⁶.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto se divide en tres clases: la justicia legal, la distributiva y la conmutativa⁷.

◆ La justicia legal o general.- Hace alusión a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde la perspectiva de lo que éstos deben a ella -ejemplo: impuestos, servicios obligatorios, etcétera.-, y los respectivos deberes de los gobernantes con la sociedad -ejemplo: lealtad, promoción del bien común, etcétera.-.

◆ La justicia distributiva.- Hace referencia a la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes repartibles del bien común.

◆ La justicia conmutativa.- La cual regula las operaciones de cambio entre personas que se encuentran en un plano de igualdad, ejemplo: las relaciones contractuales.

En ocasiones no solo son las personas quienes se encuentran en un plano de igualdad, sino más bien es la prestación y la contraprestación que se celebra entre ellas.

⁵BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín Bravo González, *Primer curso de Derecho Romano*, Quinta edición, Editorial Pax-México, México, 1980; pp. 23-24.

⁶RUBIO Y RUBIO, Alfonso, *Filosofía de los valores y el Derecho (preliminares a una estimativa jurídica)*, Editorial Jus, México, 1945, p. 215.

⁷INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo III, Op. cit., p.1905.

Aristóteles distinguió la justicia legal de la distributiva siendo esta última aquella que se vincula con la igualdad, la justicia es la virtud perfecta porque conjuga a todas las demás e implica un bien relacionado con los otros⁸; así, la justicia a través de las normas jurídicas encuentra su medio más eficaz de realización, las cuales aspiran a ser valiosas y para poder llegar a esa aspiración es necesario que lleven en su propia esencia el supremo valor del derecho, es decir, la realización de la justicia, pues exclusivamente de esta forma podrá hablarse de normas justas con contenido valioso.

Los principios de orden, seguridad y paz social, derivan directamente de la idea de justicia a la cual sirve el derecho por ser un producto social, además de tener como meta asistir a la colectividad de donde emana, así al reglamentar los distintos actos tendrá que hacerse de acuerdo con fines valiosos.

La norma legal vale por su contexto natural, por su contenido y su finalidad específica, o bien, no vale nada, por ende la justicia debe ser concebida como la principal orientación y cumplimiento de uno de los fines del derecho sin la cual éste no tendría ningún sentido, así la justicia se considera como principio constitutivo del derecho⁹.

Al derecho positivo se le puede comprender siempre y cuando se le considere en relación con los valores jurídicos-filosóficos que constituyen su causa final, además es indispensable para la vida humana contar con una tabla de valores, ya que sin ella no podría explicarse la vida, es decir, constituye parte de la vida humana.

El mundo jurídico conforma parte de la vida humana; el derecho procura asegurar los fines humanos, por lo tanto los valores y el derecho deben estar integrados; así cuando se concibe al derecho como una realidad al servicio de valores se hace alusión a un concepto cultural mediante el cual se considera a la justicia como algo verdadero¹⁰.

⁸ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, México, 1983, pp. 5-23.

⁹RENARD, George, *El derecho, la justicia y la voluntad*, Traducción Santiago Gunchillo Manterola, Buenos Aires, p. 18.

¹⁰RADBRUCH, Gustavo, *Filosofía del Derecho*, Tercera edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, p. 44.

La justicia se realiza paulatinamente en el orden jurídico. En cualquier disposición normativa existe algo de justicia pero a medida que el tiempo transcurre entra en conflicto con las nuevas exigencias, es en ese preciso momento cuando se requiere actualizar la norma.

La justicia judicial o justicia de los juzgadores como se le conoce comúnmente, actualiza el valor relativo a la justicia, al aplicarlo en la realidad, y por lo tanto se considera una forma o grado de ejecución importante de ella. El juez al ajustar su sentencia a la norma general, prescrita con autoridad por el legislador, no hace más que adoptar el contenido del precepto al caso concreto, adecuando la norma general al caso singular; además, se considera a la equidad¹¹ como la justicia particular que propugna por la propia igualdad.

Una administración de justicia efectiva y eficiente es, sin duda alguna, un fiel reflejo de los valores, así como de las prioridades de la sociedad, este servicio considerado vital enfrenta serios problemas, inclusive la tarea encomendada a los órganos jurisdiccionales no es nada fácil hoy en día, pues los tribunales unipersonales o colegiados, deben actuar con absoluta independencia y exclusivamente se encuentran sometidos al dominio de la ley.

El término de administración de justicia se utiliza con dos significados distintos, uno de ellos como sinónimo de la función jurisdiccional y otro como el gobierno y administración de los tribunales; en un primer aspecto la función de los órganos jurisdiccionales se encuentra dirigida a la resolución de litigios mediante el debido proceso legal, en nuestro país esto se realiza tanto por el conjunto de órganos que conforman el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo¹².

¹¹Para Aristóteles la equidad es la justicia aplicada al caso concreto, es una especie de justicia particular, es un matiz que le da tono seguro y la nota firme a la justicia general, cuando ésta, por su carácter abstracto y amplio, no puede regular el caso concreto o individual encuadrándolo a moldes específicos, esta idea se confirma cuando Aristóteles expresa: "se ve, pues claramente que es lo equitativo y qué es lo justo, de qué clase de lo justo es preferible lo equitativo: es el que se refiere por una libre elección de su razón y práctica en su conducta, a actos del género que acabo de indicar, que no sostiene su derecho con extremado rigor, sino que, por lo contrario, cede de él, aún cuando tenga en favor el apoyo de la ley". ARISTÓTELES, Op, cit., p. 183.

¹²INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo I, Op, cit., p. 104.

En el ordenamiento constitucional el artículo 17 constitucional¹³ establece la prohibición de ejercer justicia por propia mano, es decir, se sustituye la venganza privada por la sanción punitiva del Estado, condicionada dicha función a la estructura y a la organización social. También se reconoce el derecho a la justicia, es decir, el derecho del individuo de acceso a la jurisdicción, de tal forma se produce un movimiento para el acceso efectivo a la justicia, en razón a que donde la justicia es costosa mas no gratuita para quien la solicita (las copias, la preparación, el desahogo de pruebas, los peritos, así como los honorarios de los abogados), se dejaría en estado de indefensión a los económicamente débiles.

El fundamento constitucional del Poder Judicial de la Federación se consagra en los artículos 94 al 107. El artículo 94 señala los órganos en los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 99 al Tribunal Electoral. Los tribunales de los Estados de la República, es decir, en materia local, se encuentran en el artículo 116 Constitucional, así la fracción III señala los poderes judiciales, la fracción IV los tribunales electorales, la fracción V los de lo contencioso administrativo y la fracción VI los de trabajo. La Carta Magna también consagra, fuera de los poderes judiciales a los tribunales del trabajo en su artículo 123, apartado A, Fracción XX, y apartado B, fracción XII; a los tribunales administrativos, artículo 73, fracción XXIX-H; a los tribunales agrarios artículo 27, fracción XIX; a los tribunales militares, artículo 13; a los tribunales para menores infractores, artículo 18 y al Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, artículo 122.

¹³Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil".

Véase: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*, Tomo I, Novena edición, Poder Judicial de la Federación-UNAM, México, 1997, p. 191.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴ establece la estructura, atribuciones y funcionamiento de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación.

En su segundo significado, la administración de justicia comprende el gobierno y la administración de los tribunales. La función de gobierno siempre ha correspondido a los órganos superiores de los tribunales en razón a la tradición española pues depositaba en el periodo colonial, dicha actividad en las Audiencias o en los Consejos de Indias¹⁵, en la época del México independiente se adjudicaron a la Secretaria de Justicia ciertas facultades administrativas, dicho órgano desapareció por considerar que afectaba la autonomía de los tribunales, y a partir de esa época, ambas atribuciones se ejercitan por los propios órganos jurisdiccionales.

Las funciones administrativas se entienden como las posibilidades otorgadas por el orden normativo a algunos órganos estatales (administrativos-materiales) permitiéndoles crear o participar válidamente en la creación de reglas jurídicas, que no impliquen un acto coactivo o la regulación general de conductas¹⁶. Así, el juzgador requiere estar dotado de determinadas garantías que le permitan un eficaz desarrollo de su función, de esta manera dicha función debe

¹⁴Esta Ley reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995 y entró en vigor un día después. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha tenido cuatro reformas, publicadas el 7 y 22 de noviembre de 1996, en temas relacionados con el combate a la delincuencia organizada y justicia electoral respectivamente.

¹⁵Las actividades del Consejo Real de Indias, eran de cuatro clases:

- Legislativas.- Proporcionaban opinión al monarca acerca de proyectos legislativos, mediante consultas, la confección material y registro de esas disposiciones y la reglamentación correspondiente a través de los asuntos acordados.
- Administrativas.- Las propuestas de los nombramientos civiles y eclesiásticos, el pase o retención de las letras apostólicas, la censura de libros e impresos, y en general el control de la real Hacienda de Indias.
- Judiciales.- Comprendía el recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias de indias, apelaciones de las resoluciones y de la Casa de Contratación.
- Las Militares.- Proponer nombramientos castrenses, prever de parque y municiones a las colonias y la administración de fortificaciones, mediante la junta de guerra.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XXI*, Segunda Edición, UNAM, México, 1992, p. 28.

¹⁶COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Las atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992, p. 62. Sostiene el autor que a los órganos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, sus "atribuciones administrativas han de definirse como la posibilidad que les confiere el orden jurídico normativo para participar en el establecimiento de normas jurídicas distintas a las resultantes del ejercicio de atribuciones legislativas o jurisdiccionales".

quedar independiente de cualquier otra circunstancia y sobre todo con autoridad responsable, además la organización judicial deberá estar regulada por un adecuado mecanismo garantizador en la selección, formación y actualización de los miembros que aspiren a la carrera judicial.

Cabe agregar a lo anterior que frente a la creciente opinión negativa de la sociedad sobre la función judicial y en particular de los administradores de justicia, no solamente se vuelve imprescindible responder con una sólida formación profesional, a través de la implantación de la carrera judicial, sino también de la absoluta transparencia en la selección y promoción del personal que se someta a los concursos de oposición; además, la actividad técnica del juzgador podrá adquirirse en las respectivas escuelas judiciales, mediante cursos que deberán proporcionar las herramientas necesarias requeridas por los administradores de justicia y tendientes a elaborar sentencias justas pues en caso contrario no podrán satisfacerse los reclamos exigidos por la sociedad, ni garantizar la igualdad de los hombres ante la ley.

El arreglo de las controversias y, en general, de la tutela del derecho, queda encomendada al poder público cuando se realiza la función jurisdiccional entendida como la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, además los principales problemas tratados en múltiples ocasiones por la doctrina¹⁷ -y que desde un particular punto de vista- enfrenta la administración de justicia, se pueden dividir en los siguientes rubros:

1. La formación de recursos humanos para una función tan especializada como es la judicial, requiere la vinculación del Poder Judicial con las universidades o escuelas de enseñanza superior.- Es necesario formar profesionales de la ciencia jurídica con un alto nivel teórico-práctico, suficientemente capacitado para manejar

¹⁷Este tema ha sido tratado tanto a nivel nacional como internacional por los siguientes autores, entre otros: FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO, DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996. También WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia, una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, OVALLE FAVELA, José, *Administración de justicia en Iberoamérica*, UNAM, México, 1993.

un dominio profundo y amplio de la disciplina con una formación integral que les permita desarrollar armónicamente sus habilidades, especialmente en el campo de la impartición de justicia, con un elevado sentido de responsabilidad y un claro compromiso de ser útiles a la sociedad, dignificando con ello la labor de los juzgadores.

Esta tarea requiere la formación de los alumnos desde el nivel licenciatura -como se expondrá más adelante- y no exclusivamente de los estudios especializados que se adquieren con posterioridad en los posgrados de las universidades, o bien en los institutos o escuelas judiciales.

2.Los mecanismos de selección, formación y capacitación de los juzgadores.- En este rubro se hace referencia a la serie de factores que deben tomarse en cuenta para acreditar la adecuada preparación, capacitación y calificación de los juzgadores, evidenciándose con ello el mayor rendimiento así como el máximo aprovechamiento de los cursos y otros aspectos que serán evaluados para los ascensos y promociones en la carrera judicial.

3.La posibilidad de aplicar la ley en los términos establecidos por la misma.- La validez real dependerá de la manera en que se aplique el precepto normativo en la práctica, lo cual se dará en virtud al respeto a quien solicita justicia, así como a quien debe ofrecerla con eficiencia y prontitud basada en la moral, así como en la honradez profesional.

4.La formación de auxiliares en la administración de justicia, expresamente el caso del Ministerio Público quien debe ser un verdadero agente de investigación sobre los hechos.

5.El acceso a la justicia.- El deber del Estado para facilitar el acceso a la administración de justicia al promover y mantener condiciones de estructura, así como de funcionalidad. Aunado tanto a los escollos, limitaciones y condicionamientos como a la falta de acercamiento entre el juez y quienes solicitan la justicia.

6.El aseguramiento de poder otorgar asesoría jurídica a la sociedad.- La actividad del juzgador debe estar investida de valores morales y éticos, además de su capacidad para entender las

diferencias sociales y el desequilibrio existente entre los económicamente fuertes y los débiles.

7.La aplicación del principio de división de poderes, es decir, separar al poder ejecutivo del legislativo y sobre todo del judicial.- Esta situación se presenta en países como el nuestro que tiene un sistema presidencial exorbitado en facultades y funciones.

8.La necesidad de adecuar la legislación adjetiva con la finalidad de alcanzar una aplicación al respecto de una justicia pronta y expedita.- Dada la multiplicidad de recursos existentes en la legislación, los juicios se alargan hasta por años y en la gran mayoría de ellos se pierden o ganan por el agotamiento físico o moral de alguna de las partes.

9.La selección y designación, estabilidad, remuneración, así como la responsabilidad de los juzgadores.- Estos cuatro sectores tienen como finalidad asegurar la independencia e imparcialidad en los fallos de los jueces, además esta serie de condiciones se conocen como garantías judiciales.

10.La recuperación por parte del consenso mayoritario de la sociedad a la confianza de los juzgadores en la maquinaria jurisdiccional así como en toda la función judicial propiamente dicha, a fin de consolidar a la institución del Poder Judicial y mantenerlo incólume, sólido e intemporal.

11.La carencia de una verdadera y obligatoria colegiación por parte de los abogados suficientemente capaz de vigilar el debido ejercicio de la profesión y realizar otras funciones colaterales (cursos, seminarios, talleres) en beneficio de la sociedad.

Concretando la argumentación anterior se puede afirmar que, la administración de justicia en nuestro país tiene un problema cualitativo pues requiere la profesionalización de los impartidores de justicia, además por más eficaz que sea la ley sin un buen juez, ésta no puede dar resultados positivos, viceversa tampoco, por ende son necesarios los dos elementos para poder aterrizar la impartición de justicia.

1.1 Reflexiones Finales.

◆ Las garantías judiciales comprenden el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, de la mejor forma posible, el desempeño efectivo y justo de la función judicial, y son: la garantía de independencia (los jueces resuelven conforme a su propia certeza y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable), la garantía de autoridad (consistente en el cumplimiento efectivo de sus resoluciones), la garantía de responsabilidad (todos los asuntos deben ser lícitos y no incurrir en algunas anomalías), la garantía de independencia (considerada esencial para la misión fundamental del juez en la impartición de justicia).

◆ Con la finalidad de poder otorgar una adecuada administración se requiere recuperar la confianza de la sociedad, así como de la opinión pública en los órganos jurisdiccionales fortalecida con el reconocimiento de una verdadera carrera judicial.

◆ La actividad profesional del juzgador deberá complementarse con concepciones axiológicas y éticas lo suficientemente sólidas, capaces de realzar su labor de tal manera que se dignifiquen sus actos, de no ser factible tal situación, la propia función judicial o cualquier reforma legal que se realice en la administración de justicia tenderá al fracaso, por no encontrar un sustento viable ante la opinión pública.

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

11.
12.
13.
14.
15.

2. El Poder Judicial a la luz del principio de la División de Poderes.

Un signo denotativo de la democracia es, sin duda alguna, el principio doctrinario de la división o separación de poderes, desarrollado y proyectado a lo largo de la historia. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores que estudiaron la División de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta, fundamentándose en la comparación entre varias Constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, por ello Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, del grupo de magistrados y del cuerpo judicial. En efecto, Aristóteles¹⁸ hacía referencia a distintas partes del Estado, representado en los máximos órganos, fuese: Senado, Magistraturas ordinarias o extraordinarias, etcétera.

Por ello, de las múltiples formas de combinación descritas en la Constitución romana, Polibio se percató de la existencia de una forma mixta de gobierno. En la Edad Media la idea doctrinaria de la división de poderes se basaba en una tendencia total a la espiritualidad, donde el poder se depositaba en Dios y cuyos principales representantes eran San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

En la realidad francesa de su época, Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, la cual al ser indivisible se depositó en el órgano legislativo. En Alemania después de Westfalia, Puffendorf distinguió siete potencias "*summi imperi*". Finalmente, invocando los principios de la organización constitucional inglesa Locke y Montesquieu elaboraron la teoría moderna de la división de poderes.

Ahora bien, el principio de división o separación de poderes es sustento del Estado moderno, surge como un "antídoto del

¹⁸Aristóteles consideraba a los "órganos deliberativos" esenciales de toda polis. éstos representaban la función legislativa, existían también los "órganos de la magistratura y los órganos judiciales". Después de analizar 250 tipos de gobierno de su época, consideró que las funciones en la polis eran tres: legislar, administrar y juzgar Véase: ARISTÓTELES, *La Política*, Libro Sexto, Capítulos XI, XII y XIII, Traducción de Patricio Azcárate, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 207. Polibio en su libro de la Historia de Roma, dedujo la forma mixta de gobierno; Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, incluyó al órgano legislativo y afirmó la necesidad de un Poder Judicial independiente. Véase: TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 212.

absolutismo"¹⁹, los exponentes de esta teoría son Locke y Montesquieu²⁰, este último indica que los poderes no están separados, sino coordinados y por lo tanto cada uno de los poderes colabora con el otro²¹, así la limitación del Poder Público, mediante su división es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, donde se garantiza la libertad individual.

Para Locke, tres son los poderes: el legislativo, quien dicta las normas generales; el ejecutivo, quien las realiza mediante la ejecución, y el federativo que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el legislativo corresponderá al rey en el parlamento, según la tradición inglesa.

Después de distinguir tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso de poder. De esta forma se dio seguimiento a la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

El concepto de poder utilizado por Montesquieu puede significar función o actividad, es decir, del ideólogo francés se desprende la concepción de señalar o clasificar las funciones que cumple o debe cumplir el Estado en cualquier forma de gobierno, e independientemente de considerar que el cumplimiento de esas funciones se efectúe por una o varias personas; al mismo tiempo se plantea la necesidad de establecer la encomienda de dichas funciones a órganos distintos²².

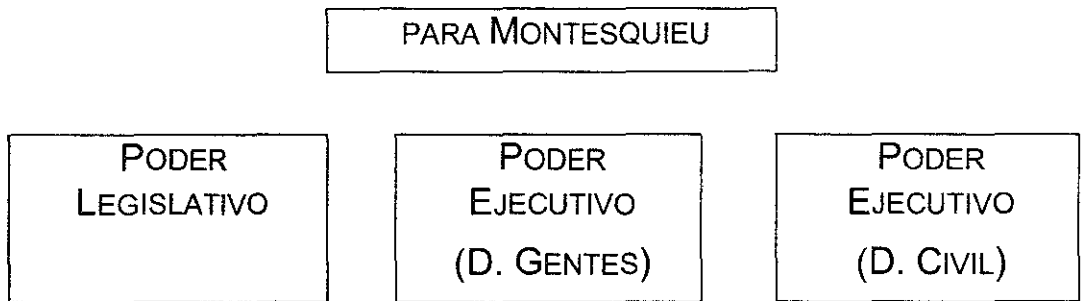
PODERES DEL ESTADO

¹⁹BIDAR CAMPOS, Germán. *El Poder*. Editorial Ediar, Argentina, 1985, p. 169.

²⁰Carlos Luis de Secondat Barón de la Brede y de Montesquieu, se percató que cuando los poderes legislativo y judicial se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo no puede haber libertad. Asimismo no hay libertad si el poder judicial no se encuentra separado del legislativo y ejecutivo. Todo estaría perdido, si el mismo hombre o el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes, el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares. MONTESQUIEU, Carlos Luis, *Del espíritu de las leyes*, Traducción Enrique Tierno Galván, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, p. 107-108.

²¹HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*; traducción de Carlos Ruiz del Castillo, Segunda edición, Editorias Reus, Madrid, 1927, p. 165.

²²CUEVA, Mario De la, *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 199.



El diagrama anterior representa la división de poderes según Montesquieu, para este ideólogo francés revolucionario, el Poder Legislativo tiene la facultad de crear las normas, el Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, el cual posteriormente lo denominaría poder ejecutivo del Estado, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil, además tendría facultades para resolver las diferencias entre los particulares en uso de su potestad de juzgamiento, a este último lo determinó como el Poder Judicial.

Por una parte, se afirma que es correcto hacer una clara distinción de los términos separación y división de poderes, pues la “separación” implica un aislamiento completo o bien puede ser utilizado exclusivamente como punto de partida de la ulterior organización y la “división” se considera como un elemento distintivo en el seno de cada uno de los poderes²³. La determinación de la separación de los poderes se condiciona a la existencia de una Constitución, desde un sentido formal y no material, la cual a través de su marco legal delimitará las funciones de cada uno de los poderes (sobre el sentido formal y material véase más adelante).

Por la otra se señala, que no se trata de “separación” y mucho menos de “división”, sino más bien, de “distribución de poderes”; es decir, la división de poderes cumple con una función de tipo político, pues se

²³SMITH, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editora Nacional. México, 1952, p. 215. Sostiene el autor que: en la Constitución Federal Americana no se puede introducir una absoluta separación; es decir, aislamiento sino más bien, se establece un sistema de recíprocos frenos y vinculaciones, según corresponda al pensamiento de un equilibrio. De este modo surge un esquema de organización con tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Administración de Justicia.

encuentra basada en postulados también de carácter, predominantemente, político²⁴.

Algunos autores sostienen que la denominación más correcta debería ser "separación de funciones", pues se considera imposible y hasta imprudente pretender la absoluta separación de los órganos del poder público, además se afirma que la igualdad de poderes no existe jamás²⁵.

Ahora bien, el principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejercen separadamente por órganos estatales diferentes, imposibilitándose la concentración en uno sólo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraría en el desarrollo del poder público del Estado. Se debe enfatizar sobre la situación existente entre dichos órganos distintos pero interdependientes. Si llegaran a concebirse de manera independiente no habría vinculación recíproca; por lo tanto, serían tres poderes soberanos, es decir, se darían tres soberanías diferentes, lo cual es inadmisibles, pues con esta hipótesis se rompería la unidad, así como la indivisibilidad de la soberanía.

Resulta necesario insistir en que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en cuanto a considerar tres poderes soberanos, sino más bien tres funciones o actividades donde se manifiesta el Estado, así el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados grupos de órganos estatales, además ninguno de ellos puede ejercer uno solo de esos poderes. En otras palabras la calificación de los órganos legislativos, ejecutivos o judiciales obedece a que sus respectivas

²⁴KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Segunda edición, UNAM, México, 1988, p. 323. Afirma el autor que: "Inclusive cuando la Constitución sostiene expresamente el principio de separación de poderes, la función legislativa -una y la misma función, y no dos funciones diferentes- encuéntrase distribuida en varios órganos, pero sólo a uno de ellos se da el nombre de legislativo".

²⁵CARRÉ DE MALBERG R. *Teoría General del Estado Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1948, pp. 74 y ss.

funciones primordiales estriban en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico o en decidir controversias de derecho conforme a ellas respectivamente.

Esta función no excluye que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones no comprendidas en su esfera competencial. Así, los órganos legislativos, es decir, aquellos cuya primordial actividad consiste en elaborar leyes, pueden desempeñar la función ejecutiva o administrativa o la jurisdiccional en los casos previstos en la Constitución. Esto mismo sucede tratándose de los órganos ejecutivos y judiciales, pues los primeros pueden ejercer el poder legislativo y judicial al elaborar respectivamente normas generales, abstractas e impersonales (reglamentos) y solucionar conflictos de acuerdo con la competencia constitucional de excepción atribuidas por Ley Fundamental; y los segundos, a su vez, realizar actos intrínsecamente legislativos y administrativos.

Las funciones se dividen en formales y materiales, desde un primer punto de vista, se atiende al órgano que realiza la función, por ende, todas las funciones del legislativo serán actos legislativos sin importar su naturaleza; desde un segundo punto de vista, se atiende a la naturaleza intrínseca del acto, sin importar el órgano que realiza la función; ejemplo: la facultad reglamentaria que posee el ejecutivo; por ello, el reglamento es formalmente función ejecutiva, pero materialmente es función legislativa.²⁶

La separación de poderes es inaceptable, en razón a la concepción de una pluralidad de poderes iguales y soberanos en el Estado, no podría ser admitida por ningún espíritu realista, aunado al hecho que en caso de llegar a admitirse, el predominio de uno de los poderes sobre los otros, provocaría una contradicción dentro de la propia doctrina²⁷.

Indiscutiblemente, este tema ha sido estudiado por los constitucionalistas del mundo entero, lo cierto es que existe la posibilidad de considerar tal acepción como: "coordinación de poderes", "interdependencia de poderes", "asignación de poderes",

²⁶CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 188.

²⁷DE VILLENUEVE, Bigne. *La fin de principe de separation des pouvoirs*. París, 1934, p. 65.

“dosificación de poderes” o repartición de poderes”, además de concebir al poder público indivisible, aunque realmente lo único divisible serían las funciones o facultades, por lo tanto sería pertinente afirmar la existencia de una verdadera “división de competencias”; en última instancia y otorgando sin conceder que el poder público pudiera dividirse, en realidad se estaría en presencia de una “división del poder” y no propiamente de una “división de poderes”.

El principio de separación de poderes, característico de cualquier régimen democrático ha sido adoptado por el constitucionalismo en el mundo entero; así, la teoría de Montesquieu ha sido adoptada por la mayoría de los Estados actuales, también esta adecuada a las necesidades de cada situación social, política e histórica concreta; por ende la teoría clásica de la división de poderes resulta casi imposible aplicarla en la actualidad, en razón a la dinámica cambiante de los diversos sistemas constitucionales contemporáneos, a pesar de esto, la delimitación de funciones principales de cada uno de los poderes intenta establecer la existencia de un sistema equilibrado y coordinado entre las funciones de los mismos, aunque por desgracia, existe en múltiples sistemas legales el predominio de uno de ellos sobre los otros dos.

A cada uno de los poderes se le asigna una función propia sin embargo, a veces tendrán que realizar funciones de otros así, la actividad fundamental del poder ejecutivo es realizar actos administrativos, la del legislativo es la creación normativa y la jurisdiccional es la aplicación de la ley a casos concretos, de esta forma, el principio de división o separación de poderes no es rígido en virtud de admitir excepciones. Las tres funciones donde manifiesta el poder público del estado, no se depositan exclusivamente en órganos estatales cuya actividad sea formalmente legislativa, administrativa o judicial. Tales órganos, independiente de su naturaleza formal, pueden desempeñar funciones que no corresponden estrictamente a su respectiva índole. Así, en base a las mencionadas, la actividad legislativa puede ser ejercida por el Presidente de la República o por los Gobernados de los Estados en el ámbito local, o bien en el desempeño de lo conocido como facultad reglamentaria heterónoma.

A su vez, los órganos legislativos del Estado tienen facultades administrativas y excepcionalmente jurisdiccionales, vinculadas estas últimas con aspectos relacionados al juicio político. También la Suprema Corte de Justicia tiene la atribución de formular los reglamentos del Poder Judicial Federal, igualmente es necesario mencionar que las excepciones a este principio están contempladas en la Constitución mexicana, permitiéndose la normatividad de manera detallada por las leyes secundarias.

El anterior criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Corte en la tesis que establece lo siguiente: “La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 Constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, de mutuo propio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incuben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y, en segundo lugar, que la función que se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables

para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta”²⁸.

Así, de los tres Poderes Federales, los dos primeros enumerados por la Constitución se encuentran investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material, el tercero de los poderes, es el judicial quien carece de los atributos de aquellos otros dos poderes; no tiene voluntad autónoma, pues sus actos esclarecen la voluntad ajena, que es la del legislador consagrada en la ley; también se encuentra desprovista de cualquier fuerza material. A pesar de lo anterior, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, donde se fundamenta la conveniencia de otorgarle la categoría de Poder, consagrada en la constitución; mediante ellas, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Ley Fundamental; es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema²⁹.

El Poder Judicial de la Federación, es el órgano encargado de tutelar el orden legal, realizando actividades encaminadas a obtener la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica preconstituída, mediante la resolución de conflictos de intereses y la ejecución coactiva de sus resoluciones, además la autonomía del Poder Judicial no es, ni ha sido real, pues escudándose en los colaboración de funciones, nuestro ordenamiento jurídico supremo, ha otorgado atribuciones al Poder Ejecutivo y Legislativo invadiendo de esta forma al Poder Judicial.

²⁸PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima época, Segunda Sala, Tomo 151-156, Tercera Parte, p. 117.

²⁹TENA RAMÍREZ, Felipe, Op, cit., p. 253.

2.1 El Poder Judicial de la Federación.

La evolución que presenta el Poder Judicial desde su nacimiento hasta su actual concepción en los umbrales del siglo XXI como órgano o como función no es cuestionable; dicho poder se ha ido ajustando, mediante su reorganización y ampliación de sus atribuciones, a través del tiempo con la finalidad de hacerlo compatible, accesible y acorde a las necesidades sociales y a los requerimientos políticos que vive nuestro país; este poder es considerado en la sociedad moderna como el principal garante del Estado de Derecho.

En la tradicional concepción de la división de poderes la protección a los derechos de la sociedad quedó encomendada a los órganos jurisdiccionales, es decir, al poder judicial. En realidad el objetivo que se perseguía al dividir el poder -como ya se indicó- consistía en que no fuese un sólo hombre quien tuviese en sus manos la totalidad de las potestades públicas, entre ellas lógicamente la de juzgar. Una de las épocas más críticas en la historia de la administración de justicia fue la vivida durante el régimen absolutista, donde el individuo dejaba librada la suerte de la tutela de sus derechos a la voluntad sin límites del monarca o de sus agentes, por lo tanto estos resolvían en uso de la potestad de juzgamiento y sus resoluciones eran generalmente irrevocables, dejándose sin efecto exclusivamente a aquellas personas que se acogían a la gracia del rey y del emperador³⁰.

Al Poder Judicial se le concibe, dentro del esquema clásico de los poderes fundamentales del Estado, posiblemente, se le considera como el representante dotado de una mayor unidad y coherencia. La evolución de los diversos regímenes políticos no han cambiado los conceptos hegemónicos dentro de los que se desenvuelve la administración de justicia, situación contraria ha ocurrido con el Poder Ejecutivo y el Legislativo, los cuales han ido absorbiendo funciones atribuidas, en su origen, a otros poderes estatales³¹.

La función del Poder Judicial es tan antigua como la propia historia del derecho. Este poder fue creado para desempeñar la potestad

³⁰OBERG YAÑEZ, Héctor. *Algunas ideas sobre la actividad judicial* en: Revista de Derecho. Año 46, No. 167, enero-diciembre, 1979, Chile, p. 35.

³¹RIBO DURÁN, Luis *Diccionario de Derecho*. Editorial Bosch, España, 1987, p. 455.

jurisdiccional; es decir, para resolver los conflictos o contiendas y para interpretar la ley. Tal potestad implica dirimir los litigios con sujeción a la ley y al derecho, ejecuta lo juzgado y tiene sobre esa ejecución el control último de las resoluciones; al mismo tiempo en las manos de numerosos jueces y magistrados está depositada el ejercicio de la misma, ubicándolo en una situación de supremacía sobre los particulares y las autoridades cuyas conductas son objeto de juicio o proceso³².

Bajo el anterior orden de ideas, la actividad fundamental del Poder Judicial consiste en vigilar la adecuada aplicación de las normas mediante la resolución de los conflictos que se le plantean; esto no le niega la posibilidad de considerarlo como un auténtico y eficaz poder tendiente a lograr un contrapeso que evite la concentración del mismo.

Es hasta el siglo XX cuando la actividad del Poder Judicial comienza a ser más trascendente en el mundo contemporáneo a consecuencia de las necesarias intervenciones en el múltiple espacio social del Estado moderno, de esta forma algunos detractores lo han denominado Estado de justicia o Estado de jueces, en razón a los cambios que ha nivel teórico han ocurrido con el papel que juega el juez al momento de interpretar la ley, por ello se le ha dejado de considerar un mero aplicador mecánico de normas³³.

La doctrina legal ha definido al Poder Judicial para su entendimiento, como aquel poder del estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en aquellos casos donde la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo, dicho en otras palabras los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso.

Por lo tanto, al Poder Judicial debe analizársele en dos sentidos, a saber: a) el orgánico, conformado por los tribunales jerárquicamente establecidos y con competencias específicas; b) el funcional,

³²CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. *Una Constitución para la Democracia. Propuesta para un nuevo orden constitucional*, UNAM, México, 1996, p. 159.

³³FORSTHOFF, Ems. *El Estado de la sociedad industrial*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, pp. 211-247.

relacionado propiamente con la función jurisdiccional que el Estado desempeña³⁴.

En términos generales, el Poder Judicial en México ha realizado y desarrollado sus funciones jurisdiccionales como una actividad de orden jurídico encaminada a interpretar y ejecutar la ley; además de ayudar a la realización de los fines generales del Estado, en armonía con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Ahora bien, diversas definiciones se han dado en torno al mismo, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

El Poder Judicial es la “denominación dada a aquél de los poderes del Estado al que se le asigna primordialmente en la Constitución y en las leyes la función jurisdiccional”³⁵.

También se le conceptualiza como el: “conjunto de órganos jurisdiccionales a quienes esta reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes”³⁶.

O bien, el Poder Judicial de la Federación es el “organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo”³⁷.

Entrar a la polémica de discernir sobre sí el Poder Judicial constituye o no un poder, en México representa una discusión de orden teórico, que en la actualidad no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente, quien debe preocuparse por salvar la independencia del órgano judicial, así como de dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una

³⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 819.

³⁵COUTURE, Eduardo. *Vocabulario jurídico*. Tercera reimpresión, Editorial Depalma, Argentina, 1988, p. 463.

³⁶CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Vigésima edición, Tomo IV, Editorial Heliasta, Argentina, 1986, p. 287.

³⁷INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo IV, Op. cit., p. 2444. La voz “Poder Judicial Federal” es analizada por el jurista Héctor Fix Zamudio, que sostiene: “Debe distinguirse entre los integrantes del poder judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales tales como los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación”.

organización como la nuestra, el orden normativo, además sí se le adjudica el nombre de Poder Judicial esto constituye, sin duda alguna, un reconocimiento expreso a nivel constitucional del mismo.

El Poder Judicial en sus orígenes se concibió con atribuciones para solucionar controversias entre particulares con injerencia del ejecutivo en su integración y organización, gradualmente, se le ha ido fortaleciendo con facultades, tales como: el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad; su actividad como interprete de preceptos legales de cualquier jerarquía.

El desarrollo y evolución del Poder Judicial mexicano, refleja el devenir político nacional a partir de su independencia hasta nuestros días; los constantes cambios relacionados con el principio de la división de poderes han sido poco favorables para este poder, pues se le ha restado autonomía e independencia al otorgarle a órganos administrativos funciones jurisdiccionales y al establecer ciertos mecanismos y diversos criterios para la designación de funcionarios judiciales con intervención del ejecutivo y el legislativo.

Ahora bien, es pertinente señalar ciertos aspectos relevantes vinculados con la estructura y las funciones del Poder Judicial en otros Estados, a través del examen diez países cuyo desarrollo es variable, todo esto con la intención de ubicar el grado de evolución que presenta el Poder Judicial en México. De esta forma la jurisdicción, las estructuras, las facultades y los respectivos sistemas de gobierno correspondiente a los siguientes países: España, Francia, Alemania, Japón, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Venezuela, Brasil, Argentina y Chile, permitirán obtener una breve referencia comparativa con nuestra institución.

España³⁸. - El Poder Judicial es de naturaleza centralista, condicionada por su forma de gobierno monárquica parlamentaria, cuya estructura judicial es unijurisdiccional, pues la administración de justicia se ejerce por el Estado unitario quien acuerda y resuelve mediante órganos competentes, tanto la integración como el control de los tribunales e

³⁸Véase: Dictamen de la Cámara de Senadores (Cámara de origen), en: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tematizada y concordada*, Tomo I. Segunda edición, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1998, pp. 38 y ss.

igualmente de los juzgadores funcionando en todo el territorio y dividido en municipios, provincias, así como en comunidades autónomas.

Este poder se encuentra distribuido en dos ramas, una de ellas la conforman los órganos jurisdiccionales, y la otra el Congreso General del Poder Judicial, órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura judicial; además la Ley Fundamental contempla al Tribunal Constitucional como un órgano independiente del propio poder y cuya función consiste en el control constitucional mediante diversos recursos.

Francia³⁹.- Su forma de gobierno al igual que su administración de justicia es centralizada y fragmentada en todo el territorio francés en municipios y departamentos, en los cuales se distribuyen los órganos jurisdiccionales girando en torno a una exclusiva autoridad judicial central que es la Corte Suprema. Así, la Corte de Casación francesa se considera el órgano de la más alta jerarquía quien conoce de las resoluciones de los tribunales de apelación y de los tribunales de primera instancia, cuyas función es revisar la debida aplicación de la ley, así como de la observancia de los procedimientos, es decir, se constituye como un tribunal de legalidad.

También existe un Consejo Constitucional encargado del control de la constitucionalidad ejercida exclusivamente con relación a las leyes, con antelación a su aplicación y no como consecuencia de ésta.

Alemania⁴⁰.- Por su forma de gobierno presenta una doble jurisdicción, coexistiendo dos administraciones de justicia, una federal y otra local, la Federación cuenta con un Tribunal Supremo concebido como un órgano jurisdiccional de alzada directa sobre los tribunales estatales. En la jerarquía de la estructura orgánica se encuentra la Corte Constitucional Federal cuyas funciones jurisdiccionales son de control de constitucionalidad y especiales vinculadas con los conflictos surgidos entre la Federación y los Estados. *Lander*, igualmente sobre conflictos de legislación de dichas entidades.

³⁹Ibidem, pp. 39-40.

⁴⁰Ibidem, pp. 40-41.

Los tribunales de los *Lander* son los encargados del control constitucional, relacionados con las constituciones locales con la posibilidad de delegar su conocimiento por mandato de ley en la Corte Federal, a quien se le encomiendan funciones de gobierno del Poder Judicial, como es el cambio y destitución de los jueces federales a solicitud del Parlamento, además el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia ejerce el respeto de las atribuciones y de administración.

En Alemania a diferencia de nuestro país el Poder Judicial cuenta en las materias civil y penal, con un Tribunal Supremo proyectado como órgano jurisdiccional de alzada directa sobre los Tribunales Estatales. En la estructura orgánica el máximo tribunal es la Corte Constitucional Federal, cuyas funciones son similares a las desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia mexicana, es decir, facultades jurisdiccionales y de control de constitucionalidad.

Japón⁴¹.- La estructura judicial es unijurisdiccional, pues se presenta una administración de justicia única, como consecuencia del poder central estatal. El máximo órgano jurisdiccional es la Suprema Corte de Justicia, integrada por quince jueces designados por el gabinete del gobierno japonés, exceptuando su Presidente quien es designado de manera directa por el Emperador. La Suprema Corte tiene funciones jurisdiccionales, entre los cuales se incluyen las de control constitucional.

La Asamblea Judicial presidida por los presidentes de todas las Cortes, o sea tanto los tribunales inferiores como los de la propia Suprema Corte, constituyen el órgano encargado de los asuntos de administración y gobierno del Poder Judicial.

En Japón la Suprema Corte tiene atribuciones de plena jurisdicción, inclusive las de control constitucional como en México, desempeñando además actividades de gobierno y administración.

Estados Unidos de Norteamérica⁴².- Su forma de gobierno concebida como Federación de Estados, conlleva a manejar una doble

⁴¹Ibidem, p. 41.

⁴²Ibidem, pp. 42-43.

jurisdicción, la estructura judicial se proyecta mediante la organización de distritos y circuitos diseminados en el territorio, donde se ubican los tribunales federales de primera instancia, es decir los tribunales de circuito o Cortes Federales.

Los órganos jurisdiccionales cuya competencia comprende uno o más Estados son los tribunales de apelación o Cortes Federales de Circuito; por otra parte la Suprema Corte de Justicia desempeña funciones jurisdiccionales incluyendo el control de constitucionalidad en vía de revisión, con una competencia originaria y exclusiva en relación a determinadas materias.

Canadá⁴³. - Su forma de gobierno es monárquico constitucional, dentro de un Estado Federal conformado por diversas provincias, presenta doble jurisdicción, es decir local y federal. La Corte Suprema revisa las resoluciones de los tribunales provinciales en los casos de inconstitucionalidad, además de ser considerada como tercera instancia revisora por vía de apelación de los asuntos planteados por ella.

Venezuela⁴⁴. - Por su forma de Estado Republicano Federal, su organización judicial es de carácter centralizado, cuyo máximo órgano jurisdiccional es la Corte Suprema de Justicia, desempeñando tanto funciones jurisdiccionales -incluyendo el de control constitucional- en competencia originaria y la vía de alzada, como de facultades de gobierno. Dicho órgano también es competente para conocer de los asuntos en vía de apelación, relacionada con la jurisdicción ordinaria, ya sea civil, mercantil o penal; igual criterio se aplica para conocer de los casos, en primera instancia en lo contencioso administrativo y en otras como tribunal de alzada de los tribunales de primera instancia en esta materia, además puede declarar o no la procedencia del juicio político, incluyendo al Presidente de la República.

En Venezuela existen la Corte Suprema de Justicia cuyas funciones son tanto jurisdiccionales, hasta de control constitucional en competencia originaria y en vía de alzada, así como atribuciones de gestión y gobierno como ocurre en nuestro país.

⁴³Ibidem, p. 43.

⁴⁴Ibidem, p. 44.

Brasil⁴⁵.- Su organización es de República Federal con el establecimiento de tribunales regionales federales y jueces federales distribuidos en el territorio de la nación. Existe una doble jurisdicción, es decir, la administración de justicia federal y local. Hay un Tribunal Supremo Federal quien tiene atribuidas competencias originarias y en vía de alzada, en calidad de órgano de control constitucional, así como de actividades de gobierno del Poder Judicial.

En Brasil el Tribunal Supremo Federal tiene atribuidas competencias en forma originaria y en vía de alzada, tanto jurisdiccional como de control constitucional, en este país como en México existe una doble jurisdicción, la federal y la local.

Argentina⁴⁶.- Presenta una doble jurisdicción, a saber la federal y la local, en la cúspide de la organización judicial se encuentra la Corte Suprema como máximo órgano de los tribunales federales, con atribuciones jurisdiccionales donde se incluye la del control constitucional y de gobierno.

En Argentina al igual que en nuestro país existe una doble jurisdicción y en la cima del Poder Judicial Federal se localiza la Corte Suprema como órgano superior jerárquico y cuyas facultades son jurisdiccionales, además de control constitucional.

Chile⁴⁷.- En base a su forma de gobierno centralizada, la organización judicial es unitaria, con la existencia de una Suprema Corte cuya competencia es de jurisdicción originaria y exclusiva así como en vía de alzada. Conoce el control constitucional en primera y segunda instancia, además funciona en Pleno y en Salas.

En Chile la Corte Suprema es un equivalente a la Suprema Corte de Justicia mexicana, reconoce jurisdicción originaria y exclusiva, así como en vía de alzada, asimismo tiene encomendado el control constitucional en primera y segunda instancia.

México.- En base a su forma de Estado Federal existen los ámbitos de impartición de justicia tanto local como federal, el órgano jerárquico

⁴⁵Ibidem, p. 45.

⁴⁶Ibidem, p. 46.

⁴⁷Ibidem, p. 47.

superior es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya función es salvaguardar la supremacía normativa de la Ley Fundamental, al constituirse en Tribunal Constitucional, teniendo competencia para conocer sobre las controversias constitucionales.

Así, en la Constitución de 1917, el Poder Judicial se encuentra expresamente en el Título Tercero, Capítulo Cuarto, artículo 94, dicho precepto se conforma por varias disposiciones, las cuales se dividen de la manera siguiente:

1. Integración y funcionamiento de los tribunales y órganos que forman el Poder Judicial.
2. Carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia.
3. Características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales.
4. Garantía de remuneración.
5. Duración en el cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁸

En el mencionado artículo se establecían, hasta antes de la última reforma constitucional, los órganos integrantes del Poder Judicial de la manera siguiente:

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal”⁴⁹.

Este precepto tuvo una reforma en fecha reciente⁵⁰, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

⁴⁸FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, en: *Constitución Política Mexicana Comentada*. Tomo II. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y UNAM, México, 1997, pp. 932-933.

⁴⁹Ídem, p. 931.

⁵⁰Reforma al artículo 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 1999, Primera sección, p. 2.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

Al Poder Judicial de la Federación se le debe entender como la parte integrante del gobierno federal conformada en dos aspectos, el jurisdiccional y el administrativo; el primero de ellos se representa por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, a los que se les impone la doble función de impartir la justicia federal ordinaria y el control de la constitucionalidad; en el segundo aspecto, la administración, vigilancia y disciplina se encarga al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al mismo tiempo, es importante hacer mención del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación donde se señala:

“Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal”⁵¹.

⁵¹PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Ley Orgánica*..., Op. cit., Tomo II, p 3.

En el primer párrafo del artículo 94 Constitucional; textualmente se establece que: "...se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación..."; a partir de la última reforma a dicho precepto constitucional se le subsana cualquier deficiencia semántica que pudiera existir en relación a la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal, pues a partir del momento de su creación se provocó una seria discusión relacionada con los alcances de sus funciones, las cuales son de carácter administrativo, y por lo tanto distinta a la que presentan los órganos del propio poder al desempeñar su función jurisdiccional; es decir, la resolución de conflictos entre particulares, entre éstos y los órganos del Estado o entre los órganos mismos del Estado. Por lo tanto, fue necesario expresamente determinar, que el ejercicio del Poder Judicial fuera depositado sólo en los órganos judiciales.

La Constitución en su artículo 94, texto actual, "confiere", "otorga", "entrega" o "encomienda" el ejercicio del Poder Judicial a los órganos, estipulados en la misma; en ese precepto legal se hace referencia a la forma como se encuentra "integrado", "compuesto" o "constituido" este poder, al mismo tiempo se menciona, específicamente, en un párrafo separado las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura Federal.

El transcrito artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala "...el Poder Judicial de la Federación **se ejerce por...**"; de la lectura del citado precepto, se desprende una posible confusión del término y va más allá al sostener que: "...el Poder Judicial de la Federación, se ejerce por... VI. El Consejo de la Judicatura Federal..." en realidad este es un órgano constitucional de administración y vigilancia con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones que garantiza la autonomía y eficacia de la función judicial mas no realiza o ejecuta funciones de carácter jurisdiccional, como ya se señaló, sino más bien, ejerce funciones administrativas; por lo tanto, se sugiere modificar el texto de la manera siguiente: "...el Poder Judicial de la Federación, **se integra por...** VI. El Consejo de la Judicatura Federal...", en concordancia a lo establecido en el nuevo texto producto de la última reforma constitucional.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que desde una perspectiva, estrictamente doctrinaria, se hace especial énfasis al afirmar que la integración del Consejo de la Judicatura implica una grave violación al “principio de división de poderes”, pues en su conformación intervienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo en el Poder Judicial.

En opinión contraria, se ha sostenido que la designación de las personas por dos poderes distintos al judicial no vulnera el principio de división de poderes; o bien, no constituye una intromisión de dos poderes ajenos al judicial en su ámbito de atribuciones; porque en realidad “se trata de una colaboración entre poderes que es perfectamente posible y que no rompe con la unidad del poder judicial y, consecuentemente, con el principio de división de poderes”; además, “la designación de las personas a cargo de los poderes ocurre en un momento previo a la integración del Consejo y, a partir de ese momento deja de existir cualquier vínculo entre los designados y el poder designante”⁵². Realmente no se comparte este punto de vista, pues se considera que sí existe intromisión del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Poder Judicial aunque constitucionalmente se admita por ser considerado un Consejo cuya naturaleza es mixta de mayoría togada.

En efecto, la colaboración de poderes en la integración del Consejo de la Judicatura Federal busca exclusivamente “asegurar la autonomía de los consejeros, respecto de cualquier otro órgano”⁵³.

A mayor abundamiento, la exposición de motivos de la última reforma al artículo 100 Constitucional establece: “los consejeros no son representantes de la magistratura, del Senado o del Presidente de la República”. Asimismo, se menciona que los consejeros no elevan mandato alguno ante el Consejo sino que pasan a integrar un órgano

⁵²MELGAR ADALID, Mario; *El Consejo de la Judicatura Federal*, en: QUORUM, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2a: época, Año IV, No. 32, enero-febrero, 1995, México, p. 29.

⁵³Así, se ha sostenido que: “...Los citados consejeros no mantienen vínculo alguno con el cuerpo que los designó, sino que, una vez nombrados, pasan a formar parte de un órgano distinto, en el cual ejercen su función con plena independencia e imparcialidad. Dicho de otra manera, los consejeros no llevan mandato alguno ante el Consejo, ni del Senado, ni del Ejecutivo Federal ni de los órganos judiciales...”. Iniciativa del Decreto que reforma a los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de marzo de 1999, pp. 7-8.

distinto, en el cual desempeñan sus funciones con plena independencia e imparcialidad⁵⁴.

El Poder Judicial en México tiene una doble función, es juez a nivel federal y es órgano de control constitucional; como juez, los tribunales federales realizan la función judicial propiamente dicha; como órgano de control constitucional, es el máximo vigilante del orden normativo supremo, a la vez de establecer una relación política con los demás poderes federales o locales, al examinar los actos realizados por estos y señalar si dichos actos contrarían o no el régimen constitucional⁵⁵.

Por lo tanto, los órganos de Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía procesal. Al retomar ciertos aspectos relacionados con el “principio de división de poderes”, se puede afirmar que el Poder Judicial en calidad de órgano de control constitucional, debería predominar sobre los poderes ejecutivo y legislativo, de aquí que surja la imperiosa necesidad de contar con un poder lo suficientemente fuerte y capacitado para controlar al ejecutivo federal exorbitado en facultades y atribuciones característica de nuestro régimen presidencialista.

La anterior afirmación tienen sustento al señalar que en México, después de una influencia teórica determinante del poder legislativo sobre el ejecutivo durante buena parte del siglo pasado, la preponderancia del ejecutivo sobre los demás poderes a partir de 1917 es indubitable. Se maneja la idea de un presidente poderoso y fuerte, dotado de múltiples facultades y cuyos poderes son casi ilimitados, además su figura posee un carácter mítico⁵⁶.

⁵⁴Dictamen de la Iniciativa del Decreto que reforma a los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; emitido por la Cámara de Senadores el día 6 de abril de 1999, p. 7 y 19. En el propio documento se retoman los criterios de aprobación de los cambios Constitucionales que dieron origen al Consejo de la Judicatura en 1994, bajo el siguiente orden: “si bien la designación de los consejeros no implica una representación ni establece un vínculo de subordinación entre los órganos que los designan y los consejeros, no era conveniente que el Consejo se integrara mayoritariamente por personas que no provienen del Poder Judicial”

⁵⁵BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op, cit., pp. 824-825.

⁵⁶CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, Décimo tercera edición, Siglo XXI Editores, México, 1996. p. 31.

Al analizar el sentido de las resoluciones promovidas por la vía de amparo establecidas por el Poder Judicial en un determinado periodo se llega a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia posee cierta independencia frente al poder ejecutivo; sin embargo, se afirma que en aquellos casos donde el Presidente está interesado políticamente en la resolución esto no será posible⁵⁷. Por lo tanto, la independencia de este poder depende del interés que pudiera o no tener el ejecutivo federal.

Se establece que el papel predominante del ejecutivo mexicano, es producto de tres circunstancias : 1.- de las dos tradiciones de gran autoritarismo: el mundo indígena y el gobierno colonial español; 2.- de las facultades extraconstitucionales que tiene; y 3.- así como de la existencia de un partido semioficial⁵⁸.

En realidad los temas del partido oficial y el presidencialismo mexicano, no son materia de la presente investigación, pero tienen vinculación directa en razón a la posibilidad, como se indicó anteriormente, de implementar un poder judicial fuerte, capaz de respetar la independencia de los ministros, magistrados y jueces; de brindar un sistema de justicia que permita el ejercicio de las libertades y garantías consagradas en el orden normativo, así como en el Estado de Derecho; de controlar los actos del poder ejecutivo con la finalidad de garantizar el equilibrio existente entre los tres poderes, sea el ejecutivo, legislativo y judicial, y sobre todo desempeñar de manera más eficiente la función judicial.

⁵⁷Ibidem, p. 181.

⁵⁸MORENO DÍAZ, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Pax, México, 1972, pp. 402-403.

2.2 La Función Judicial.

La función judicial o jurisdiccional es la actividad del Estado que tiene por objeto mantener la armonía y la estabilidad del orden jurídico. Los órganos jurisdiccionales tanto juzgadores como tribunales, son los encargados de llevar a cabo el proceso judicial, a través de una serie de actos conducentes a aplicar la ley al caso concreto con la finalidad de dirimir una controversia planteada entre ellos.

La actividad técnica del Poder Judicial se vincula con la gestión procedimental asignada al mismo y los alcances de la función jurisdiccional que le es inherente. La labor central de los jueces consiste en decidir con fuerza vinculante las pretensiones interpuestas con fundamento jurisdiccional en el derecho objetivo; es decir, se busca resolver sobre peticiones que se realizan al amparo de preceptos legales⁵⁹.

La actividad primordial del Poder Judicial de la Federación es la función jurisdiccional, por lo cual es necesario definir brevemente que se entiende por jurisdicción y función judicial, para de esta forma vincularla con el principio de división de poderes.

Etimológicamente, la expresión judicatura proviene del latín medieval *iudicatura-ae*, derivado del *iudicatus-us* calidad de juez⁶⁰; se le define como la "colectividad integrada por los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de justicia como titulares⁶¹.

Por su raíz latina "*iurisdictio*" significa decir el derecho; desde un punto de vista subjetivo consiste en el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso, desde un aspecto objetivo es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos jurisdiccionales⁶².

También, se entiende por jurisdicción la acepción de poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes,

⁵⁹MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 24.

⁶⁰COUTURE, Eduardo. Op, cit., p. 352.

⁶¹DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 317.

⁶²RIBÓ DURÁN, Luis. Voz jurisdicción, Op, cit., p. 530.

tomando en cuenta "el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez"⁶³.

Cualquier violación o desacato a un precepto legal cometida por cualquier persona puede ser reclamada ante los tribunales que conforman el Poder Judicial, ya sea este federal o local, de esta manera, existe la obligación del Estado de alcanzar la función judicial con la finalidad de examinar si un caso concreto se encuentra o no previsto como supuesto en una norma jurídica aplicable a una determinada situación.

Lo cierto es que la función jurisdiccional hoy en día ha cambiado en su tradicional concepción hasta llegar a considerarse como una de las principales actividades desempeñadas por el Estado, además existen otros órganos que forman parte del Poder Judicial y cuya función es de carácter administrativa y no propiamente jurisdiccional.

El derecho positivo no maneja en forma directa la definición de jurisdicción; sin embargo, ésta se puede inferir de las funciones y poderes de los órganos que la ejercen. Al contemplar tres aspectos básicos (poder-deber y función) se conceptualiza a la jurisdicción como la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente establecidos materializa su poder y cumple su deber de administrar justicia en un proceso o procedimiento que esos órganos dirigen, "aplicando las normas de derecho objetivo a los casos suscitados por una petición de tutela jurisdiccional"⁶⁴.

Así, los requisitos esenciales de cualquier Estado de derecho son: la separación de poderes, el principio de legalidad y la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, por ende se requiere la existencia de un poder judicial lo suficientemente fuerte e independiente, capaz de ejercer la función judicial no solo mediante la aplicación de la Ley al caso planteado, además capaz de garantizar la actividad de los juzgadores de manera funcional, idónea y lo más certera posible.

⁶³ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, con citas del derecho, notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel, Edición facsimilar con estudio introductorio de María del Refugio González, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 370.

⁶⁴PRIETO-CASTRO Y FERNANDIZ, Leonardo, *Derecho de Tribunales*, Editorial Aranzadi, Madrid, 1986, pp. 83-84.

El principio de la División de Poderes y las posteriores interpretaciones al mismo han generado un sometimiento de la función judicial al poder ejecutivo, y más en países como el nuestro que presenta un sistema presidencial exorbitado en facultades y funciones, de aquí la imposibilidad de llegar a reconocer al poder judicial como un verdadero tercer poder.

La función jurisdiccional presupone una situación de duda o de litigio preexistentes; establece dos pretensiones contrarias cuyo objeto es muy variable, estas pueden hacer referencia a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contrarios a un derecho o a una norma legal, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de un precepto o de una situación jurídica⁶⁵.

La función judicial que realiza la Federación y los Estados se encuentra delimitada por la legislación que emana del Congreso de la Unión y de las Legislaturas locales. El Poder Judicial Federal atiende las controversias que surgen con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando la Federación actúa como parte; al mismo tiempo, funciona como órgano de control constitucional y de legalidad. En el ámbito local también desempeña su papel al aplicar la ley en el Estado al cual pertenece.

La anterior situación descrita es producto del Estado Federal mexicano, pues en él se distribuye el poder verticalmente, coexistiendo tres ámbitos de competencia, a saber: el federal, estatal y municipal.

El principio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados tiene su antecedente en la Constitución de Philadelphia de 1787⁶⁶. En este sistema, la competencia de origen pertenece a las entidades federativas y la delegada a la federación, tal situación tiene su origen al momento de independizarse las colonias norteamericanas de Inglaterra; pues cada colonia era un Estado soberano y al

⁶⁵FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 57.

⁶⁶La Constitución Norteamericana de 1787 es la más antigua de nuestros tiempos, a conservado su texto íntegramente sin ninguna modificación hasta el presente; comprende 27 enmiendas y especialmente la décimo octava enmienda promulgada en 1919 que prohibía la manufactura, venta, transportación de licores intoxicantes en Estados Unidos, y a los demás sujetos de su jurisdicción, fue derogada en 1933 a través de la Vigésimo primera enmienda.

3. El Consejo de la Judicatura Federal.

3.1 Origen de la institución.

El estudio de los consejos judiciales es muy reciente por lo tanto los conocimientos que hasta el momento se han obtenido de este órgano, en relación a su conceptualización, naturaleza, objetivos y atribuciones son, en cierto modo, más empíricos que científicos.

Antes de la creación de los Consejos de la Magistratura o de la Judicatura, existió en varios países de Europa y América Latina una institución que ha sido reconocida como ministerio de justicia. A diferencia de la nueva figura, el ministerio de justicia dependía exclusivamente del Poder Ejecutivo y, sin embargo, al igual que los consejos judiciales de la actualidad, gozaba de determinadas atribuciones con respecto al poder Judicial, específicamente en relación a su gobierno.

Fue en Italia⁶⁹ donde por primera vez se tuvo la idea de crear al Consejo de la judicatura, el cual, adquirió facultades muy limitadas que provocaron su suspensión. El logro, sin embargo, se debe en realidad a Francia, que tras la segunda guerra mundial, retomó la figura denominándola Consejo Superior de la Magistratura en sus Constituciones de 1946 y 1958.

En efecto, la etapa de evolución de esta institución inicia en Europa, en la Constitución Francesa de 1946, después vendrán las siguientes Normas Fundamentales: Italia en 1948; Turquía en 1961; Grecia en 1975; Portugal en 1976; España en 1978; otras leyes supremas más actuales son: Bulgaria de 1991; Rumania de 1991; Sudáfrica de 1993. En el continente americano, expresamente en la región de Latinoamérica, los Consejos surgen en la década de los setenta, a la caída de los regímenes dictatoriales y como resultado de las

⁶⁹Si bien existen antecedentes en Italia desde 1880, la preocupación por la autonomía e independencia del Poder Judicial como mecanismo para una efectiva división de poderes y, por lo tanto, como garantía del Estado de Derecho, fue hasta el constitucionalismo de la segunda posguerra que se solucionó tal cuestión mediante el establecimiento de los Consejos de la Magistratura, de composición mixta y con facultades de nombramiento, promoción y disciplinarias respecto de todos los miembros de dicho Poder Judicial. Véase: GIACOBBE, Giovanni, Autogobierno de la magistratura y la unidad de la jurisdicción en el ordenamiento constitucional de la República Italiana, en: Justicia y Sociedad, UNAM, México, 1994, p. 103.

transacciones político-históricas. Así, se pueden citar las siguientes Constituciones: Venezuela en 1961; Perú en 1969; Brasil en 1977. De la década de los ochentas se ubican en: Uruguay en 1981; El Salvador en 1983; Panamá en 1987; Costa Rica en 1989. Durante el período de los noventa surgen la Colombiana de 1991; Paraguay en 1992; Ecuador en 1992; Bolivia en 1994; Argentina en 1994 y México en 1994⁷⁰.

Los Consejos Europeos emergen en medio de la cultura democrática como señala la doctrina, en cambio en América Latina, son producto en algunos de sus países de los gobiernos dictatoriales. Sin duda alguna, los constituyentes latinos se inspiraron en las Constituciones europeas⁷¹.

Desde su creación hasta la actualidad, el Consejo ha sufrido cambios trascendentes en todos los aspectos y de acuerdo a cada uno de los países donde se ha adoptado; sin embargo, se mantienen ciertos criterios que le proporcionan un carácter general.

Existen opiniones que consideraban como razón principal de la existencia de los Consejos de la judicatura el acrecentamiento de la autonomía profesional así como la organizacional de jueces y tribunales, para reforzar el peso institucional de la judicatura. También porque los modos de selección de los jueces o la marcha interna de los tribunales es insatisfactoria y deficiente⁷².

Se concibe a los Consejos Judiciales tanto en la tradición jurídica europea romanista como en la familia angloamericana bajo diversos nombres, tales como: Consejo Superior de la Magistratura, Consejo Supremo Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de la Judicatura Federal

⁷⁰SOBERANES, José Luis. *El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho Comparado*, en Reformas al Poder Judicial, UNAM, México, 1995, p. 213 y ss.

⁷¹FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor. *El Consejo de la Judicatura*, en Cuadernos para la Reforma de la Justicia, UNAM, México, 1996, p. 33. Afirman los autores que “los primeros intentos que se hicieron en los ordenamientos latinoamericanos para introducir nuevos instrumentos de gobierno y administración de los tribunales, inspirados en cierta manera en los organismos establecidos en las legislaciones de Europa continental, sentaron las bases para una evolución posterior”.

⁷²FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización*, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995, pp. 73-74.

denominación con la cual se conoce en nuestro país; además en la mayoría de los Estados donde existe y se reconoce esta institución jurídica, se le han adjudicado las siguientes facultades:

- Nominación o designación de juzgadores,
- Inspección y vigilancia,
- Defensa de la independencia judicial,
- Administración de la carrera judicial,
- Resolución de quejas,
- Defensoría de oficio,
- Geografía jurisdiccional,
- Materia electoral,
- Facultades reglamentarias.

3.2 Funciones de los Consejos Judiciales.

Las funciones otorgadas a los Consejos Judiciales se pueden distribuir en tres grupos:

- I. funciones institucionales,
- II. funciones administrativas,
- III. funciones disciplinarias.

I) Funciones institucionales.- Son aquellas relacionadas con la integración de la rama judicial⁷³, y se dividen en las siguientes facultades o atribuciones:

- ◆ de preparación,
- ◆ de selección,
- ◆ de designación,
- ◆ de nombramiento,
- ◆ de ascensos.

Los elementos anteriores conforman propiamente a la carrera judicial, además “dichas funciones de los consejeros inciden de manera directa en las dimensiones profesional y organizacional de los tribunales”⁷⁴.

El aspecto relacionado con la carrera judicial será tratado con posterioridad, sin embargo, desde este momento es necesario aclarar que la conformación de excelentes cuadros de juzgadores va más allá de la simple preparación obtenida en la licenciatura.

La facultad que en particular más llama la atención es la de selección pues existe variación en el ejercicio de la misma, dependiendo de las características manejadas en cada Consejo Judicial, por lo tanto tal atribución se da cuando es distinto el órgano quien designa a los jueces y magistrados ya sea la Suprema Corte, el Consejo o el propio Poder Ejecutivo, conjuntándose con ello la función de selección y

⁷³YEPES ARCILA, Hernando, *La Constitución Colombiana y el Gobierno de la rama judicial*. en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 304.

⁷⁴FIX FIERRO, Héctor, Op, cit., p. 78.

designación, además estas facultades pueden variar atendiendo a los diferentes países.

La diferencia entre ambas estriba en la selección, pues el Consejo emite su opinión acerca de los candidatos que deben ocupar el cargo, ejemplo de ello es el caso de Francia, mientras que por otro lado en la designación, el Consejo agrupa a los candidatos para ser nombrados por otros órganos, en este supuesto se ubica Argentina y Bolivia⁷⁵.

También existe la situación donde se otorga al Consejo facultades de nombramiento de jueces y magistrados, que en la mayoría de las ocasiones es parcial, pues no se le asigna al órgano la facultad de nombrar a los ministros de las más altas Cortes de Justicia, pero sí de los magistrados y jueces de menor jerarquía, esta figura la presenta nuestro país, entre otros.

Por su parte, Panamá, Italia y Bolivia facultan a sus Consejos para designar a los miembros del Ministerio Público, así como a los notarios.

II) Funciones administrativas de los Consejos Judiciales que incluyen facultades de administración, de gobierno y de gestión de la rama judicial.- En ciertos casos al Consejo se le otorga la facultad de ejecutar el presupuesto del Poder Judicial (Argentina), entre otros, se le concede la posibilidad de formularlo (Bolivia) finalmente existen países que han optado por dejar al Consejo la tarea de formular el proyecto de presupuesto de la Judicatura (Colombia); en México la Suprema Corte de Justicia elabora su propio presupuesto y el Consejo lo hace para el resto del Poder Judicial de la Federación.

En razón a la importancia que reviste un estudio serio y profundo de este apartado será necesario reservarlo para una futura investigación, además se comparte la opinión en el sentido de que es en este punto donde “se encuentran las mayores diferencias formales entre los distintos Consejos de la Judicatura”⁷⁶.

⁷⁵SAGÜÉS, Nestor Pedro, *El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino*, en: Coloquio Internacional... Op. cit., pp. 95-96.

⁷⁶FIX FIERRO, Héctor, en: Coloquio Internacional... Op. cit., p. 85.

El Consejo de la Judicatura como órgano de gestión del Poder judicial tiene a su cargo el aplicar las leyes relacionadas con el estatuto personal del juez y paralelamente, en ciertos supuestos también es responsable de crear o suprimir tribunales así como juzgados.

III) Funciones disciplinarias y de inspección de los miembros de la judicatura.- Estas atribuciones son las más comunes entre los distintos Consejos Judiciales del mundo. La disciplina del Poder Judicial consiste en: “el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales”⁷⁷, además al Consejo se le considera como un órgano inspector de la actuación de los jueces, por lo cual se han manejado dos clases de inspecciones una de carácter permanente y otra como consecuencia de una queja o acusación.

A veces es el propio Consejo quien da seguimiento al procedimiento disciplinario (Venezuela) teniendo también la facultad de sancionarlo, en otras ocasiones solamente posee la atribución de iniciar dicho procedimiento; en México el Consejo tiene atribuciones de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además es el Pleno del Consejo quien resuelve sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

Existen otras clases de atribuciones de los Consejos Judiciales que son más específicas, es decir, ciertas facultades no contempladas por otros consejos judiciales y son las siguientes:

- ◆ función de consulta,
- ◆ función de colegislación,
- ◆ función jurisdiccional.

◆ **La función de consulta.-** Hace referencia al derecho que tiene el Consejo para emitir opiniones y en ocasiones hasta crear propuestas sobre los proyectos de leyes o de reglamentos que tengan a bien regular la administración de justicia. Tal situación la contemplan los

⁷⁷SAGÜÉS, Nestor Pedro, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 98.

Consejos de España, Portugal, Colombia y el Salvador⁷⁸, México no maneja este supuesto.

◆ **La función de colegislación**⁷⁹.- Esta facultad puede entenderse en dos sentidos:

1. Cuando los Consejos tiene la posibilidad de presentar, ante las Asambleas Legislativas, proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, incluyendo tanto a la legislación adjetiva como a la sustantiva.

2. Cuando los consejos poseen la actividad creadora de reglamentos, ejemplos de estos Consejos son el Argentino y el Colombiano.

◆ **La función jurisdiccional**.- se entiende como “la facultad de dirimir conflictos de jurisdicciones”⁸⁰.

La composición, funcionamiento y atribuciones de los Consejos Judiciales se encuentran determinadas por la serie de fenómenos sociales, políticos y económicos imperantes en cada país.

Además, existen dos grandes sistemas en cuanto al gobierno y administración de los tribunales⁸¹:

a) El angloamericano o Common Law, basado en la independencia de los propios jueces así como de los tribunales, en cuanto otorgan dichas funciones a los organismos jurisdiccionales de la mayor jerarquía.

b) El que ha predominado en los sistemas de Europa continental, en donde la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales, recae sobre una dependencia del ejecutivo que es el Ministerio de Justicia.

Latinoamérica ha adoptado ambos sistemas, o sea, mientras ciertos países han conferido la tarea a los tribunales, otros prefieren

⁷⁸FIX FIERRO, Héctor, en: Coloquio Internacional... Op, cit., véase la nota 31 de la pág. 84.

⁷⁹YAPES ARCILA, Hernando, en: Coloquio Internacional... Op, cit., pp. 317-318.

⁸⁰FAJARDO LANDAETA, Mario, en su informe-ponencia presentado a la IV Comisión el 17 de abril de 1991 (Gaceta Judicial No. 54, p. 17) citado en: YAPES ARCILA, Hernando, Ibidem. pp. 318-319. Sostiene el referido autor que mediante la función jurisdiccional “la entidad dirime los conflictos de competencia que ocurren entre las diferentes jurisdicciones”.

⁸¹FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, Op, cit., p. 11.

establecer ministerios o secretarías de justicia⁸², el esquema implantado en México es similar al Consejo General del Poder Judicial Español, ajustando en algunas variables ambos modelos y adaptándolo a las necesidades de nuestro país; además los Consejos instituidos hasta últimas fechas presentan diversidad de matices y características peculiares pues se han integrado después de un serio estudio de la realidad político-social de cada Estado. De cualquier manera, tales instituciones poseen rasgos generales, como son la colegiación y su finalidad.

Algunos autores consideran que el Consejo de la Judicatura “se manifiesta en la implantación de un órgano colegiado que asume dentro del sistema institucional la tarea de garantizar algunas de las modalidades de la independencia del orden judicial”⁸³, por lo tanto, este órgano se conforma por distintas personas físicas variando el número y su relación con la naturaleza de los integrantes en cada país.

Independientemente de la concepción Constitucional Europea y Latinoamericana, la doctrina ha definido a los Consejos Judiciales de la siguiente manera:

* El Consejo de la Judicatura se concibe como “el único instrumento jurídico que garantiza la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones”⁸⁴.

* El Consejo de la Judicatura es un órgano colegiado que tiene como fin el garantizar la independencia judicial⁸⁵.

⁸²Ibídem, p. 12.

⁸³YEPES ARCILA, Hernando, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 236. Se afirma que la “colegialidad” y la vinculación a una tarea específica, otorga una forma de independencia, ofreciendo a la luz de la ciencia del Derecho Comparado el más amplio menú de matices, así como de modalidades organizativas y funcionales.

⁸⁴ROMERO ZARZUETA, Jorge, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 121.

⁸⁵Véase: Temístocles Martínez citado por YEPES ARCILA, Hernando, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 264. Sostiene el autor que existen elementos identificadores diferenciales como son:

- * su condición de órgano constitucional,
- * su inspiración teleológica,
- * su dotación funcional caracterizada por las atribuciones heterogéneas que le confieren,
- * su morfología de órgano complejo, y
- * su estructuración como órgano descentralizado.

En realidad la acción principal del Consejo deberá estar dirigida a desarrollar la tarea de “gobierno del Poder Judicial”.

Desde una óptica constitucional se contempla su actividad como órgano directivo y se le define de la forma siguiente:

a) La Constitución Española en su artículo 122 señala que el Consejo General del Poder Judicial es el “órgano de gobierno del Poder Judicial”.

b) La Constitución Portuguesa en su artículo 136 lo conceptualiza como el “órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial”.

c) La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de Venezuela lo define como el “órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial”.

d) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94 lo establece como “un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”.

En la mayor parte de los países donde se reconoce la figura del Consejo se le considera como un órgano constitucional por estar reconocido en la Ley Fundamental, su naturaleza es administrativa y su papel instrumental reside en otorgar garantía a los jueces y magistrados en el ejercicio independiente e imparcial de la función judicial; dicho en otras palabras, la mayor parte de los Consejos Judiciales adquieren sus atribuciones por mandato constitucional (México), algunos otros por leyes secundarias o decretos (el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica), además hasta nuestros días no existe alguno que por sí mismo se haya otorgado facultades.

Concretando la argumentación anterior se puede afirmar que, el mejoramiento en la impartición de justicia vinculada con la independencia judicial, la respetabilidad, la eficacia del Poder Judicial, así como la autonomía profesional-organizacional de jueces y magistrados serán, entre otros factores, elementos suficientes para justificar la existencia del Consejo de la Judicatura cuyos elementos que lo conforman son:

- es un órgano colegiado,
- es un órgano de gobierno del Poder Judicial,
- tiene atribuciones heterónomas diversas,
- su finalidad es garantizar la independencia judicial.

Aunque también existe otra justificación de gran peso para la creación de estas instituciones dentro del Poder Judicial y es el relacionado con la carga excesiva de asuntos jurisdiccionales por resolver, pues esto ha ocasionado un rezago notorio que repercute en una organización y gobierno judicial deficientes, por lo tanto con la implantación de los Consejos se intenta deslindar a las Cortes, Tribunales y Juzgados de las funciones administrativas que impiden su mejor desempeño en la actividad jurisdiccional. De tal manera que el Consejo Judicial debe ser entendido como un colaborador de la administración de justicia, jamás superior frente al órgano supremo del Poder Judicial pues esto implicaría la pérdida de la finalidad para la cual fue creado.

3.3 Clasificación de los Consejos Judiciales.

Desde un punto de vista doctrinario, los Consejos Judiciales se pueden clasificar en base a los siguientes criterios:

A. Por su origen⁸⁶.- Se dividen en: constitucionales y subconstitucionales:

- Los constitucionales.- Son aquellos que se encuentran colocados en la cúspide de la organización estatal, quedando reconocidos en la Norma Suprema e invistiéndolos de un alto grado de independencia y de igualdad jurídica frente a otros órganos constitucionales.

- Los subconstitucionales.- Son los establecidos por una ley secundaria, es decir, jerárquicamente inferior a la Constitución, sea ley o decreto, aunque si bien tiene reconocida su existencia en el marco constitucional, tal institución se encuentra subordinada a alguno de los poderes públicos. También puede darse la situación en la cual el Consejo Judicial sea creado por decreto del Ejecutivo, por ello su permanencia y eficacia estará sujeta a la decisión de éste.

Algunos autores consideran que existen tres tipos de Consejos de la Judicatura, de acuerdo con:

B. Su misión fundamental⁸⁷.- Y son:

- Aquellos cuya misión se aboca a la administración del estatuto profesional de la judicatura y carrera judicial, es decir, los que se constituyen como órganos de disciplina de la actuación de jueces y magistrados, un ejemplo es el “Conseil Superior de la Magistratura”, establecido en Francia en 1958.

- Aquellos cuya finalidad es garantizar la independencia externa de la judicatura a través de la autonomía limitada; dicho en otras palabras, aquellos órganos que tienen la facultad de tomar decisiones de tipo administrativo, en cuanto al funcionamiento de la estructura judicial, un ejemplo es el “Cosiglio Superiore della Magistratura” Italiana de 1978.

⁸⁶SAGÜÉS, Nestor Pedro, en: Coloquio Internacional... Op. cit., pp. 92 y ss.

⁸⁷YAPES ARCILA, Hernando, en: Coloquio Internacional... Op. cit., pp. 241-246.

• Aquellos cuyo objetivo consiste en suplir las funciones encargadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con relación al Poder Judicial y buscando obtener la autonomía de éste último.

El Consejo de la Judicatura Federal en nuestro país tiene las tres atribuciones antes mencionadas, por lo cual podríamos clasificarlo como “mixto o híbrido”, pues realmente resulta imposible pretender encuadrarlo en alguna de las clasificaciones anteriores.

Existe otra clasificación de los Consejos Judiciales en base a su:

C. Composición⁸⁸.- Se divide en:

I) Los consejos designados e integrados por miembros del Poder Judicial.- En ellos son los mismos elementos del poder los que designan a sus integrantes, siendo estos últimos, a la vez, jueces y magistrados.

II) Los consejos compuestos por personas designadas por otros órganos.- Se caracterizan por estar integrados con individuos designados tanto por el Poder Judicial como por los otros dos Poderes o por alguno de ellos. Existe también la posibilidad de que los órganos ajenos designen a alguno de los integrantes del consejo, un clásico ejemplo es el caso de los colegios de abogados.

Este segundo modelo a su vez se subdivide en dos: los jurisdiccionales y los no jurisdiccionales⁸⁹.

Los jurisdiccionales.- Son aquellos en donde independientemente del órgano que los designe, se componen, únicamente de jueces y magistrados.

Los no jurisdiccionales.- Permiten su conformación con personas ajenas al propio Poder Judicial (México).

Otra apreciación los clasifica en base a su composición de la manera siguiente:

Para algunos autores la conformación del Consejo de la Magistratura presenta la clave para el éxito o fracaso de la institución, así como su

⁸⁸Ibidem, pp. 236-237.

⁸⁹Ibidem, pp. 238.

autonomía y su dependencia⁹⁰; por lo tanto, se puede dividir en dos grupos:

A) Los judicialistas.- Se componen por vocales “togados”, es decir, por jueces o magistrados integrantes del Poder Judicial.

B) Los Consejos mixtos⁹¹.- Se caracterizan por estar conformados por funcionarios judiciales y por personas ajenas al Poder Judicial, se dividen a la vez en dos ramas:

a) Los que se constituyen por una mayoría togada.- estos son los más idóneos y los más numerosos (México).

b) Los que poseen una mínima participación de los miembros de la judicatura, siendo este hecho contrario a lo manejado por el Consejo Judicialista.

En lo que hace referencia a los Consejos Judiciales mixtos con mayoría togada se puede manifestar el hecho de que otras personas ajenas a la Judicatura conformen el Consejo, su justificación tiene como finalidad intentar frenar el predominio de los miembros del Poder Judicial, pero realmente sería muy lamentable para ellos, que otros órganos se encargaran de administrarlos.

De cualquier forma existen opiniones en el sentido de afirmar que una cosa es impedir las oligarquías de la toga, a través de la activa participación de consejeros provenientes de áreas ajenas al Poder Judicial, y otra domesticar a la Judicatura mediante un Consejo en el cual los jueces sean una discreta minoría⁹².

Cabe agregar a lo anterior que los Consejos Judiciales mixtos con minoría togada corren el riesgo de incurrir en una grave deficiencia, pues con ellos desaparecería el objetivo fundamental de alcanzar la independencia judicial, en virtud de ser gobernados por órganos

⁹⁰SAGÜÉS, Nestor Pedro, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 102.

⁹¹Ibidem, pp. 103-104. Ejemplos de este modelo son las Constituciones de Grecia (artículo 90) y de Turquía (artículo 143), también se sostiene que este tipo de Consejos es poco idóneo pues pueden llegar a ocasionar lo que denominan “oligarquía de la toga” es decir una clase de Poder Judicial que vele más por los intereses personales de los miembros de la judicatura; además, si llegase a constituirse como un organismo oligárquico dejaría de poseer el objetivo de alcanzar la independencia judicial convirtiéndose en instrumento de poder para los propios miembros de la judicatura.

⁹²Ibidem, p. 104.

distintos de los pertenecientes al mundo jurisdiccional, además son los propios miembros de la judicatura los que conocen el funcionamiento de este órgano, y por ende quienes lograrían formar un gobierno apto para una positiva administración de justicia.

La opinión contraria donde se hace alusión a la necesidad de incluir en la composición de los Consejos Judiciales, a otras personas ajenas a la judicatura se fundamenta en el siguiente postulado, el cual se reproduce en forma textual, por ser considerado lo más acertado, así se afirma que “la incorporación de otros miembros de la profesión jurídica (académicos, abogados en ejercicio, etc.) tienen indudablemente un propósito de control y moderación del poder profesional de la judicatura, de apertura al exterior para impedir el corporativismo y el clientelismo judiciales, que son, hasta cierto punto, inevitables en los organismos relativamente cerrados”⁹³; ejemplos de este modelo se pueden encontrar en Bolivia, El Salvador o Perú.

Tal afirmación resulta correcta pues en la dinámica del cambio mundial, los esquemas tradicionales deben modificarse intentando con ello innovar las instituciones y sobre todo alcanzar la mayor eficiencia, especialmente en actividades tan importantes para una sociedad como es el desempeño de la función judicial.

También existe el criterio que permite la clasificación de los Consejos en base a:

D. Su denominación⁹⁴.- Se pueden mencionar los siguientes:

- El Consejo de la Judicatura.- En este rubro se agrupan el mayor número de instituciones que corresponden a países latinoamericanos, ejemplos de ellos se tienen en: México, Colombia, Venezuela.

⁹³FIX FIERRO, Héctor, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 82. Lo más difícil de lograr es la solidaridad en un grupo, independientemente de cualquier diferencia ideológica, política e inclusive profesional, entre todos los miembros de la profesión legal; por lo tanto, en el campo de los Consejos se puede manejar un vínculo artificialmente destruido, pudiéndose reconstruir los intereses comunes de toda la profesión.

⁹⁴El estudio de otros órdenes normativos muestra variadas clases de regulación para esta institución, respondiendo a las circunstancias particulares de cada país y a las fuerzas condicionantes en cada sociedad, asumiendo diversas denominaciones, tales como Consejo Supremo de la Magistratura, Consejo Supremo Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, o bien Consejo de la Judicatura Federal. MÉNDEZ, SILVA, Ricardo, en: Coloquio Internacional... Op. cit , p. 171.

- El Consejo de la Magistratura.- Esta figura ha sido adoptada por excelencia en Europa, ejemplos son los casos de Italia, Francia y Portugal; y pocos países de Latinoamérica, como son Perú, Paraguay, así como Argentina.
- El Consejo del Poder Judicial.- En este apartado entra el Español y el de Costa Rica, entre otros.

E. La relación existente entre el Consejo y la Suprema Corte de Justicia.- Se presentan de la manera siguiente:

- ◆ Como órgano extra poder⁹⁵.- Son aquellos creados en situaciones “de facto” que carecen de apoyo jurídico y además se encuentran fuera de la estructura del Poder Judicial, aquí se encuadra el caso de Perú, El Salvador y Francia.
- ◆ Como órgano que forma parte del Poder Judicial⁹⁶.- En este rubro se agrupan aquellos considerados instrumentos auxiliares de la Suprema Corte de Justicia, y que en ocasiones se encuentran subordinados a ésta.

F. Clasificación de los Consejos desde un punto de vista cuantitativo.- Pueden ser grandes y pequeños⁹⁷, aunque también cabría la posibilidad de agruparlos en medianos.

- Los grandes.- Son aquellos cuya composición se encuentra alrededor de veinte miembros, como son el de España e Italia.
- Los intermedios.- Se integran entre diez y máximo quince personas.
- Los pequeños.- Se conforman por un promedio de cinco integrantes ejemplo es en Argentina las provincias de San Juan y San Luis, en México se integra por siete miembros⁹⁸.

⁹⁵SAGÜÉS, Nestor Pedro, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 109.

⁹⁶Ibidem, pp. 108 y ss. Sostiene el autor que de acuerdo a cada país este modelo presenta variables, ejemplo en España se concibe como un “órgano de gobierno”, más no de “autogobierno” del Poder Judicial; en Argentina constitucionalmente pertenece al propio Poder Judicial, sin embargo su tendencia es considerarlos como un órgano extra poder, en Bolivia la constitución lo establece como parte del Poder Judicial, pero en realidad tanto el Tribunal Constitucional como el Consejo de la Judicatura pueden ser considerados como órganos extra poder.

En México por mandato constitucional el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

⁹⁷Ibidem, p. 105. Afirma el autor que contar con una cifra reducida de Consejeros no es conveniente, pues le resta representatividad y les concede demasiado poder a los integrantes.

Ahora bien, como institución de gobierno, al Consejo en nuestro país no debe concebirse como un órgano administrativo en sentido lato, por lo tanto requiere de una definición especial pues su finalidad es regir al conjunto de miembros de la judicatura, además dentro de sus tareas principales resalta la tendencia de controlar el estatuto profesional del juez determinando y ejecutando funciones de selección, promoción, traslado, licencias de los juzgadores, así como todo lo relacionado con el marco administrativo del Poder Judicial Federal.

Cabe agregar a lo anterior que, es pertinente la intervención de otros sujetos ajenos a la disciplina jurídica pues con ello se mantiene el equilibrio y la colaboración de esta institución con la integración de órganos ajenos al Poder Judicial, evitándose que en el interior se generen problemas relacionados con el colectivismo, el sindicalismo o bien el establecimiento de un grupo cerrado; además es muy importante mencionar que la integración del Consejo por miembros pertenecientes a la carrera judicial y por otros ajenos a ella, tiene la intención de crear un gobierno compartido capaz de garantizar la independencia judicial.

La integración del Consejo Federal mexicano, permite concebirlo como un órgano mixto de mayoría togado, por el número de sus miembros es considerado pequeño pero con cierta inclinación hacia el punto mediano, lo que en principio se concibe correcto y apropiado, aunque realmente se tendría una cierta predilección por el establecimiento de un modelo mediano considerado el más conveniente, pues uno grande ocasionaría falta de integración, así como de unidad de criterio para funcionar; por su parte uno pequeño no será suficiente para cumplir

⁹⁶Véase: Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial.. ”.

con todas y cada una de las atribuciones que se le han adjudicado, en la mayoría de las situaciones a este órgano.

Finalmente, la composición del Consejo de la Judicatura Federal es bastante equitativa, pues le otorga a la judicatura el derecho de ser mayoría, manteniendo el equilibrio de poderes con la intervención de consejeros no togados, además estas personas deben ser las más aptas y capaces para el desempeño de su importante tarea.

3.4 El Consejo de la Judicatura en el Derecho Comparado.

Es indiscutible que el Consejo de la Judicatura Federal mexicano tiene sus antecedentes directos en los países europeos, este hecho resulta entendible, ya que los sistemas judiciales de esas naciones guardan cierta afinidad con el sistema judicial mexicano, aunque en realidad en nuestro país existe un régimen presidencialista a ultranza, lo cual repercute en la excesiva influencia del Presidente sobre el Poder Judicial, así para efectos de la presente investigación, se han tomado como punto de partida el análisis de siete Consejos que corresponden a los siguientes países: Francia, España, Italia, Portugal, Venezuela, Perú, Colombia y Argentina.

Los países anteriormente señalados, fueron seleccionados por el hecho de contar con la información más actualizada sobre la competencia de sus respectivos Consejos que reconocen, expresamente, la implantación, seguimiento y consolidación de la carrera judicial; es decir, la existencia de un riguroso régimen de escalafón, la profesionalización y eficacia de la administración de justicia, con lo cual se intentará evitar la injerencia política en el interior del respectivo Poder Judicial.

a) Francia.- Se denomina Consejo Superior de la Magistratura, cuyo antecedente directo son los Consejos Judiciales y su misión era auxiliar al Poder Ejecutivo en el desempeño de su función como administrador de justicia⁹⁹.

Se puede considerar que esta institución, en su sentido moderno, fue introducida por la Constitución francesa del 27 de octubre de 1946, la cual consagró en su título IX artículos 83 y 84, al Consejo de la Magistratura. Dichos preceptos fueron reglamentados por las leyes del primero y del 22 de febrero de 1947. Este organismo fue modificado por la Constitución francesa de la Quinta República, del 4 de octubre

⁹⁹MELGAR ADALID, Mario. *La reforma judicial mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal*. en: Coloquio Internacional... Op, cit.. p. 31. Sostiene el autor que la creación de los Consejos de Magistratura es una idea opuesta a la intromisión del Poder Ejecutivo en cuestiones de disciplina y de funcionamiento en la relación a la organización propia encargada al ejecutivo federal y vinculada con el Poder Judicial, denominada por lo general como Secretaría o Ministerio de Justicia; además el objetivo de estos órganos es lograr la independencia del Poder Judicial mediante acciones tales como la designación, ascenso, adscripción, estímulos al desempeño, capacidad y formación de juzgadores.

de 1958, artículo 65 y regulado por la Ordenanza del 22 de diciembre del mismo año de 1958, finalizando con la reforma constitucional de 1994 en esta materia.

Integración.- Se conforma por el presidente y el vicepresidente, comprende nueve miembros designados por el Presidente de la República (tres miembros de la Corte de Casación; tres magistrados de otra categoría, un Consejero de Estado; dos seleccionados entre personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial).

Presidente.- Es el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, en calidad de presidente y vicepresidente respectivamente.

Atribuciones.- Proponer al Presidente de la República candidatos para cargos de magistrados de la Corte de Casación; primer presidente de las de Apelación. Opinar en relación a las propuestas de ministros de justicia, relativos al nombramiento de otros magistrados. Tribunal disciplinario de jueces y magistrados¹⁰⁰.

Cada una de las formaciones del Consejo se integra con tres personalidades, que no pertenecen ni al parlamento ni a la orden judicial; estos consejeros son designados por el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente del Senado. A éstos habrá que agregarse un consejero, elegido por la Asamblea General del Consejo de Estado. La formación del Consejo Superior de la Magistratura que se ocupa de los *magistrats du siege* (magistrados de escaño) comprende además a cuatro *magistrats du siege* y un *magistrat du parquet* (magistrado de estrado).

Respecto a la segunda formación del Consejo, esto es, la que se ocupa de los *magistrat du parquet*, abarca además cuatro *magistrat du parquet* y un *magistrats du siege*; de esta forma, la composición del Consejo Superior de la Magistratura se diversifica, igualmente existe la figura del secretario del Consejo Superior quien será elegido entre los magistrados del Poder Judicial, y será designado por el Presidente de la República, el cual no se encuentra obligado por la opinión proporcionada por el órgano competente del Consejo Superior, ya que puede nombrar a un magistrado "cuya candidatura sea sostenida por

¹⁰⁰MELGAR ADALID, Mario. Artículo 100 en: *La Constitución Política...*, Op. cit., p. 1003.

el Ministerio de Justicia, a pesar de una opinión desfavorable del Consejo, y en cualquier caso puede rechazar al candidato que le sea propuesto”¹⁰¹.

En forma específica el Consejo Superior de la Magistratura de Francia, con base a lo establecido en la Constitución, sus leyes orgánicas y reglamentos, tiene reconocidas las siguientes facultades:

- * Garantizar la independencia de los tribunales;
- * Facultades de Administración;
- * Aplicar sanciones disciplinarias;
- * Proponer nombramientos de magistrados al Jefe de Estado para designar magistrados del Tribunal de Casación y para el primer Presidente del Tribunal de Apelación;
- * Emitir opinión sobre propuestas del Ministerio de Justicia para nombrar otros magistrados titulares;
- * Solicitar informes sobre nombramientos que no corresponden al Consejo de Ministros;
- * Crear comisiones para informar a la Corte de Casación, al Tribunal de Apelación, en los Tribunales y la Escuela Nacional de la Magistratura; y
- * Ser órgano de consulta en materia de indulto¹⁰².

b) Italia.- El Consejo Superior de la Magistratura de Italia, tiene su antecedente en la Comisión Consultiva de 1880, los magistrados en funciones manifestaban sus opiniones respecto a los nombramientos y ascensos de los juzgadores; por ello se afirma que aún con características completamente diferentes del actual consejo esta institución se contempló originalmente en la legislación italiana como un órgano con facultades consultivas, el cual era presidido por el ministro de Gracia y Justicia cuya competencia era el status de los magistrados¹⁰³.

¹⁰¹RENOUX, Thierry y ROUX, André, *L'Administration de la Justice en France*, Editorial Presses Universitaires de France, París, 1994, p. 43.

¹⁰²POUILLE, André, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Le ROIX, Paris, Francia, 1985, p. 375.

¹⁰³GIACOBBE, Giovanni, Op. cit., p. 193.

Integración.- Se compone de treinta y tres miembros (tres de oficio, Presidente de la República, presidente y fiscal general de la Corte de Casación). Las dos terceras partes son elegidos de manera directa por los magistrados, la otra tercera parte, designada por el Parlamento entre profesores y abogados en materia legal.

Presidente.- Presidente de la República.

Requisitos.- Quince años de ejercicio profesional para los designados por el Parlamento.

Atribuciones.- Resuelven sobre la incorporación de nuevos jueces y magistrados. Traslados, ascensos, nombramientos y revocación. Imponer sanciones disciplinarias a iniciativa de ministros de justicia o del fiscal general de la Corte de Casación (amonestación, pérdida de antigüedad, remoción y destitución)¹⁰⁴.

En este país se privilegia el origen judicial de los integrantes del Consejo para que conforme un grupo mayoritario en la composición de la llamada "toga", pues solo un tercio del Poder tiene origen externo.

En forma más específica las facultades del Consejo se encuentran establecidas en la Constitución y las leyes secundarias, y son:

- ◆ Administración;
- ◆ Garantizar la autonomía jurisdiccional y la independencia de los juzgadores;
- ◆ Disciplina;
- ◆ Designación, ascenso, adscripción y remoción de jueces;
- ◆ Colaboración en la fijación de políticas judiciales;
- ◆ reglamentar y emitir circulares;
- ◆ Practicar auditorias judiciales; y
- ◆ Proponer y asesorar al Parlamento y al Gobierno sobre problemas de justicia¹⁰⁵.

¹⁰⁴MELGAR ADALID, Mario, *Constitución Política...* Op, cit., p. 1003.

¹⁰⁵Véase la Constitución Italiana de 1948, también puede consultarse al jurista: ALMAGRO NOSETE, José, *El Poder Judicial*, Ponencia presentada en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, versión mecanográfica, Madrid, 1985, pp. 46-47.

Es importante señalar que la misión del Consejo de la Magistratura, es contraria a la garantía de la independencia externa, pues aún cuando la práctica común suele considerarlo como un órgano de autogobierno de la magistratura, el alcance de su función no justifica tal descripción.

c) Portugal.- En este país, como en otras partes del mundo, las instituciones necesitaban de una organización que les permitiera un mejor desempeño de sus funciones. El campo legal no fue la excepción y por ello surge el Consejo Superior de la Magistratura reconocido en la Constitución de 1976 concebido como un órgano superior de gestión y de la Magistratura Judicial.

Integración.- Miembros exoficio presidente de la República, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, presidente del Tribunal de Apelación y promotor de Justicia (ombudsman) miembros electos, cuatro personas designadas por la Asamblea Nacional, dos jueces del Supremo Tribunal de Justicia; seis jueces ordinarios y cuatro funcionarios judiciales.

Atribuciones.- Nombrar, transferir, promover, exonerar, apreciar los méritos profesionales de los jueces y magistrados, aplicar acción disciplinaria, promover al Ministerio de Justicia providencias legislativas para la eficacia y el perfeccionamiento de las instituciones judiciales¹⁰⁶.

Sus facultades¹⁰⁷ se encuentran en los artículos 219 de la Constitución y 146 de la Ley número 21-85 (Estatuto de los Magistrados Judiciales y son a saber:

- Nombrar, colocar, transferir, promover, exonerar, apreciar el mérito profesional de los juzgadores;
- Disciplinaria;
- Administración;
- Proponer al ministro de justicia reformas legislativas en materia de justicia;

¹⁰⁶MELGAR ADALID, Mario, *Costitución Política...* Op, cit., pp. 1003-1004.

¹⁰⁷COELHO, Augusto Victor, *Consejo Superior de la Magistratura, la experiencia portuguesa*, en: Justicia y Sociedad. Op. cit., pp. 73-75.

- Elaborar programas anuales de inspección;
- Supervisión de servicios, interrogatorios y pruebas judiciales;
- Aprobar su reglamento interno y presupuesto del Consejo;
- Organización y ejecución en materia electoral;
- Establecer políticas judiciales;
- Fijar el número y estructura de las secciones del Supremo Tribunal Judicial y de los tribunales de Relación; y
- Los demás que la ley así le confiere.

Por lo tanto, las dos instituciones (órganos jurisdiccionales y consejos) tienen una finalidad común, la de contribuir cada una en su “dominio de actuación al desarrollo y al perfeccionamiento de las relaciones de convivencia social¹⁰⁸.”

d) España.- El Consejo General del Poder Judicial es un órgano de naturaleza administrativa que garantiza la función y la defensa de los jueces y magistrados, así como la aplicación de las correcciones disciplinarias, creándose con esto una armonía entre la doble condición de los juzgadores como servidores públicos y como funcionarios jurisdiccionales¹⁰⁹.

La actual estructura del Consejo General del Poder Judicial se reconoce en la Constitución de 1978, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; así como la Ley Orgánica de 1994.

La Ley Fundamental española desvincula al Poder Ejecutivo del Judicial en lo que hace referencia al régimen estatutario de los jueces y magistrados, expresamente el artículo 22 se reconoce tal situación en los siguientes términos: “...independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley...”; esta disposición se da en razón a fortalecer estructuralmente la

¹⁰⁸Ibidem, p. 78.

¹⁰⁹PEDRAZA PANALUA, Ernesto. *Reflexiones sobre el Poder Judicial y el PLOPJ*, en: La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, Año VI, No. 1207, Madrid, 1985, pp. 9-10.

organización e independencia del Poder Judicial que garantice una buena administración de justicia¹¹⁰.

Así la finalidad principal perseguida por esta institución consiste en deslindar atribuciones al Poder Ejecutivo de cualquier decisión relacionada con el estatuto personal de los jueces y magistrados para de esta manera perfeccionar el esquema del estado de Derecho asumido constitucionalmente así como preservar en mayor medida la independencia judicial¹¹¹.

Integración.- Presidente del Tribunal Supremo, veinte miembros designados por el Rey, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales; cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados; y cuatro a propuesta del Senado. Se suprime el régimen de elección directa de los miembros representantes de jueces y magistrados, que actualmente son nombrados en su totalidad por las Cortes.

Presidente.- Presidente del Tribunal Supremo.

Duración.- Cinco años.

Requisitos.- Más de quince años de ejercicio profesional¹¹².

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1994, maneja una composición diferente a la anterior, pues corresponde a las Cámaras de las Cortes Generales la elección de todos los vocales, diez al Congreso y otros diez al Senado. De ellos cuatro entre juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional y seis entre jueces y magistrados en activo.

En ambos casos, es preciso que la designación de cada cámara se haga por mayoría de tres quintos de sus miembros.

La Ley Orgánica de 1980¹¹³ reconoce como facultades del Consejo General del Poder Judicial, las siguientes:

¹¹⁰BANDRES, José Manuel. *Poder Judicial y Constitución*. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1987, pp. 35-38.

¹¹¹SALAS SÁNCHEZ, Pascual, *Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España*, en Coloquio Internacional... Op. cit., p. 38

¹¹²MELGAR ADALID, Mario, *Costitución Política*... Op. cit., p. 1004.

¹¹³El artículo 2o. de la Ley Orgánica de 1980 de fecha 10 de enero de 1980, reconoce las facultades del Consejo y tiene su fundamento en la Constitución Española de 1978.

- ◇ La selección, provisión de ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinarios de los secretarios de juzgados así como tribunales de jueces y magistrados;
- ◇ Nombramiento discrecional de magistrados de los tribunales de superior categoría y de presidentes de tribunales y de salas;
- ◇ Selección, formación y perfeccionamiento de la carrera judicial, del personal auxiliar y de colaboradores de la administración de justicia;
- ◇ Elaborar y aprobar el presupuesto del Consejo;
- ◇ Proponer reformas legislativas, de previo informe o dictamen en materia de administración de justicia;
- ◇ Potestad reglamentaria interna y externa; y
- ◇ Demás facultades que así le atribuyan las leyes¹¹⁴.

Se hace especial referencia a este organismo en virtud de la gran influencia predominante que ha tenido en los distintos órganos de la Magistratura similares, los cuales se han establecido con posterioridad en las legislaciones latinoamericanas.

e) Venezuela.- El Consejo de la Judicatura Venezolana, tiene su antecedente en el "Consejo Judicial" previsto en el Estatuto Orgánico del Poder Judicial de 1956, su única facultad era imponer sanciones a los jueces o en función de las categorías de los juzgadores, actuaba como sancionador o solo auxiliar de las Cortes Superiores de los Estados¹¹⁵.

La Ley Fundamental Venezolana y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura definen al propio Consejo; sin embargo, por su naturaleza de órgano administrativo no goza del imperio para el gobierno judicial del país, ni es considerado órgano de gobierno judicial porque los jueces no están sujetos a su gobierno.

Integración.- Nueve miembros designados (cinco por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso de la República. Cada uno de dichos

¹¹⁴DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El Consejo General del Poder Judicial en España*. en: Justicia y Sociedad, Op, cit., pp. 24-25.

¹¹⁵CABALLERO ORTÍZ, Jesús. *El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela*. en: Administración de Justicia en Iberoamérica. UNAM, México, 1993, pp. 169 y 175.

tribunales tendría dos suplentes nombrados en la misma forma y oportunidad).

Presidente.- Presidente y vicepresidente elegidos anualmente por el Consejo.

Duración.- Cinco años.

Requisitos.- Iguales condiciones a las solicitadas para ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁶.

El Consejo de la Judicatura forma parte de la administración con autonomía funcional, de tal forma que no depende de ninguna de las ramas del poder público, teniendo la facultad de dictar normas reglamentarias para el mejor ejercicio de sus funciones. Constituye una fórmula de gobierno judicial separado del resto de las ramas del poder público, por ende con este órgano se buscará lograr la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes¹¹⁷.

Con base a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1969 y del Reglamento del Consejo de la Judicatura de 1973, contempla las siguientes facultades:

- Designar jueces superiores de primera instancia con jurisdicción ordinaria y especial de instrucción, de distritos, de departamentos, de parroquias y de municipios;
- Nombrar y remover defensores de oficio e inspectores de tribunales;
- Inspeccionar el funcionamiento de los tribunales;
- Conocer y resolver de las quejas administrativas;
- Proponer el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo Nacional;
- Crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales;
- Vigilar la eficacia, rendimiento y conducta de los jueces e iniciar los procesos disciplinarios;
- Fijar la política judicial del país;

¹¹⁶MELGAR ADALID, Mario, *Costitución Política...* Op. cit., p. 1005.

¹¹⁷CABALLERO ORTÍZ, Jesús, *El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela*, en: *Coloquio Internacional...* Op. cit., p. 156.

- Emitir sus reglamentos; y
- Demás funciones que las leyes así le encomienden.

Dicho Consejo actúa en forma colegiada y cuenta con un presidente a quien le corresponde cubrir las faltas del presidente que éste le delegue.

f) Perú.- En la Constitución peruana de 1979 se contempla la evolución del Consejo Nacional de la Justicia que asume sus funciones hasta la Ley Fundamental de 1979, la cual entró en vigor en 1980, fue sustituida por la Carta Magna de 1993, donde titula a su capítulo IX “Del Consejo Nacional de la Magistratura” y lo regula en sus artículos 150 a 157.

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, define al Consejo como: “un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sólo sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica”¹¹⁸.

Integración.- Un miembro elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena; otro designado en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, uno seleccionado por los Colegios de abogados del país en votación secreta; dos escogidos en votación secreta por los demás miembros de colegios profesionales del país; uno elegido en votación directa por los rectores de las universidades nacionales, y otro, por las universidades particulares.

El artículo 155 prevé la posibilidad de ampliar el número de consejeros de siete a nueve, mediante la elección de dos miembros adicionales elegidos, en votación secreta, por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Por ello, los órganos de designación representan a diversos y variados componentes de la sociedad: Poder Judicial, junta de fiscales, colegios

¹¹⁸La Constitución peruana de 1979 en sus artículos 245 a 248 disponen la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo reglamento es la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura de 1981. Asimismo, en 1993 Alberto Fujimori promulga una nueva Constitución que contiene un título sobre la composición del Consejo y reglamentados en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura publicada en 1994. ZOLEZZI IBARCENA, Lorenzo. *El Consejo de la Magistratura*, en: Coloquio Internacional... Op, cit., pp. 53-69.

profesionales, universidades públicas y privadas, así como los órganos de representación del capital y de los trabajadores.

Duración.- Cinco años.

Requisitos.- Iguales condiciones que para ser vocal de la Corte Suprema¹¹⁹.

En el artículo 28, inciso a) y b) de la citada Ley Orgánica se establecen las siguientes competencias:

- ◆ Proponer al Presidente de la República el nombramiento de los magistrados de las Cortes Superiores y fiscales de dichas Cortes;
- ◆ Presentar propuestas de los Consejos Distritales de la Magistratura para nombrar jueces de primera instancia y de paz, previo concurso de oposición;
- ◆ Seleccionar, nombrar, evaluar, ratificar cada siete años -previo concurso de méritos- a los jueces;
- ◆ Destituir a todos los jueces, fiscales, vocales de la Corte Suprema y Fiscales supremos, excepto los que tengan un origen de elección popular¹²⁰.

Al mismo tiempo, es necesario precisar que la mencionada Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en sus artículos 39 y 40 preveen la competencia única de los Consejos Distritales, y la correspondiente proposición para el nombramiento de:

1. Jueces de primera instancia y de paz letrados y juzgados de paz del distrito;
2. Fiscales de los juzgados de primera instancia y de instrucción, previos concursos de oposición¹²¹.

Cabe señalar que, los Consejos Ejecutivos del Poder Judicial, son aquellos órganos de los tribunales que junto con los Consejos Ejecutivos Distritales tienen a su cargo el gobierno y la administración de los tribunales, los segundos se encargan de la aplicación de

¹¹⁹MELGAR ADALID. Mario, *Costitución Política...* Op. cit., p. 1005.

¹²⁰Véase Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo, No. 01793. JUS/PUB.2007.93, Colección Jurídica INKARI, No. 5, Lima, 1994, p. 81 y SS.

¹²¹Ídem.

correcciones disciplinarias y, exclusivamente, auxilian con el trámite de las denuncias presentadas contra actos de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, la cual determina y aplica la medida disciplinaria.

Dentro de la visión comparada el Consejo Nacional de la Magistratura del Perú tiene solamente funciones relacionadas con las designaciones y destituciones, por tanto carece de facultades de inspección y sanciones a miembros del Poder Judicial, funciones atribuidas a la Oficina del Control de la Magistratura¹²².

También carece de facultades para preparar y capacitar a juzgadores así como auxiliares en la impartición de justicia. La Constitución encomienda esta tarea a la Academia de la Magistratura quien se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales de todos los niveles, para los efectos de su selección.

Además, el Consejo carece de atribuciones en cuanto a la elaboración y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Poder Judicial¹²³.

El Consejo Nacional de la Magistratura entró en funcionamiento en el mes de julio de 1995, mientras tanto, las designaciones de los magistrados fueron efectuadas por el jurado de Honor de la Magistratura.

g) Colombia.- La Constitución colombiana de 1991 dispone la creación del Consejo Superior de la Judicatura¹²⁴.

Integración.- Conformado por dos salas: la administrativa, integrada por seis magistrados designados, dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria: formada por siete magistrados elegidos por el Congreso Nacional.

Duración.- Ocho años en el ejercicio.

¹²²El artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente: "La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial".

¹²³El artículo 82, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es facultad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, propuesto por la Gerencia General, y ejecutarlo una vez sancionada legalmente.

¹²⁴La Constitución Colombiana de 1991, en su Título VIII, en sus artículos 254 a 257 hace referencia al Consejo Superior de la Judicatura.

Requisitos.- Ciudadano colombiano; mayor de treinta y cinco años; licenciado en derecho; diez años de ejercicio profesional con buen crédito¹²⁵.

La Ley Fundamental y el Decreto 2652/91 determinan las siguientes funciones:

I. Corresponde a la Sala Plena del Consejo, órgano colegiado de jerarquía superior:

- * Intervenir en la fijación del proyecto y ejecución de la política judicial;
- * Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la rama judicial;
- * Definir la competencia territorial;
- * Determinar la estructura judicial;
- * Proporcionar a la Corte Suprema y al Consejo los candidatos para ser magistrados;
- * Reglamentar;
- * Velar por la seguridad personal de los funcionarios judiciales;
- * Dignificar el Poder Judicial;
- * Elegir a su presidente y vicepresidente para un periodo de un año¹²⁶.

Mientras que, a la Sala Administrativa le corresponde en términos del artículo 11 del citado decreto, conocer de:

- Administración de la carrera judicial,
- Dictar sus reglamentos;
- Elaborar proyectos y presupuestos;
- Seguir índices de rendimientos;
- Llevar registros de abogados y expedir tarjetas profesionales;
- Autorizar contratos;
- Llevar control de gestión de las direcciones nacionales y seccionales.

¹²⁵MELGAR ADALID, Mario, *Costitución Política...* Op, cit., p. 1006.

¹²⁶El Consejo de la Judicatura Decreto 2652/91, en: *Las nuevas normas*, No. 4, Editemas AVC, Colombia, 1991, pp. 6-7.

En el artículo 5o. del mencionado Decreto se establece la creación de Consejos Seccionales de la Judicatura en cada cabeza del Distrito Judicial, pudiendo establecer varios Distritos a la vez.

Así, son facultades de la sala Administrativa:

- I) Administrar la carrera judicial;
- II) Establecer índices de rendimientos y gestión del personal judicial;
- III) Presentar a la Sala Plena el proyecto de presupuesto correspondiente.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es competente para:

- ◆ Resolver en primera instancia los procesos disciplinarios en contra de los juzgadores, empleados judiciales y abogados de su competencia;
- ◆ Conocer y resolver de los impedimentos y recusaciones que se presenten en las actuaciones de los Consejos Seccionales¹²⁷.

h) Paraguay.- La Constitución Nacional de Paraguay de 1992¹²⁸ regula el Consejo de la Magistratura en la Sección III del Capítulo III de la Parte II, en los artículos 262 a 264 relacionados con el Poder Judicial y su reglamentación en la Ley 296/94 de marzo de 1994, en ella se considera al Consejo como un órgano autónomo¹²⁹.

Integración.- Un miembro de la Corte Suprema de Justicia elegido por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; un senador y un diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva, dos abogados de la

¹²⁷El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia ha sido estudiado por: GONZÁLEZ, Isidro y SAID, Alberto. *El Consejo de la Judicatura*, s/Ed., México, p. 29. YOLINES MORENO, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano*. Segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, p. 285. PARRA QUIJANO, Jairo. *La Administración de Justicia en Colombia*, en: Administración de Justicia en Iberoamérica, UNAM, México, 1993, pp. 139-140.

¹²⁸La Constitución de este país es de corte contemporáneo y regula entre otras materias las siguientes: protección ambiental; calidad de vida; libre expresión de la personalidad; derecho a la indemnización justa y adecuada por daño causado por el Estado; derecho a constituir una familia; protección al niño, juventud y persona de la tercera edad; derechos de las personas excepcionales; protección contra la violencia; derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica; aplicación del derecho consuetudinario indígena en los conflictos jurisdiccionales de los pueblos indígenas; reconocimientos del guaraní como lengua oficial, y regulación del Consejo de la Magistratura.

¹²⁹GONZÁLEZ, Isidro y SAID, Alberto, Op. cit., p. 28 y también véase: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, Op. cit., p. 57.

matrícula; un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares; y, un profesor de las facultades de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegidos por sus pares.

Duración.- Tres años.

Requisitos.- Nacionalidad paraguaya; treinta y cinco años de edad; título de abogado; mínimo diez años de ejercicio profesional¹³⁰.

Son facultades del Consejo de la Magistratura, las siguientes:

1. Proponer, previo examen de méritos, las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia de magistrados del tribunal Electoral y el de Cuentas del Senado y éste con acuerdo al Ejecutivo pronunciará los nombramientos;

2. Proponer las ternas a la Corte Suprema de los aspirantes a los cargos de miembros de los tribunales inferiores, de jueces y agentes fiscales;

3. Emitir su reglamento; y

4. Otras que la Constitución y las leyes así expresamente le encomienden¹³¹.

i) Argentina.- La Constitución es del año de 1860, reformada en forma amplia en agosto de 1994, en la cual se introduce el Consejo de la Magistratura, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley Fundamental, será el órgano que tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, “el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal”¹³², además de otras personas del ámbito académico y científico.

Por lo anterior, el Consejo de la Magistratura debe ser considerado como una pieza clave dentro del organigrama político, se afirma que

¹³⁰MELGAR ADALID, Mario, *Costitución Política...* Op. cit., pp. 1006-1007.

¹³¹Ibídem, p. 29.

¹³²SAGUÉS, Néstor Pedro, en: *Coloquio Internacional ...* Op. cit., pp. 106.

tiene un origen subconstitucional, nacido de la ley o por decreto del Poder Ejecutivo. En esta última situación es el propio ente de designación quien se autolimita, y recurre al Consejo como órgano auxiliar suyo¹³³.

Por disposición constitucional el Consejo debe estar formado por jueces de todas las instancias y abogados de matrícula federal, se integra por otras personas del ámbito académico y científico. Pero la reglamentación de la elección de estos miembros se lo atribuye a la ley secundaria¹³⁴, la cual no ha sido expedida por el Congreso argentino, además la designación de sus miembros tanto de los ministros o magistrados como de todos los jueces federales se hace por el Ejecutivo de la Unión.

Se parte del supuesto que las otras personas del ámbito académico y científico, son abogados de la matrícula federal, pues de otra manera ese ámbito quedaría demasiado abierto. Las facultades que tiene el Consejo de la Magistratura en Argentina, eran atribuidas a los tres órganos de gobierno de dicho país, las cuales fueron sustraídas con la instalación del nuevo órgano.

En el mencionado artículo 114 se establecen las facultades del Consejo de la Magistratura, y son a saber:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los aspirantes a las magistraturas inferiores;
2. Proponer los temas para el nombramiento de magistrados de los tribunales inferiores;
3. Administrar los recursos materiales y financieros asignados a la administración de justicia;
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados;

¹³³Ibídem, p. 92 y 101. Afirma el autor que la reforma constitucional de 1994 otorgó al Consejo la facultad de “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia” (art. 114 inciso 6).

¹³⁴El artículo 114, segundo párrafo señala que: “El Consejo será integrado periódicamente de modo que se proceda el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, será integrado, así mismo por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley”.

5. Ordenar la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, ordenar su suspensión y formular la acusación correspondiente;

6. Emitir los reglamentos inherentes a la organización judicial, independientemente de los jueces y para la eficaz prestación de los servicios de justicia¹³⁵.

j) México.- Con la reforma Constitucional de diciembre de 1994 al Poder Judicial Federal se crea el órgano administrativo del Consejo de la Judicatura Federal reconocido en los artículos 94, 97 100 y 101 de la Ley Fundamental y cuyas facultades, entre otras son:

- La administración, disciplina y vigilancia del propio Poder;
- Nombramiento, adscripción y remoción de magistrados y jueces;
- Determinación del número y división en circuito, competencia territorial, y especialización por materia de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito;
- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- Elaborar el presupuesto para el resto del Poder Judicial de la Federación, excepto el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno y en Comisiones; esta institución reconoce y da la pauta para el establecimiento de la carrera judicial formal; buscando con ello, se garantice la adecuada administración de justicia, mediante mecanismos de selección que permitan escoger a los más aptos e idóneos juzgadores.

Posteriormente, se da una nueva reforma al artículo 94 Constitucional, como ya se indicó en el tema anterior, con la cual se reconoce expresamente en la Ley Fundamental las tareas encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal en los siguientes términos:

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal

¹³⁵SAGUÉS, Néstor Pedro. Op. cit., p. 106 y ss.

Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes¹³⁶.

Esta reforma coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, pues al Consejo se le concibe como un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen, con una función primordialmente administrativa, con tareas de vigilancia, así como de disciplina, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, garantizando con ello el profesionalismo, la independencia y la autonomía de los jueces en la impartición de justicia.

La reglamentación de las reformas constitucional de 1994 en materia judicial y del Consejo se ubican en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³⁷.

¹³⁶Véase: Reforma al artículo 100 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 1999 (primera sección), p. 3.

¹³⁷Por decreto de 23 de enero de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de 1995, las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de favorecer el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto se expidiera una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estas reformas legales permitieron un tránsito adecuado entre el sistema previo y el que configuró la reforma judicial de 1994.

Con fecha de 26 de mayo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la reforma judicial de 1994 y establece la normatividad aplicable a los órganos jurisdiccionales y de administración del Poder Judicial de la Federación.

La nueva Ley Orgánica fijó las nuevas atribuciones de los distintos órganos que integran el Consejo de la Judicatura Federal, su estructura, organización y funcionamiento. La nueva Ley destaca por la creación de la carrera judicial, un nuevo régimen disciplinario, así como de responsabilidad de los funcionarios, además por la propuesta de estímulo, asimismo de aliento a la función judicial, en un marco de respeto a la autonomía de los órganos jurisdiccionales e igualmente a la independencia de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

De conformidad con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, se establece la participación del Consejo de la Judicatura Federal en la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, por un magistrado electoral de la Sala Superior y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Véase: Consejo de la Judicatura Federal, Información básica, febrero de 1995-enero de 1997, México, pp. 17-18.

El artículo 81 de la citada Ley Orgánica¹³⁸ prevé las atribuciones jurídicas que para cuestiones doctrinales pueden dividirse en seis grandes rubros:

- De organización interna y de administración;
- Reglamentarias;
- De designación;
- De organización jurisdiccional;
- De disciplina; y
- De carrera judicial¹³⁹.

El artículo 86 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Consejo contará con una planta de secretarios ejecutivos: 1.- del Pleno y Carrera Judicial; 2.- de la Administración y el 3.- de disciplina, quienes tendrán las atribuciones que el Pleno del Consejo les determine, así como la 4.- de creación de nuevos órganos, y 5.- de vigilancia, información y evaluación.

El artículo 88 de la multicitada Ley Orgánica sostiene que, para el adecuado funcionamiento y por la importancia y complejidad que representan cada una de las funciones, el Consejo contará en su estructura con los siguientes órganos:

¹³⁸Véase: Artículo 81, en: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Ley Orgánica...*, Tomo II, Op, cit., pp. 193 a 206. Este artículo se conforma por cuarenta y un fracciones, donde se establecen las facultades en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, además se precisan las atribuciones que pueden ser delegadas en comisiones especializadas. Véase: Dictamen de la Cámara de Senadores... Ibidem. Tomo I, pp. 75-78.

¹³⁹MELGAR ADALID, MARIO. *El Consejo...*, Op, cit., pp. 118 y ss. Sostiene el autor que con base a las atribuciones de organización, administración e integración del Consejo se considera como un órgano de autogobierno del Poder Judicial, excluyéndose a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, pues la primera posee su propio régimen administrativo a cargo del presidente de dicho órgano. También se faculta al Consejo para lograr el adecuado funcionamiento, así como designar a los consejeros que las conforman. Las atribuciones administrativas pueden ser internas y externas: 1. Las internas, relacionadas con las renunciias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial (fracción XV) y señalar la normatividad así como los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y los servicios al público (fracción XVIII), otra atribución relacionada con los ingresos, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón así como la remoción de los trabajadores administrativos de los tribunales y juzgadores federales (fracción XVII). 2. Las externas, son en materia presupuestal y financiera. Al mismo tiempo, se hace mención a los recursos materiales, mantenimiento, conservación y acondicionamiento (fracción XXXIV) y los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones (fracción II).

◆ El Instituto Federal de Defensoría Pública¹⁴⁰, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere el artículo 20, fracción IX constitucional; además se le vincula al Consejo de la Judicatura Federal, únicamente administrativa y presupuestalmente.

◆ El Instituto de la Judicatura¹⁴¹, que será el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal, así como de los aspirantes a pertenecer a éste. Asimismo podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los Poderes Judiciales locales y coordinarse con las universidades del país para el desempeño de las funciones que le son propias, entre otras actividades (este apartado será estudiado con mayor profundidad más adelante).

◆ La Visitaduría Judicial¹⁴², que será competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como supervisar la conducta de los integrantes de éstos, entre otras.

◆ La Contraloría del Poder Judicial de la Federación¹⁴³, la cual tendrá a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos, empleados del propio Poder Judicial Federal, con excepción de las que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El siguiente esquema muestra la conformación de la estudiada institución:

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL:

¹⁴⁰El actual sistema de Defensoría Pública se sustenta en su respectiva Ley Federal de Defensoría Pública y en las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 28 de mayo de 1998; así como en el documento interno de Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. aprobado por su Junta Directiva en noviembre del mismo año.

¹⁴¹Véase: artículos 92 a 97, *Ibidem*, pp. 212-214.

¹⁴²Véase: artículos 98 a 102, *Ibidem*, pp. 214-218.

¹⁴³Véase: artículos 103 y 104, *Ibidem*, pp. 219-220.

P L E N O

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
--

CONSEJER O	CONSEJER O	CONSEJER O	CONSEJER O	CONSEJER O	CONSEJER O
---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

COMISIONES PERMANENTES ¹⁴⁴

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL	COMISIÓN DE DISCIPLINA	COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ORGANOS	COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN	COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN ¹⁴⁵
----------------------------------	---------------------------------------	------------------------------	--	-------------------------------	---

SECRETARIADO EJECUTIVO

SRIA. EJECUTIVA DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL	SRIA. EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	SRIA. EJECUTIVA DE DISCIPLINA	SRIA. EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ORGANOS	SRIA. EJECUTIVA DE ADSCRIPCIÓN	SRIA EJECUTIVA DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
---	--	--	--	---	---

¹⁴⁴La integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura, para lo que resta del año de 1999 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1999 (primera sección), p. 27.

¹⁴⁵El Acuerdo General número 23/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, crea la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría Ejecutiva correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de septiembre de 1999 (primera sección), pp 46-48.

					ÓN
--	--	--	--	--	----

ORGANOS AUXILIARES

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	INSTITUTO DE LA JUDICATURA	VISITADURÍA JUDICIAL	CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
--	----------------------------------	-------------------------	---

De todo lo anteriormente expuesto, se puede formular una clara y precisa idea de la estructura jurídica, orgánica y funcional de los distintos órganos encargados en general de la administración de los Poderes Judiciales en los países analizados; los cuales sin duda alguna sirvieron de antecedente y fuente de información al espíritu del autor de la iniciativa y posteriormente al legislador para introducir este órgano dotado de independencia técnica, de gestión y para la emisión de sus resoluciones dentro del orden jurídico federal mexicano.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN

3.5 Observaciones finales.

- ◆ El Consejo de la Judicatura Federal en México, recibió la influencia del Consejo General del Poder Judicial Español, así se le concibe como un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen, con una función primordialmente administrativa, con tareas de vigilancia y disciplina, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones; que coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, garantizando el profesionalismo, la independencia y la autonomía de los jueces en la impartición de justicia.
- ◆ Dentro de las facultades específicas del Pleno del Consejo de la Judicatura, se encuentran la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces; igualmente, se decide sobre la ratificación de éstos en virtud de existir una relación directa con la permanencia de dichos funcionarios en la carrera judicial.
- ◆ El Consejo de la Magistratura tiene su más remoto antecedente en las instancias de los Ministerios de Justicia llamados consejos judiciales, en la actualidad dichos órganos han adoptado diversas modalidades en cuanto a su composición, funcionamiento y atribuciones, pero en términos generales, se infiere que se les ha encomendado la selección y proposiciones de nombramientos de los jueces y magistrados e inclusive la designación directa de algunos de ellos, la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo las promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias, garantizando con ello la adecuada calificación de las personas encargadas de la tarea de impartir justicia.
- ◆ En su mayoría, estos Consejos están integrados por jueces, pero también los conforman sujetos designados por otros poderes ajenos al Judicial, lo cual lleva a considerarlos como una institución de composición mixta con mayoría de miembros togados. Algunos Consejos incluyen para su actuación a las comisiones de trabajo.
- ◆ Las funciones del Consejo en su gran mayoría son de carácter administrativo, aunque también existen algunos que tienen atribuciones de consulta y propuesta.

◆ Los Consejos Judiciales de Italia, España, Venezuela y México son órganos de tipo mixto con mayoría togada, pero presentan diferencias en cuanto al número de los consejeros. El Consejo Superior de la Magistratura italiano es presidido por el Presidente de la República, el Consejo General de Poder Judicial español tiene como característica que una de sus finalidades es privarle al Ejecutivo de funciones propias del Poder Judicial; el Consejo de la Judicatura de Venezuela se puede concebir como un órgano dotado de independencia funcional frente a las instituciones inmediatas del Poder Público, en México esta institución se concibe como un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen, con funciones administrativas, con tareas de vigilancia y con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones.

◆ En su esencia la idea de los Consejos Judiciales en cualquier sistema legal es la misma, exclusivamente cambia en cuanto a su fin común que es, sin duda alguna, el de gobernar al Poder Judicial mediante un órgano completamente diferente, esto es por medio de un cuerpo independiente de las funciones jurisdiccionales, manejando, fundamentalmente funciones administrativas.

4. La carrera judicial: definiciones y características.

En cualquier sistema legal, la estructura y funcionamiento de la administración de justicia debe estar dirigido a satisfacer las demandas exigidas por la sociedad, por lo tanto las personas en las cuales recae la aplicación de las normas necesitan ser las más aptas e idóneas, dotadas además de honestidad, prudencia, templanza y honorabilidad para el mejor desempeño de su cargo.

Bajo el anterior orden de ideas, con la implantación de una carrera judicial formal, a diferencia de aquella considerada de carácter informal, se pretende obtener excelentes jueces que posean además de una sólida formación, la suficiente independencia, autonomía y creatividad, partiendo de los presupuestos laborales de estabilidad, movilidad interna, promoción y estímulos. Frente a nombramientos arbitrarios, la experiencia, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los cursos y la evaluación obtenida mediante los concursos de oposición, serán los elementos entre otros que brindarán los cimientos para realzar y proporcionar la integridad que requieren los juzgadores frente a la opinión pública.

4.1 La necesidad de justicia.

Uno de los principales problemas que se presenta en la sociedad moderna es el relacionado con la adecuada y correcta impartición de justicia, pues el juzgador se constituye como un verdadero mediador entre los valores del sistema jurídico y la realidad social.

La palabra justicia proviene del latín *justitia*, que a su vez deriva del vocablo *jus*, cuyo significado es lo "justo". El jurisconsulto romano Ulpiano la definió como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; contemplándola de esta forma como una virtud moral, la cual presupone una comprensión acerca de que es lo suyo de cada quien. La ciencia jurídica tenía como "objeto distinguir lo justo de lo injusto". Sin embargo, existe la discusión sobre si la "justicia" es o no el fin propio del derecho, en realidad el tema se reduce a determinar si es factible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del

legislador o del juzgador para discernir lo que es justo de lo injusto en situaciones concretas¹⁴⁶.

La justicia puede ser considerada como “la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”¹⁴⁷. Cualquier individuo posee una inviolabilidad basada en la justicia que ni siquiera aduciéndose el bienestar de la sociedad en conjunto se puede atropellar. Por ello, en una sociedad justa, las libertades de igualdad de la ciudadanía se consideran establecidas de una manera definitiva y absoluta; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales.

La importancia que reviste en las últimas décadas la administración de justicia va acompañada, entre otros factores, de dos fuertes reclamos sociales, el primero consiste en la posibilidad de contar con un buen cuadro de juzgadores el cual se encuentre condicionado a un adecuado sistema de selección, formación y capacitación de los funcionarios que desempeñan la actividad jurisdiccional; el segundo se da como consecuencia de la carencia de un “acceso a la justicia” por parte de todos los sectores de la sociedad.

La concepción de “acceso a la justicia” se ha manifestado en las últimas décadas, como una transformación radical del pensamiento jurídico, y de las reformas legales e institucionales en un gran número de países. Tal movimiento puede analizarse desde sus diversos aspectos culturales, apreciándolo en su calidad de movimiento intelectual y de investigación, así como de reforma normativa,

¹⁴⁶INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Op, cit., pp. 1904-1905. Actualmente, se concibe al derecho como “las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etc.)”, en otras palabras la única fuente para conocer lo que es justo o injusto es la ley, este fenómeno es característico de nuestro siglo transitorio y su explicación histórica viene de los Códigos y Constituciones que se publican en el siglo XVIII, en realidad es una incorporación de la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia. También se establece que la justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

¹⁴⁷RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 17-19. Sostiene el autor que las distintas concepciones de la justicia pueden coincidir en el hecho de considerar a las instituciones como justas cuando no se efectúan distinciones arbitrarias entre los individuos al asignarles derechos y deberes básicos y cuando las reglas precisan un equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas de la vida social.

institucional y procesal; es decir, se busca una respuesta significativa ante la crisis del derecho y de la justicia en nuestra época¹⁴⁸.

El acceso a la justicia, se considera la “expresión de efectividad de la defensa jurídica”, es piedra fundamental de todo derecho, al conformar la última y definitiva garantía de su viabilidad. También se le percibe como el “elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión del juez”¹⁴⁹.

El acercamiento de la justicia a la ciudadanía debe darse a través de la creación e implantación de sistemas judiciales que permitan desarrollar alternativas de solución de conflictos aplicables en todos los niveles de la vida cotidiana y sin distinguir sexo, raza o condición social. En otras palabras, la existencia y funcionamiento de los esquemas integrales de administración de justicia y de normas sustantivas deben reflejar las realidades propias y los valores de un núcleo mayoritario de la población.

En algunos países el sistema de justicia es insuficiente y en ciertos casos llega a ser considerado ineficaz debido a la carencia de agilidad y funcionalidad que presenta su estructura organizativa, además existe una queja relacionada con la falta de preparación y colaboración de los juzgadores al momento de desempeñar su cargo.

Por ello, los órdenes normativos en cada país deben asegurar la impartición de justicia a aquellas personas afectadas o dañadas en sus intereses, es decir debe brindarse un ambiente donde las leyes

¹⁴⁸CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 81 y ss. Afirmo el autor que, como movimiento intelectual, el “acceso a la justicia” significa una potente reacción en contra de la actividad “dogmático-formalista” cuya pretensión era reconocer el fenómeno jurídico como “el complejo de las normas, esencialmente de derivación estatal de un determinado país”. El “acceso a la justicia” como proyecto de reforma hace referencia a la gran responsabilidad del jurista sobre el nivel de la elaboración o de la proyección de reformas que den respuesta a los criterios de la accesibilidad: se toma en consideración como elemento de una filosofía política fundamentada sobre la concepción básica de igualdad, mas no de una igualdad meramente formal, “en el sentido de una abolición de las distinciones y privilegios jurídicos de nacimiento, o de clase, o de profesión”, sino más bien con la intención de hacer efectiva tal igualdad, al menos en lo relacionado con las oportunidades.

¹⁴⁹MARTÍNEZ ESCRIBANO, Alfonso, *Garantías constitucionales en el proceso civil*, en: RUIZ-RICO, Gerardo, La aplicación jurisdiccional de la Constitución, Tirant lo blanch, España, 1997, pp. 153-154. La Constitución española reconoce como “efectiva la tutela que se tiene derecho a alcanzar de los jueces y tribunales, con la nota de proscripción de toda indefensión (art. 24.1) y con la expresión de caracteres fundamentales del proceso debido (art. 24.2)”.

garanticen la atención jurídica, ajenos a factores que puedan ocasionar desconfianza y falta de credibilidad en su sistema judicial, tal como ocurre en las situaciones donde se maneja la corrupción, la impunidad y la deshonestidad de los funcionarios.

Cabe agregar a lo anterior que sí realmente se desea alcanzar la confianza de la sociedad, es necesario convencer con acciones capaces de garantizar un juzgamiento con neutralidad, otorgándose trato igual a las partes y sin ningún interés personal en los asuntos.

Así se ha reconocido, de manera absoluta que una persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o por un tribunal competente, independiente e imparcial; además todo individuo posee su derecho de interponer un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces y tribunales competentes¹⁵⁰.

La justicia dentro de cualquier orden normativo y estructura social depende básicamente de cómo se encuentran asignados los derechos y deberes fundamentales, asimismo de las oportunidades económicas y las condiciones sociales establecidas en los distintos sectores de la comunidad.

Con la finalidad de otorgar un acceso significativo a la justicia es imprescindible promulgar leyes y reformas, igualmente se requieren nuevos sistemas para la representación del interés público; tales reformas serán exitosas siempre y cuando logren otorgar protección judicial a los intereses que por mucho tiempo no la han tenido. Por ello, los programas de ayuda jurídica posibilitan a los sectores de bajos recursos a contar con abogados quienes asesoran a las personas y les informan de sus derechos. Al mismo tiempo, se han creado mecanismos para representar en intereses difusos no solamente a los pobres, sino además a los consumidores y al público en general

¹⁵⁰Véase, Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. En estos documentos se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, considerado como un derecho fundamental aplicable a todos los sujetos jurídicos, pues la expresión acoge tanto a nacionales como a extranjeros, a personas físicas o jurídicas, sean entes privados o públicos.

relacionados con la cambiante aplicación de sus recientes derechos sociales¹⁵¹.

La modernización del derecho debe reflejarse en un renovado sistema de administración de justicia independiente y eficaz, capaz de otorgar igualdad de oportunidades y establecer un clima de confianza pública; además el estado deberá ofrecer alternativas para aplicar la norma y solucionar conflictos en vinculación con las facultades del Poder Judicial, ampliando con ello el acceso de los ciudadanos a la justicia.

Concretando lo anterior, la necesidad de justicia está latente en cualquier orden normativo y exclusivamente puede ser garantizada mediante una adecuada estructura y funcionamiento de juzgadores, cuya actividad se dirija a satisfacer las demandas exigidas por la sociedad, por lo tanto las personas en las cuales recae la aplicación de las normas necesitan ser las más aptas e idóneas, dotadas además de honestidad, prudencia, templanza y honorabilidad para el desempeño de su cargo.

¹⁵¹CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia (la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 45-46. Sostienen los autores que el reciente "enfoque del acceso a la justicia" en las reformas legales, va más allá de la simple defensa dentro o fuera de los tribunales, y por medio de abogados gubernamentales o privados. Su orientación se extiende a todas las instituciones y recursos, al personal y los procedimientos utilizados para procesar y dirimir los conflictos en las sociedades modernas.

4.2 La libertad, el deber y el derecho de juzgar.

Realizar un análisis del juzgador en particular es tarea difícil, sin embargo resulta muy necesaria, se trata pues de definirlo como un modelo ideal que no tiene una existencia concreta, donde difieren unos de otros en cuanto a sus funciones, cualidades, habilidades y conocimientos.

Una de las principales funciones que tiene asignado el administrador de justicia es cumplir con su actividad basado en el principio de igualdad de las partes ante la ley, por lo tanto el juzgador que rechaza juzgar, bajo el pretexto del silencio, de la obscuridad o de la insuficiencia de la ley puede ser considerado como un denegador de justicia.

El término “denegación de justicia” se proyecta más que en el ámbito del derecho interno en el campo internacional, así se le ha concebido en dos sentidos:

A. En “*latu sensu*” es toda falta o irregularidad en la organización o en el ejercicio de la función jurisdiccional que genere un incumplimiento del Estado a su deber internacional de proteger judicialmente a los extranjeros.

B. En “*strictu sensu*” se conforma por la negativa a los extranjeros del libre acceso a los tribunales, o por retardos u obstrucciones injustificables contrarias al quejoso extranjero. También se le relaciona con la protección judicial de los extranjeros y su imposibilidad para acceder a los tribunales en los casos en que a los nacionales les es permitido hacerlo; o bien, la negativa del juez o tribunal competente a pronunciarse sobre la acción o la excepción intentadas, con base en la nacionalidad extranjera del requerimiento, la sentencia manifiestamente injusta o la violación evidente de la ley en perjuicio de un extranjero¹⁵².

¹⁵²INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo II, Op, cit., pp. 894-897. La noción “denegación de justicia” surge como un producto ligado a la protección que un príncipe ejercía sobre sus súbditos en el extranjero, o bien la negativa del príncipe para impartir justicia a los súbditos extranjeros en su propio territorio. En la Edad Media, el individuo que sufría un daño en país foráneo, debía dirigirse primero al príncipe del mismo para obtener la reparación correspondiente.

Algunos países han reconocido este principio internacional, en su legislación interna como ocurre en Francia, pues expresamente el artículo 4o. del Código Civil señala el “deber de juzgar”; por ello el juez no puede invocar el silencio, las lagunas, o la obscuridad de la ley para rechazar conocer de algún asunto, asimismo ocurre con el principio de igualdad ante la ley; además el “deber del juzgador” tiene su antecedente en la Ley del 16 y 24 de agosto de 1790, específicamente, en el artículo 16 que a la letra señala: “Todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, frente a los mismos jueces y relacionados con los mismos casos”¹⁵³.

También se afirma que la libertad del juez se detiene donde comienza la ley considerada ésta la expresión de la voluntad general; así la diversidad en los puntos de vista del procedimiento y las jurisdicciones de juzgamiento han llevado al Consejo Constitucional a precisar los límites impuestos para garantizar el respeto al principio de igualdad ante la ley¹⁵⁴.

Se justifica la regulación del “deber de juzgar” al enunciar a la administración de justicia como un servicio público, además existe la dificultad de determinar cuáles son las instituciones que tienen la misma naturaleza. Una aplicación estricta del principio de igualdad supondrá, como ocurre en Italia la aplicación de la “teoría del juez natural”, donde las reglas precisas han sido fijadas, con anterioridad al planteamiento del litigio a juzgar. Por ello, la libertad de los juzgadores se encuentra limitada, en razón a la reserva constitucional de la competencia legal que en este terreno obliga a quien aplica la ley por sí misma y no propiamente al juez el cual fija las reglas sin poder delegar sus facultades de aplicación. En concreto, pretender sustraer ciertos aspectos relacionados con el juzgador y su juicio natural, sería como no querer apropiarse del “deber de juzgar”¹⁵⁵.

El juez tendrá obligación de resolver los conflictos, fundado en:

¹⁵³RENOUX, Thierry, S., *Le droit au juge naturel, droit fondamental*, en: Revue trimestrielle de droit civil. 1993, No. 1, pp. 33-58. Además, puede consultarse: *Le Conseil Constitutionnel France et le droit au juge*. XXI Colloque des Institutes d'études judiciaires, IEJ de Toulon et Université de Toulon et du Var, 19 et 20 mai 1995.

¹⁵⁴RENOUX, Thierry, S., *La liberté des juges*, Pouvoirs les juges, No. 74, janvier-mai, País, France, 1991, pp. 58-59.

¹⁵⁵Ibidem, pp. 60-61.

- a) la realidad social,
- b) la finalidad del precepto normativo, y
- c) la interpretación con base a las circunstancias que se invocan, intentando alcanzar el equilibrio entre lo que puede y lo que se debe hacer.

El “deber de juzgar” se proyecta de manera inevitable y paralela con el “derecho de juzgar” aludiendo, específicamente, a la interpretación de la ley. Actualmente, se le considera como una reivindicación de la actividad contemplada en los mecanismos de regulación no jurisdiccional de los litigios. Es en este punto de convergencia, donde se establece un delicado equilibrio entre un deber tradicional de juzgar, y un derecho reivindicado, el de ser juzgador, dentro del cual se ubica la frágil libertad de los administradores de justicia¹⁵⁶.

Cabe agregar a lo anterior que, tanto los jueces profesionales como los ocasionales, deben saber hacia donde se dirigen, sustentando sus decisiones más allá de cuestiones políticas. El juez más que una función, desempeña un papel pues se configura como una institución legitimada, nombrado por los ciudadanos a quienes debe dedicar el ejercicio de su vida profesional. Con esta visión se atiende más al acto de juzgamiento que a la propia función constitucional de juzgar en calidad de juez¹⁵⁷.

En otro orden de ideas, se sostiene que las sentencias de los administradores de justicia están configuradas con base a su particular manera de pensar, lo cual puede denominarse la “razón práctica” donde se ubica la perspectiva de los jurisconsultos y se integra la mayor parte de la ideología normativa; asimismo, “la justicia no es más que la mejor posibilidad coexistencial ante una situación determinada”¹⁵⁸.

Del juez se demandan aptitudes, actitudes, así como un desempeño de alta calidad en el aspecto profesional del derecho; razón por la cual el juzgador requiere a la par de una información vasta, profunda,

¹⁵⁶Ibidem, p. 70.

¹⁵⁷Ibidem, p. 66.

¹⁵⁸HERRENDORF, Daniel E., *El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces, Qué piensan*. Segunda edición. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994, pp. 21 y 33.

general y especializada, otros aspectos tales como: sagacidad, agilidad mental, facilidad de expresión y equidad que garanticen la eficiencia en la impartición de justicia.

Recapitulando lo anterior se puede afirmar que, cualquier sistema normativo en su aspecto judicial debe proteger a sus ciudadanos, contando en su estructura con instituciones fuertes y respetadas donde la justicia sea efectiva así como eficiente, pues sus juzgadores deberán fundar sus criterios en:

- ◆ su capacidad reflexiva,
- ◆ sus razonamientos lógicos y jurídicos,
- ◆ a través de un sistema judicial conformado por individuos íntegros, honestos, prudentes así como honorables, y
- ◆ dentro del cual se pueda alcanzar la mayor objetividad posible al momento de administrar justicia, cumpliendo de esta forma con su deber y su derecho de juzgar.

4.3 La concepción de justicia mediante la actividad profesional del juzgador.

Las distintas universidades o escuelas de enseñanza superior, en su gran mayoría, se preocupan en la formación de abogados mas no de juzgadores, independientemente de llegar a suponer que un abogado se encuentra habilitado para desarrollar cualquier actividad cuando se le solicite en su calidad profesional.

El vocablo abogado, proviene de la voz latina: “Ad vocatus”, que en Roma significaba un oficio destinado a la defensa judicial, y en su origen hacia alusión al jurisconsulto quien con frecuencia auxiliaba al defensor de una de las partes en el litigio, con la finalidad de ilustrarlo en el conocimiento del derecho sobre aquellos asuntos considerados difíciles, así como de una alta complejidad jurídica¹⁵⁹.

En la Edad Media, para ciertos países la voz abogado significaba “vocero” quien razonaba en los pleitos de otras personas durante los juicios, específicamente, no se encontraban establecidos los requisitos curriculares para el ejercicio de la abogacía, sin embargo se había autorizado a los jueces para definir a las personas concedoras del derecho y por lo tanto desempeñar el oficio de abogado¹⁶⁰.

Cabe agregar a lo anterior que, al origen del juzgador se le vincula con el del sacerdote, a tal grado de llegar a coincidir en muchas civilizaciones ambas actividades; sin embargo el origen del abogado no tiene nada que ver con la divinidad, pues esta función surge como un auxilio de los ciudadanos mejor preparados para defender en sus derechos a sus convecinos, tampoco se le consideraba oficio o profesión en razón a ejercerse solamente por amistad o altruismo y de manera ocasional. Además en un principio los Abogados y Jueces

¹⁵⁹ARRAZOLA, Lorenzo, et. al., *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, Tomo II, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rosell, Madrid, España, 1848, pp. 82-83.

¹⁶⁰TANK DE ESTRADA, Dorothy, *La colonia*, en: GURZA ARCE, Francisco y otros, *La historia de las profesiones en México*, Editorial El Colegio de México, México, 1982, pp. 8-24. En la Edad Media española en las Siete Partidas promulgadas por Alfonso X en 1263, la voz abogado significaba “Vocero”, dentro de esta tradición histórica la abogacía representaba el ejercicio de un oficio que se desempeñaba por medio de la voz, la elocuencia verbal era contundente y como consecuencia, se expandía más allá de la jurisprudencia, abarcando el arte del lenguaje apropiado.

eran ocupaciones honoríficas, es decir, no recibían una remuneración ya que lo hacían de manera esporádica y a título de “honor”¹⁶¹.

A partir del proceso romano y la correspondiente recepción del “Ius Commune” los oficios tanto de abogado como de juez fueron muy solicitados en Europa, motivo que orilló a adecuar la formación legal en cada sistema jurídico con base a su propia filosofía y tradición, así los conocimientos que se requerían para ejercer tales profesiones, se enseñaban en las Universidades, o se obtenían mediante un aprendizaje artesanal y específico, en los “talleres” de profesionales ya experimentados¹⁶².

Actualmente, el problema de la formación del abogado debe ser resuelto por la Universidad o la respectiva escuela profesional; además es muy necesario que el Estado pudiera reglamentar todo lo relacionado con los aspectos del aprendizaje, del ejercicio profesional de la abogacía, así como de la propia magistratura.

Aunado a lo anterior, un serio problema se presenta cuando a las instituciones de enseñanza superior les corresponden otorgarles la formación científica a sus egresados, sin prepararlos propiamente para el ejercicio práctico, el cual deberá ser adquirido y consolidado con la vivencia diaria de la profesión legal.

Independientemente, de la problemática que enfrenta la Universidad que será analizada más adelante, en ella se proporcionan cursos -valga la expresión- de “recuperación profesional” a través de la educación continua o de la enseñanza a distancia¹⁶³, al lado de los respectivos estudios de posgrado.

La formación profesional no comienza con la enseñanza a nivel licenciatura, pero tampoco termina con ella, en virtud de que se hace extensiva al posgrado pues la especialización tiene como objetivo “preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de una determinada área o adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma; además los cursos

¹⁶¹ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Op, cit., pp. 18-19.

¹⁶² Ibidem, p. 20

¹⁶³ Es pertinente aclarar que el término “extensión universitaria” se aplica de manera general y hace referencia a la vinculación permanente entre la Universidad y sus egresados.

que se imparten en ella “tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales”¹⁶⁴.

La realidad muestra que, la especialización adquirida en el posgrado universitario tiene una naturaleza, fundamentalmente de carácter académico y en algunas ocasiones no logra cumplir con las exigencias requeridas para ciertas actividades muy específicas, dentro de las cuales se ubica la destinada al desempeño de la función judicial.

En base al anterior orden de ideas, han surgido en forma paralela a las universidades, otras escuelas o institutos de capacitación y especialización profesional, dentro de las cuales se encuentran las escuelas judiciales -tema que será tratado posteriormente- coadyuvando en la preparación y capacitación, mediante cursos que proporcionan una eminente instrucción profesional teórica-práctica en los diversos niveles que configuran la carrera judicial.

Concretando la argumentación anterior se puede sostener que, la actividad tecnificada del juzgador se adquirirá en las respectivas escuelas judiciales, mediante cursos impartidos en los distintos niveles que conforman la carrera judicial, los cuales deberán proporcionar las herramientas necesarias requeridas por los administradores de justicia y tendientes a elaborar sentencias justas, pues en caso contrario no podrán satisfacer los reclamos exigidos por la sociedad, ni garantizar la igualdad de los hombres ante la ley.

La administración de justicia y la carrera judicial exigen en la actualidad un prototipo diferente de abogado, que vaya a la par de las transformaciones sociales universales y capaz de hacer frente a los retos del siglo XXI.

¹⁶⁴Véase: Artículo 50 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, en: Legislación Universitaria, UNAM, México, 1991.

4.4 La carrera judicial.

La nobleza y jerarquía de la función judicial en el mundo, sobre todo en países como el nuestro, requiere de un alto nivel en la formación, capacitación y actualización de los juzgadores, donde se reclama un estricto respeto a la carrera judicial implantada con la reforma constitucional de 1994¹⁶⁵, la cual dió como resultado un cambio en la estructura del Poder Judicial de la Federación, tendiente a lograr una mejor impartición de justicia en México y adaptándola a los cambios sociales que demandan las necesidades de nuestro pueblo.

Con la finalidad de contar con un soporte doctrinal es pertinente partir de algunas concepciones vinculadas con la carrera judicial, cuyos elementos torales son “la definición de las categorías que la integran; su agrupamiento escalafonario de inferior a superior; los sistemas de ingreso y promoción, las garantías económicas, de permanencia e independencia; los estímulos durante el desempeño del cargo y la seguridad en el retiro”¹⁶⁶; además de manejar su nexo directo con el Consejo de la Judicatura, órgano ya analizado anteriormente, pues muchos países han depositado en este último el funcionamiento de la primera.

Así, a la carrera judicial se le concibe como “la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales”¹⁶⁷; partiendo de este punto de vista, se puede definir la existencia y necesidad de reconocer, en términos del derecho laboral, un sistema de escalafón dentro de la propia función judicial.

La carrera judicial se configura por el “conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con

¹⁶⁵Véase artículo 100, párrafo sexto y 122 fracción VII, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También pueden confrontarse los artículos 16, 18, 28, 52, 56, 60, c); 75 y 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. A partir de la reforma constitucional de 1994, expresamente se reconoce el establecimiento de una carrera judicial “formal”. a diferencia de la que por años fue considerada con un carácter de informal.

¹⁶⁶ESQUINCA MUÑOZ, César, *La Carrera Judicial Federal*, en: Revista Jurídica, Aguascalientes, Supremo Tribunal del Estado, Nueva época, Año VIII, No. 13, mayo-diciembre de 1997, p. 221.

¹⁶⁷PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 145. Sostiene el autor que la carrera judicial también significa profesión que se ejerce y además aducía que la carencia del establecimiento y reconocimiento de la mencionada carrera judicial constituía una de las causas deplorables vividas por nuestra administración de justicia.

carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas”¹⁶⁸. En base a tal idea se estará en presencia de una actividad profesionalizada de aquellos miembros adscritos a ese servicio público y cuyo ascenso estará condicionado al desempeño que demuestren en el mismo.

También, a la carrera judicial se le define como “el tránsito por etapas o escalafones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el de retiro”¹⁶⁹.

La carrera judicial debe ser analizada desde diversas perspectivas, que comprendan un periodo preliminar; es decir, cursos en la escuela judicial partiendo de los conocimientos previos, de la condición propia y las experiencias personales en la función jurisdiccional; el ingreso deberá otorgarse en base a los méritos de los aspirantes; las promociones deberán adjudicarse según el adecuado cumplimiento de las actividades judiciales, así como el respectivo retiro reglamentario. En todo este trayecto judicial es rotundamente necesario que se demuestre y confirme la vocación de servicio¹⁷⁰.

Igualmente se menciona que tal figura “debe llenar los requisitos de alta dignidad, flexibilidad y atractivo, tanto para los aspirantes cuanto para quienes ya se encuentran en ejercicio de la misma en cualquiera de sus diferentes puestos”¹⁷¹. Partiendo de esta apreciación se percibe

¹⁶⁸SENTÍES MELENDO, Santiago, *La carrera judicial en Argentina*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, No. 37,38,39,40, México, enero-diciembre de 1960, p. 110.

¹⁶⁹FLORES GARCÍA, Fernando, *Implantación de la carrera judicial en México*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, pp. 366-367. Sugiere el autor que para el ingreso a la carrera judicial, debe someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitan al jurado o tribunal calificador (apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados, los aspirantes deberán reunir ciertos requisitos, tales como: poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etc. El jurado deberá estar integrado por personas que gocen de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora pueda quedar al margen de cualquier duda acerca de intervenciones o influencias de partido, de intereses y de compromisos.

¹⁷⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo I, Op. cit., p. 420.

¹⁷¹Los requisitos de dignidad, flexibilidad y atractivo deben ser entendidos en los siguientes términos: la dignidad de la carrera judicial deberá ser un producto de los elementos de influencia recíproca, cuales son: la calidad de las personas que desempeñan, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, y por la otra, el respeto, la elevada consideración y la obsecuencia que la sociedad entera otorga a los elementos de la judicatura. Por flexibilidad de la carrera debe entenderse aquella diversidad razonable de caminos que se consideren como los más idóneos para ingresar en ella, en contraposición con el sistema de rigidez, que postula

que no es factible aceptar el acceso y ascenso en la carrera judicial mediante un sistema de concurso como método único de ingreso a los diversos puestos inherentes al desempeño de la función judicial.

Cabe agregar a lo anterior, que existe el criterio donde se llega a equiparar a la carrera judicial con un “mercado interno de trabajo” y la concibe como un conjunto de disposiciones legales en razón de las cuales el desempeño de los cargos jurisdiccionales y la posibilidad de movilidad (horizontal o vertical) en la propia organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados alcanzados en los concursos o de la acumulación en la prestación de los años de servicio y/o de méritos como juzgador¹⁷².

En efecto, el tránsito por los distintos niveles y escalafones judiciales no representa la existencia de una carrera judicial, siempre y cuando tal recorrido haya estado sujeto a nombramientos discrecionales y aleatorios subordinados a la simple decisión de quién otorgó los mismos.

Consecuentemente, para tener excelentes juzgadores es necesario una selección y designación con base en criterios objetivos e imparciales que permitan evaluar la capacidad de los aspirantes, tomando en consideración la experiencia, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los cursos y la evaluación obtenida mediante la celebración de un concurso de oposición, estos elementos brindarán los cimientos para realzar y proporcionar la

una fórmula única para el mismo objeto. Véase: MEDINA, Ignacio. *Implantación de la carrera judicial en México*. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, p. 517 y 519.

¹⁷²COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, UNAM, México, 1996. pp. 88-89, también 41 y 42. Para este autor, la carrera judicial puede ser concebida como un “mercado interno de trabajo siempre y cuando coincidan sus respectivas características organizativas”, además en dicha carrera al igual que en los mercados se preservan relaciones laborales de duración prolongada, pues el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años y concluye entre los sesenta y los setenta años; los mecanismos de acceso se encuentran condicionados a la aprobación de un examen o de un curso: la adscripción a puestos y los ascensos se sujetan al cumplimiento de criterios objetivos estrictos y preestablecidos, asimismo los salarios se otorgan en base a la categoría de puestos que se ocupan, mas no del resultado de las calificaciones individuales alcanzadas en el cumplimiento del cargo. El término “mercado interno de trabajo”, en palabras del autor, significa una relación laboral entre un empleador y sus empleados, pudiendo existir al interior de una misma organización grupos específicos con poca relación entre sí, por darse un conjunto de normas administrativas para cada uno de ellos.

integridad que requieren los administradores de justicia frente a la opinión pública.

De esta forma, tres criterios sirven de sustento para la carrera judicial y son:

1. La competencia.- Establecida, fundamentalmente, a través de exámenes, que sobre bases objetivas determinen la preparación y capacidad de los contendientes a una oposición;
2. La neutralidad.- cimentada en la objetividad para definir quienes son los candidatos que poseen las mejores aptitudes; y
3. La igualdad de oportunidades.- Con esto se pretende una selección de candidatos en base a sus dotes personales y no a sus relaciones o contactos¹⁷³.

Bajo el anterior orden de ideas, se constata la necesidad de contemplar dentro de cualquier orden normativo la existencia de un mecanismo capaz de garantizar el ingreso, así como la promoción de los miembros pertenecientes o aquellos que aspiren a incorporarse al Poder Judicial, pues el reconocimiento de una carrera judicial formal presumirá un sistema de nombramientos y ascensos sujetos a reglas comunes, obligatorios y generales donde se proporcione seguridad, estableciéndose además las condiciones, así como los requisitos que deben satisfacer los postulantes.

Es muy certero exigir la formación, actualización y propiamente la profesionalización de la actividad que desempeña el administrador de justicia, pues para ciertos criterios se le ha calificado como una especialización; es decir, se busca desarrollar en los integrantes y los respectivos aspirantes un perfeccionamiento en sus conocimientos y habilidades adecuadas al ejercicio de la función judicial.

La carrera judicial hace alusión a los actos del juzgador cuando realiza una función tan especializada como es la judicial; así pues, el gran cuestionamiento consiste en determinar si la simple preparación adquirida en las universidades es suficiente para esta actividad, o bien se requieren de estudios especializados posteriores a la misma; o a lo

¹⁷³MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo...*, Op, cit., pp. 207 y 208.

mejor cabría preguntarse sí en verdad ¿los jueces constituyen una rama separada de la profesión jurídica?, “ya que los aspirantes a la judicatura poco después de terminada la enseñanza universitaria, persiguen su entrenamiento especializado dentro de la misma institución”¹⁷⁴.

Como ya se indicó, no existe la pre-especialización, por ello, se le concibe como una verdadera especialización posterior a la formación adquirida a lo largo de la carrera universitaria, capaz de avalar la adquisición de conocimientos técnicos y especialmente más adecuados para los futuros magistrados y jueces.

Se sostiene que, la carrera judicial se conforma por una serie de categorías o rangos judiciales cuya reglamentación se encuentra reconocida en las legislaciones de ciertos países; además, debe estar delimitada en base a los diversos grados de dificultad factibles de superarse mediante una adecuada y certera formación profesional en el desempeño de la función jurisdiccional; aunada a la capacidad y actualización constante que requiere tal profesión.

A manera de concretar mi argumentación anterior, se puede señalar:

- ◆ Un sistema de carrera judicial presupone una escala jerárquica que determine los cargos conforme a la naturaleza e importancia de la función;
- ◆ Los interesados ingresaran a la carrera desde los niveles inferiores y ascenderán por sus méritos propios, experiencias, curriculum académico y conocimientos más especializados, entre otros factores;
- ◆ Es preciso que el servicio prestado por los miembros de la carrera sea más calificado exigiéndose mayor preparación a los mismos;
- ◆ Resulta provechosa la existencia de reglas claras que posibiliten la certeza de nombrar y ascender a los mejores;
- ◆ Es forzoso que los concursos sean lo suficientemente transparentes para no incurrir en cualquier situación anómala;
- ◆ Es pertinente evitar las presiones de otros poderes, sea el Ejecutivo, el Legislativo o el propio Poder Judicial, en la designación de los

¹⁷⁴FIX-FIERRO, Héctor, *Los Consejos de la Judicatura...*, en: Coloquio Internacional... Op, cit., p. 81.

administradores de justicia con la finalidad de preservar su independencia;

◆ Se requiere de un mecanismo justo para destituir o separar al funcionario de su cargo (en caso de ser necesario por cuestiones de mala conducta, deficiencia, incompatibilidad, etc.); y

◆ Es imprescindible capacitar y actualizar a los más aptos e idóneos contribuyendo de esta forma, al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes al desempeño de la función judicial.

El establecimiento y la adecuada regulación de la carrera judicial se da tanto a nivel de países que cuentan con un alto desarrollo como de aquellos en vías de desarrollo, así el grado de evolución del Poder Judicial en cuanto a su estructura y funcionamiento se refiere, garantizará la eficacia y positividad del orden normativo donde se aplique.

En la selección de los siguientes diez países: España, Francia, Alemania, Japón, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Venezuela, Brasil, Argentina y Chile, que a continuación se exponen se encogieron de acuerdo a la información presentada en el Dictámen de la Cámara de Senadores sobre la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁵ destacando que en cinco de ellos se cuenta, desde hace años, con Consejos de la Judicatura o sus equivalentes, los cuales asumen las cargas administrativas correspondientes a la organización de los tribunales respectivos. También, lo cierto es que en los mismos se tiende a fortalecer el desempeño de la función jurisdiccional mediante la instrumentación de un sólido sistema de impartición de justicia, las formas más idóneas de designación de los funcionarios judiciales, y en algunos casos a través del establecimiento y regulación adecuada de la carrera judicial.

España.- El principio de carrera judicial en España, maneja la entidad única y común en el cuerpo; además, existen diversos grados o categorías por los cuales transitar durante la vida profesional

¹⁷⁵Véase: Dictamen de la Cámara de Senadores (Cámara de origen) sobre la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Ley Orgánica*.... Tomo I, Op. cit., pp. 39 y ss.

relacionada con la función judicial; todo esto en razón de existir un derecho regulado para el ascenso¹⁷⁶.

La designación de funcionarios judiciales, en lo que hace referencia a los superiores son nombrados por el Rey, teniendo el Presidente del Tribunal Supremo el carácter también de Presidente del Consejo General del Poder Judicial. Los magistrados restantes son designados unos por carrera judicial, por escalafón y otros por concursos de méritos entre juristas ajenos a la carrera judicial, con prestigio reconocido y un cierto tiempo de ejercicio profesional.

Es pertinente señalar que, la carrera judicial en la mayoría de los países donde se ha establecido un Consejo de la Judicatura, alcanza hasta la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, además el propio Consejo está facultado para intervenir en el nombramiento de dichos magistrados; un ejemplo de ello es la Ley Orgánica del Poder Judicial español, en la cual se esquematiza la carrera judicial en tres categorías: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo (art. 229); además de cinco plazas vacantes en el referido tribunal, cuatro se cubren entre miembros de la carrera judicial con al menos diez años de servicios en la categoría de magistrados y no debe tener menos de quince en la propia carrera. El quinto lugar se adjudica a los abogados o cualquier otro jurisconsulto de prestigio reconocido (art. 343), siempre y cuando reúna los méritos suficientes establecidos por el Consejo General del Poder Judicial (art. 345)¹⁷⁷.

Francia¹⁷⁸.- La carrera judicial aplica el escalafón, pues el ascenso se da en base a la antigüedad y a los méritos profesionales, el Consejo Superior de la Magistratura es el órgano encargado de vigilar y desarrollar la carrera judicial, con facultades para proponer y opinar sobre la designación de magistrados y jueces.

¹⁷⁶PARADA VÁZQUEZ, José Ramón, *Lectio Brevis sobre carrera, neutralidad política y Gobierno de los Jueces*, en: Boletín de la Facultad de Derecho, Segunda época, No. 7, España, invierno de 1994, pp. 407-409. Señala el autor que esta situación "ocurría tradicionalmente en la carrera judicial en la que se reconocían seis categorías (tres en la de jueces y otras tres en la de magistrados, denominados de entrada, ascenso y término, además de las categorías de magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala de éste).

¹⁷⁷FIX-FIERRO, Héctor, *El Consejo de la Judicatura en las entidades federativas. Una evaluación de su marco normativo y desempeño institucional*, en: Dialogo y Debate de Cultura Política, Año 2, No. 7, enero-marzo de 1999, p. 133-134.

¹⁷⁸PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Ley Orgánica...*, Tomo I, Op, cit., pp. 39-40.

Alemania.- La designación de los miembros de la Corte Constitucional Federal es a través de órganos legislativos con períodos de doce años de ejercicio, entre sus funciones encomendadas destacan el cambio y destitución de los jueces federales a petición del Parlamento. El Tribunal Superior es el órgano jurisdiccional de alzada directa sobre los tribunales estatales, se integran por salas e intervienen en la selección de sus magistrados un Consejo Electoral de Jueces conformado por los Ministros de Justicia de los "Lander" y en igual número los miembros elegidos por el Parlamento Federal.

Japón.- En lo que se refiere a la designación de los miembros de su organización judicial, se prevé la posibilidad de nombrar como jueces a personas que sin estar en la carrera judicial, por sus méritos y experiencias, puedan desempeñar los cargos y a pesar de no existir una regulación jurídica relacionada con la carrera judicial, se observa un sistema detallado con base en la antigüedad y conocimientos a partir de los cuales se dan los ascensos preferentes en la judicatura.

Estados Unidos de Norteamérica.- En este sistema no existe estructurada una carrera judicial ni reglas específicas de acceso y ascenso al Poder Judicial, además el Ejecutivo es quien designa al Presidente de la Corte Suprema.

Canadá.- No se advierte una regulación de la carrera judicial para el ingreso y ascenso en la organización del Poder Judicial Federal, el ejecutivo tiene facultades para la designación de los jueces sin ser necesaria la intervención del Parlamento; además, la destitución del cargo se da por incapacidad profesional o mala conducta siempre que lo solicite la Cámara de los Comunes y el Senado, igualmente se necesita la opinión de un juez de la Corte Suprema, tribunal federal o tribunal superior provisional, en su caso, desfavorable para el funcionario relativo.

Venezuela.- La Constitución de este país establece las bases para la carrera judicial, los magistrados de la Corte Suprema son designados por el Consejo Nacional por períodos de nueve años, reemplazándolos por terceras partes cada tres años, admitiéndose la reelección. Dentro de las atribuciones de la Corte esta la designación de jueces de tribunales inferiores a propuesta del Ejecutivo Nacional.

Brasil.- La Constitución contempla las bases de una carrera judicial cuyo acceso y ascenso se da en base a la antigüedad y méritos de los aspirantes.

Argentina.- La designación de sus ministros, magistrados, así como de todos los jueces federales se hace por el Ejecutivo de la Unión; recientemente se ha establecido la protección de la carrera judicial, las autoridades judiciales son inamovibles, sin plazo definido para el ejercicio de los respectivos cargos.

Chile.- La legislación chilena reconoce una carrera judicial bien regulada conforme a la antigüedad y calidad del desempeño de funciones, establecimiento de escalafones, así como de un sistema adecuado de calificación de funcionarios que realicen los tribunales¹⁷⁹.

Para concluir este apartado se puede afirmar que la carrera judicial en cualquier orden normativo donde se presente constituye el mecanismo más adecuado para acceder y ascender al cargo de juez o funcionario que se trate; al mismo tiempo garantiza la pertenencia y permanencia de los mejores y más calificados administradores de justicia.

¹⁷⁹Ibidém, p. 47.

4.5 Mecanismos de reclutamiento y entrada a la magistratura.

Independientemente, de las ventajas o desventajas que acarreen los diversos criterios de selección y formación de la judicatura seguido en cualquier orden normativo, el objetivo común en ellos consistirá en alcanzar el modelo más eficiente y suficientemente capaz de garantizar un mejor rendimiento en la actividad de los juzgadores, reflejando con esto una mayor rapidez en el proceso, así como un incremento en la calidad y certeza de sus resoluciones.

Desde el punto de vista doctrinal, existen cinco criterios básicos, o bien una combinación de los mismos para la selección y formación de los miembros de la magistratura y son a saber:

- a) Designación por el Gobierno o Poder Ejecutivo.
- b) Elección por el Parlamento o Poder Legislativo.
- c) Elección directa de los ciudadanos.
- d) Designación por el propio Poder Judicial.
- e) Selección mediante oposiciones o concursos.
- f) Combinación de los anteriores sistemas¹⁸⁰.

a) Designación por el Gobierno o Poder Ejecutivo.- Con base a este sistema es el gobierno quien nombra a los jueces. Este método es teóricamente recusable porque crea una vinculación entre el juez nombrado y el Ministro que lo designó, rompiendo con el principio de independencia propio de la función judicial.

b) Elección por el Parlamento o Poder Legislativo.- Tal sistema representa una ventaja en el terreno democrático, pues al ser el Parlamento el representante del pueblo, puede estar facultado para nombrar o destituir al Presidente o a los jueces; su principal problema representaría que el grupo político mayoritario en el Poder gobernaría tanto al Poder Ejecutivo como al Judicial; este sistema se aplica en ciertos países europeos para determinados supuestos.

¹⁸⁰VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Op. cit., pp. 55-56.

c) Elección directa de los ciudadanos.- Este sistema significa la perfección teórica desde el punto de vista democrático, tiene serios inconvenientes por lo cual se utiliza con carácter restringido y para los cargos de “jueces de paz” o jueces de rango inferior. Se aplica en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa fundamentalmente en Suiza, donde sus juzgadores tienen un mandato temporalmente limitado, variando desde un año hasta diez, según los respectivos cantones.

d) Designación por el propio Poder Judicial.- tal mecanismo se denomina de “cooptación”, este sistema representa una ventaja teórica pues nadie mejor que los propios jueces para conocer a los candidatos adecuados e idóneos para el ejercicio del cargo. Se aplica en diversos países, en Suiza la elección de ciertos jueces es realizada por los propios tribunales, en Bélgica los magistrados de la Corte de Apelación son designados por el rey en base a dos listas presentadas por el propio tribunal y otra por los consejeros provinciales.

e) Selección mediante “oposición” o “concursos”.- Este sistema tiene la ventaja de garantizar la preparación de los candidatos y proporcionar la objetividad en la selección, las reglas deben ser lo suficientemente claras para evitar la arbitrariedad y el subjetivismo en la designación. Tal mecanismo es el más generalizado en todos los países de Europa y de Iberoamérica; existen concursos de ingreso en la carrera y concursos de promoción, los cuales posibilitan a los jueces a ascender en el escalafón, sin esperar el turno por antigüedad.

f) Combinación de los diversos sistemas.- Implica una mezcla de varios criterios de selección, de tal forma que puede seguirse el mecanismo de elección para los jueces inferiores y el de la elección o nombramiento para los jueces superiores; mientras que para los demás juzgadores profesionales se aplica el método de selección mediante concurso que se efectúa entre licenciados en derecho. Este sistema de concurso se utiliza en Alemania, Italia, Francia y España; el poder ejecutivo selecciona y designa a los jueces, aunque también

existe la elección como mecanismo de reclutamiento de ciertos juzgadores¹⁸¹.

Bajo el sistema de elección popular se ubican los estados norteamericanos, ciertos cantones suizos y la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, mediante la elección por los parlamentos son los casos de Suiza y de Alemania, a través de cooptación entre el gobierno y las asambleas legislativas está el clásico norteamericano, la entonces dividida Alemania Occidental y Bélgica, en la situación de nombramiento por el gobierno son Inglaterra y Francia, aunque en la actualidad Francia maneja como Italia un sistema de cooptación entre los Consejos de la Judicatura.

Poder establecer un modelo único e ideal en la selección de los miembros de la judicatura resulta imposible, pues el desempeño de las actividades inherentes a la administración de justicia implica un ejercicio profesional de alta complejidad, el cual tradicionalmente ha requerido el concurso de los abogados como integrantes de la carrera judicial, y que exclusivamente no se circunscribe a determinar los medios más adecuados para seleccionar y formar a los juzgadores, sino también debe tomar en cuenta otros aspectos como son: el económico, organizativo y administrativo del propio Poder Judicial.

Por otro lado, existe una clasificación que divide a los métodos de reclutamiento en dos grupos: I. los políticos¹⁸² y II. los profesionalizados.

Los primeros se distinguen por dos factores:

I.1.- Los órganos de reclutamiento son los poderes políticos del Estado, o en forma directa el pueblo, mediante el sufragio, y

¹⁸¹Ibidem. pp. 57 y ss. Señala el autor que pueden diferenciarse dos categorías de administradores de justicia, los primeros son denominados "jueces profesionales", los segundos "jueces legos" con mandato limitado o temporal. En España se combinan varios sistemas, los jueces de Paz son designados por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y a la carrera judicial se ingresa por concurso de oposición.

¹⁸²Algunos autores hacen referencia a que las designaciones a través de los procedimientos políticos aluden al legitimismo democrático, pues en un buen Estado democrático cualquier autoridad tiene un origen popular: en el aspecto inmediato la elección del juez es por el cuerpo electoral y en el mediato por los órganos elegidos por el pueblo, como el Presidente y el Senado, en tal situación el juez será electo en segundo o tercer grado por el pueblo. FAYT, Carlos, *Supremacía Constitucional e independencia de los jueces*, Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 48, citado por SAGÜÉS, Nestor, *Las escuelas judiciales*. UNAM, México. 1988, pp. 38-39.

I.2.- Dichos órganos actúan discrecionalmente y su reglamentación se limita a exigir edad y título universitario;

Los segundos precisan para el nombramiento de jueces dos elementos:

II.1.- Métodos reglados y fundamentalmente técnicos de selección,

II.2.- Órganos predominantemente teóricos de selección¹⁸³.

Independientemente del método que se utilice todos llevan como objetivo común garantizar la conformación de los sistemas de administración de justicia con las personas más idóneas y aptas, además de tomar en cuenta las peculiaridades del sistema de derecho imperante en cada país, donde la justicia estará acorde con el entorno político y social en que actúa.

¹⁸³Ibidem, pp. 42-43. Por lo general en todos los sistemas profesionalizados técnicos se utilizan planes de formación y perfeccionamiento de los futuros jueces, así como el régimen de concurso o de oposiciones; además "la profesionalización de un régimen de reclutamiento de jueces conlleva también una importante y notoria opinión política, en favor de los principios republicanos de selección por la idoneidad y de la igualdad de oportunidades.

4.6 El ingreso a la carrera judicial.

En el diseño de una carrera judicial debe existir un balance de fuerzas entre quienes ya dentro del Poder Judicial desean continuar en la carrera, así como ascender en ella y quienes desde afuera intenta el ingreso a la misma, de tal forma que en cada país se establecen requisitos particulares para la conformación de sus respectivos cuadros de juzgadores.

Con la finalidad de ejemplificar distintos criterios de selección y formación en la judicatura se mencionan los siguientes casos:

España.- El ingreso a la carrera judicial se da a través de los medios generales y los especiales, comprende la oposición libre para acceder a la categoría de juez, y mediante el ingreso por concurso de méritos se llega al cargo de juez o magistrado. En lo concerniente a la administración de justicia se efectúan pruebas que demuestran la suficiencia de los conocimientos jurídicos del candidato, complementándose con la resolución de algún caso práctico o la emisión de un dictamen.

La oposición no posibilita libre y directamente el ejercicio de la función judicial, pues el candidato debe ingresar al Centro de Estudios Judiciales para realizar un curso y prácticas en un órgano judicial, una vez aprobados estos, son nombrados jueces por el Consejo General del Poder Judicial. Los méritos son los siguientes:

- * título y grado académicos en las disciplinas legales,
- * años de servicio con relación a estas disciplinas, acreditación de cursos de especialización jurídica,
- * presentación de ponencias,
- * comunicaciones,
- * memorias o trabajos similares en cursos o congresos de interés jurídico,
- * publicaciones científico-jurídicas,

* así como naturaleza de los asuntos que hubiere llevado ante los juzgados o tribunales, entre otros¹⁸⁴.

Francia.- La selección se realiza con miras al ingreso de un cuerpo de funcionarios de carrera. La selección de los juzgadores se efectúa entre los egresados de las escuelas de derecho que aprueban un examen general establecido para incorporarse a cursos de especialización¹⁸⁵. Los nuevos abogados conforman la fuente de reclutamiento de los jueces. El ingreso de magistrados se realiza también entre los miembros de la carrera judicial, tomando en cuenta la antigüedad y la aptitud.

Alemania.- La carrera judicial de los jueces está condicionada por la estructura federal del Estado. No existe un sistema uniforme y único para la formación del juez, porque cada *Land* tiene sus propios criterios para la selección y preparación de sus juzgadores; en ocasiones tiende este país a una formación unitaria, mediante la armonización de los distintos Estados¹⁸⁶. El modelo que se aplica en este país se denomina "formación en una fase" mediante el cual se fusiona la formación universitaria con la adquirida en los tribunales, así como de otros oficios donde se desenvuelve la actividad legal, al final de este período se efectúa un examen. Una vez acreditado el segundo examen de Estado se adquiere la calificación para desempeñar la función de juez, en la práctica se requiere aprobar el examen con una puntuación mayor a la nota media¹⁸⁷.

Italia.- Se alcanza la magistratura a través de la "oposición", igual criterio para la categoría de juez o para el fiscal. El "concurso-oposición" es convocado por el Ministerio de Justicia y se establece como requisito el grado de licenciado en Derecho. Dicho concurso

¹⁸⁴CASTELLÓ-TARREGÁ, Juan José Marí, *Preparación, selección y promoción de jueces*, Varios, Justicia y Sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 147 y ss.

¹⁸⁵COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal...* Op. cit., p. 32.

¹⁸⁶VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Op. cit., p. 77.

¹⁸⁷GRUNSKY, W., *Ordenamiento giudiziario, formazione e reclutamento dei giudice nella Germania Federale*, citado por VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Ibidem*, p. 78. Anteriormente, existía el "modelo tradicional" de formación de jueces, dividido en dos fases: la primera, de "formación universitaria", terminando con un examen de estado (*el Referendarexamen*). Finalizado el tiempo señalado para los estudios universitarios, la segunda continuaba con una formación de "tirocinio" (*el Referendarszeit*) con una duración de dos años y concluía con un examen.

comprende dos partes, la primera es un examen escrito sobre derecho civil, penal y administrativo, una vez acreditado éste se efectúa un segundo de carácter oral sobre distintas disciplinas legales. Después del concurso-oposición comienza un período de “práctica judicial” denominada “*uditorato*” con una duración de dieciocho meses en la sede del tribunal, tal formación práctica se presenta en dos fases:

◊ La primera es anual de carácter genérico, donde el *uditore* trabaja al lado de magistrados,

◊ La segunda es semestral y específica, dentro de ella el *uditore* completa su formación en una determinada rama jurisdiccional.

Una vez alcanzado el *uditorato*, el reciente juzgador continúa con un período anual en la sede jurisdiccional para desempeñar sus funciones, concluido el año el juez debe ser confirmado en base a los criterios emitidos por los magistrados que le han guiado en su preparación. Finalmente, el ascenso o promoción dentro de la carrera se realiza bajo el criterio de la antigüedad¹⁸⁸.

Inglaterra.- Los jueces son seleccionados de entre los abogados litigantes con más experiencia, ingresan al Poder Judicial en niveles inferiores y cuando demuestran su eficiencia en el cargo judicial se les promueve, en primer lugar a la posición de juez de proceso en el Tribunal Superior, después al Tribunal de Apelaciones y finalmente al nivel más alto que es la Cámara de los Lores. El Poder Judicial inglés mezcla la característica de promoción del sistema romanista con la práctica seguida en los Estados Unidos de Norteamérica para seleccionar a los juzgadores dentro de los abogados más experimentados¹⁸⁹ y por ende reconocidos en el foro jurídico.

El Lord Canciller como jefe de la justicia inglesa debe elegir adecuadamente a los jueces de su majestad entre los *barristers*, o sea las personas que ejercen la profesión legal, quienes deben contar con un mínimo de años de ejercicio y dependiendo de la categoría del

¹⁸⁸VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Op, cit., pp. 79-80. Pueden consultarse las referencias de autores como PICARDI-GIULIANI, L'ordenamiento giudiziario, V. I, pp. 329 y ss., DANOVI, Latoga e l'avvocato. Milano. Giuffrè, 1993, pp. 39 y ss.

¹⁸⁹MEADOR, Daniel John, *Los tribunales de los Estados Unidos*, Derecho comparado, Perezniето editores, México, 1995, p. 64-65.

tribunal al cual se destine. Además “un juez inglés jamás olvida que fue *barrister* y un abogado tampoco olvida que puede llegar a ser juez”¹⁹⁰

En este país la profesión es dual el *Bar* se considera el máximo profesional, mientras que el *sollicitor* tiene derecho a ser escuchado en las Cortes inferiores. A la Suprema Corte, exclusivamente el *barrister* puede acceder a ella.

La “Courts Act” de 1971 instituyó una clase de “juez profesional” llamado *Recorder*, nombrado por un determinado período, bien sea en la County Court o en la High Court. La selección para el cargo puede ser entre los *barrister* o bien los *sollicitors*, siempre y cuando los segundos cuenten al menos con diez años de ejercicio profesional; además, después de cinco años el *Recorder* puede ser designado Juez de Circuito (Circuit Judge)¹⁹¹. En conclusión, en Inglaterra los juzgadores no tienen una carrera judicial.

Estados Unidos de Norteamérica.- En este sistema legal un gran número de jueces tienen experiencia en la práctica profesional como litigantes, consultores o asesores legales; algunos jueces se han desempeñado en otras actividades de carácter político, fundamentalmente como legisladores, miembros o presidentes de un partido. Un abogado puede ser juez del más alto o más bajo tribunal o de cualquier intermedio, tanto en el sistema estatal como en el federal. Los abogados que llegan a la judicatura al nivel de juicio o de apelación intermedio no tienen garantías reales de poder acceder a un tribunal superior, en la mayoría de los casos los jueces realizan toda su carrera judicial en el mismo tribunal, además no existe un sistema de promoción¹⁹².

Se reconocen cuatro métodos en la unión americana conforme a los cuales los abogados llegan a desempeñar el cargo de juez y son:

¹⁹⁰VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Op, cit., p. 51. Señala el autor que las personas dedicadas a estudiar el sistema inglés (Radbruch, David, Cavanna, Beceña) considera como mejores jueces a quienes fueron llevados al cargo por el favor, “mientras que se conocen muchos jueces insignificantes dirigidos entre personas que se distinguieron en el foro”.

¹⁹¹Ibidem, pp. 73-74.

¹⁹²MEADOR, Daniel John, Op, cit., pp. 65-66.

I) Por nombramiento del jefe del ejecutivo con la confirmación del legislativo.

II) Por designación del jefe del ejecutivo a partir de una breve lista de personas que cuentan con la certificación de una comisión independiente que los considera calificados para ocupar la posición.

III) Por elección popular.

IV) Por elección en la legislatura¹⁹³.

I. **Por nombramiento del jefe del ejecutivo con la confirmación del legislativo.**- Todas las judicaturas federales se reclutan de esta manera; para las judicaturas de distrito se requiere una amplia participación de los miembros del senado; en lo relacionado con los nombramientos de los tribunales de apelación, el Presidente así como el Departamento tienen más libertad y menos injerencia que los Senadores. En la selección de candidatos para la Suprema Corte, el Presidente tiene mayor libertad y debe tomar en consideración la opinión del Senado, el cual puede vetar el nombramiento efectuado¹⁹⁴.

II. **Por designación del jefe del ejecutivo a partir de una breve lista de personas que cuentan con la certificación de una comisión independiente que los considera calificados para ocupar la posición.**- En algunos Estados se utiliza un mecanismo de selección judicial similar al federal; este método de nombramiento se aplica para ciertos tribunales, a veces se emplea para elegir a jueces de primera instancia en algunas ciudades o condados.

III. **Por elección popular.**- En este método de selección judicial, los candidatos a las judicaturas se postulan por un determinado partido, se conoce como "Plan de Missouri" en él los jueces tendrán el carácter y las cualidades profesionales sólidas requeridas, permitiendo más libertad para que el jefe del ejecutivo haga una selección, tomando en consideración sus inclinaciones políticas.

¹⁹³El plan de méritos necesita de una comisión de nombramientos independiente, se integra por nueve o quince miembros entre abogados, jueces e individuos que no ejercen el derecho. Cuando se presenta una vacante judicial, la comisión convoca al Colegio de Abogados, así como al público en general a proponer candidatos, revisa y entrevista a los candidatos, presentando con posterioridad una lista entre tres y cinco nombres para efectos de que el gobernador designe al juzgador. *Ibidem*, pp. 67-68.

¹⁹⁴*Ibidem*, p. 66.

IV. **Por elección en la legislatura.**- Solamente se utiliza en Virginia y Carolina del Sur, la desventaja de este modelo consiste en incurrir en aspectos de política partidista al momento de hacer la selección, en realidad en los Estados donde se aplica tal sistema la mayoría son designados por el gobernador¹⁹⁵.

En los Estados Unidos de Norteamérica¹⁹⁶, la Constitución Federal señala que todos los jueces de las Cortes del artículo III (*article III judges*) duran de forma vitalicia en su cargo (*good behavior*) son nombrados por el Presidente y confirmados por el Senado con voto mayoritario, se incluyen los nueve ministros de la Suprema Corte, los 179 jueces de las Cortes intermedias de apelaciones, y los 649 jueces de distrito, no hay límites en cuanto a la edad, su remoción puede ser por alguna acusación de mala conducta mediante un juicio político en el Senado y con el voto de las dos terceras partes de los senadores.

Los jueces de bancarrota y los jueces magistrados no son nombrados por el ejecutivo, sino por las "Cortes Circuitos de Apelaciones" quienes designan a los jueces de bancarrota los cuales duran en el cargo 14 años, y las "Cortes de Distrito" nominan a los jueces-magistrados federales de tiempo completo con duración en el cargo por ocho años , y los de tiempo parcial por un período de cuatro años.

Los jueces de las dos Cortes cuasi-constitucionales -la Corte de Circuito Federal y la Corte de Comercio Internacional- son designados por el Presidente con la aprobación del senado, su cargo es vitalicio. Los jueces de las cortes administrativas, -la Corte Fiscal, la Corte de Reclamaciones Federales, la Corte de Apelaciones Militares, la Corte de Apelaciones Veteranos, así como las cortes territoriales- son nombrados por el Presidente con la aprobación del senado, por un período de 15 años.

La mayoría de las designaciones presidenciales de los miembros de la judicatura se delegan en el Procurador General (*Attorney General*), tomando en consideración:

¹⁹⁵Tbídem, p. 69.

¹⁹⁶LÓPEZ, David, *Introducción al sistema legal de los Estados Unidos por vía de comparación al sistema legal de México*, inédito, presentado en el Programa de Derecho de la Oficina Internacional de la Universidad de Texas en Austin para el Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación. los días 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 1997, México, pp. 22-23.

- * El mérito objetivo del candidato,
- * La relación personal entre el candidato y el Presidente o el Procurador General,
- * La balanza de representación (afiliación religiosa, género, raza, etc.) en el Poder Judicial y
- * La compatibilidad política e ideológica del candidato con el Presidente.

Por regla general, ninguna designación presidencial se realiza sin consultar previamente al Senado; en el caso de los nombramientos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia (*Supreme Court of Justice*) el proceso de aprobación senatorial es público, muy contencioso y abierto a la participación de los grupos de interés. Finalmente, en los Estados Unidos de Norteamérica no existe un sistema de carrera judicial formal, pero sí una gran confianza en las calificaciones otorgadas por el Comité de la Judicatura Federal (*Federal Judicial Committee*) de la Asociación de la Barra Estadounidense (*American Bar Association*)¹⁹⁷.

Perú¹⁹⁸.- Reconoce en su orden normativo a la carrera judicial. En 1992 la “reorganización judicial” provocó la separación y cese de centenares de magistrados en todos los niveles del Poder Judicial, los cuales fueron reemplazados mediante la designación por el Poder Ejecutivo así como por los órganos rectores del Poder Judicial y del Ministerio Público de Magistrados “provisionales” y “suplentes”. De manera temporal se creó el “Jurado de Honor de la Magistratura” que funcionó hasta la puesta en marcha del sistema de selección y nombramiento de magistrados, estableciendo en la Constitución de 1993, sus principales competencias consistían en realizar la

¹⁹⁷Ibidem, pp. 24 y 25. El Comité realiza una investigación amplia sobre los candidatos, en la cual se incluye un cuestionario extensivo, así como numerosas entrevistas de los colaboradores, amigos, conocidos, profesores y miembros de la familia del candidato. Finalmente, el Comité otorga las siguientes evaluaciones: bien calificado (*well qualified*), calificado (*qualified*), o no calificado (*not qualified*).

¹⁹⁸EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *Selección y formación de magistrados en el Perú: marco constitucional y experiencia reciente*. en: Academia de la Magistratura Revista, No. 1, Lima, Perú, enero de 1998, pp. 26 y ss. Es pertinente aclarar que conforme a la legislación nacional peruana, se denomina magistrado “provisional” a quien desempeña el cargo titular en la carrera judicial y es promovido temporalmente a un puesto judicial superior, para cuyo ejercicio reúne los requisitos exigidos. Al mismo tiempo, se denomina “suplente” al abogado ajeno a la carrera judicial, a quien temporalmente se designa para ejercer la magistratura.

evaluación de los magistrados provisionales que se desempeñaban como vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos, conocer de las solicitudes de rehabilitación presentados por magistrados cesados, así como convocar a los concursos de selección a quienes debían cubrir las plazas vacantes tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público.

A mediados de 1995 hasta 1996 el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura formaron y seleccionaron a fiscales supremos. En 1997 se diseñó el curso de Programa de Formación de Aspirantes -PROFA- el cual concluyó en el primer semestre de 1997; una vez terminado el curso los acreditados están en aptitud de postularse ante el Consejo Nacional de la Magistratura para desempeñar los cargos de juez de paz, jueces especializados y mixtos, así como de fiscales provisionales de los distritos judiciales de Lima, Callao, Cañete, Huaura y Cono Norte. Para este país la adopción del Consejo Nacional y la Academia reconocidos en la Carta Magna de 1993 significa un acierto así como un verdadero avance para la selección, nombramiento y promoción de magistrados.

Brasil¹⁹⁹. - El acceso a la judicatura se encuentra previsto en la Constitución Federal, el sistema de ingreso se da por medio de concurso público de pruebas y título (art. 93, fracción I, capítulo III, relativo al Poder Judicial). La carrera judicial se inicia con el cargo de Juez sustituto mediante concurso público de pruebas y títulos, con la intervención de la Orden de los Abogados del Brasil en todas y cada una de las etapas, además el criterio seguido para adjudicar los nombramientos es en base a la calificación obtenida.

El otro mecanismo de acceso es a través del modo excepcional denominado "Quinto Constitucional", consistente en el hecho de considerar que un quinto de todos los tribunales brasileños, sean federales o estatales deben integrarse con promotores de justicia y abogados propuestos por los propios tribunales y nombrados por el Poder Ejecutivo, se excluye de este sistema a los ministros del

¹⁹⁹CARPENA AMORIM, Marcel, *La formación de jueces del Estado del Río de Janeiro*, en: Revista da EMERJ, Vol. 1, No. 4, Ecola da Magistratura do Estado do Río de Janeiro, Edição Especial, Brasil, 1998. pp. 249 y ss.

Supremo Tribunal Federal pues ellos deben ser designados por el Presidente de la República de entre ciudadanos con más de 35 y menos de 65 años de edad, conocedores del derecho y de intachable reputación.

Para este país el mecanismo de acceso a la Judicatura por concurso público de pruebas y títulos reconoce una forma de ingreso a la carrera judicial sumamente democrática, posibilitando a cualquier licenciado en derecho postularse y alcanzar el cargo. Los nuevos jueces, en la actualidad cursan tres meses en la Escuela de la Magistratura, parte del tiempo lo desarrollan con un horario integral asesorados por sus colegas más antiguos, jueces jubilados y paralelamente con el relator del curso analizan los casos y las sentencias, tendientes a perfeccionarlos en el desempeño de su cargo, concluido el aprendizaje el juez es designado para el interior del Estado.

México.- En nuestro país la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 110 establece que la carrera judicial se conforma por las categorías de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, Subsecretario General de Acuerdos de la propia Corte, Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro, Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Tribunal de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito y Actuario. El artículo 112 señala que el ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará mediante concurso interno de oposición y oposición libre, donde la transparencia, objetividad e imparcialidad que son una constante en todas las etapas de los concursos permite legitimarlos y lograr la credibilidad en sus resultados²⁰⁰.

²⁰⁰El primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, se efectuó el 25 de mayo de 1996, "hasta la fecha se han celebrado cuatro concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y dos concurso internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, en los que ha correspondido al Instituto el diseño, la organización y realización, a través de su Comité Académico y personal especializado, con largas horas de trabajo intenso que exige discreción máxima y lealtad absoluta ESQUINCA MUÑOA, César, *El Instituto de la Judicatura Federal*, en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 4, México, junio de 1999, pp. 69-75.

4. 7 Reflexiones finales.

◆ En el sistema europeo continental se ha manejado desde el modelo jerarquizado y burocrático denominado “sistema técnico burocrático”, hasta el modelo que vincula a la judicatura con el sistema político y la sociedad civil llamado “modelo democrático”, el primero funciona en la Europa occidental antes de la segunda guerra mundial en países como España, Francia, Alemania e Italia, el segundo mantiene el sistema de selección técnica al menos hasta un cierto nivel de la judicatura, donde participan los sectores del Estado en el manejo de selección, reclutamiento y ascenso de jueces, a través de la institución de los Consejos de la Magistratura, dos ejemplos de éste son: España y Francia (estudiados en el capítulo anterior).

◆ En el sistema norteamericano no se reconoce una carrera judicial formal como el de la Ley Orgánica del Poder Judicial en México, sin embargo, en el primero existen fórmulas que permiten calificar a los candidatos o aspirantes a la judicatura, tales como la aplicación de cuestionarios extensivo, numerosas entrevistas de los colaboradores, amigos, conocidos, profesores y familiares, los cuales bien podrían aplicarse en nuestro sistema para conocer aspectos relacionados con la honorabilidad, honestidad y prudencia, entre otros factores, que debe tener el juzgador. Además, de ser muy benéfico para nuestro país exigir la implantación de los “Colegios de Abogados” de manera obligatoria como ocurre en los Estados Unidos.

◆ Algunos países utilizan el sistema político en la designación de jueces, donde los órganos legislativos actúan reproduciendo el verticalismo de las estructuras sociales, sin tomar en cuenta las leyes de la racionalidad y la argumentación pública, elementos del ideal democrático.

◆ Sí realmente se desea respetar la carrera judicial, los jueces y magistrados no deberán ser promovidos a ningún puesto judicial sino es mediante rigurosos concursos en los cuales se tomen en cuenta además de la sólida formación, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los concursos y la evaluación obtenida en los mencionados concursos de oposición.

5. La Escuela o Instituto Judicial: principales aspectos.

En cada país se puede encontrar un orden normativo que responde a sus tradiciones y a sus características nacionales particulares, donde la nobleza y jerarquía de la función judicial adquiere un alto nivel en la preparación, formación y actualización de los juzgadores.

La justicia valor supremo necesita un sistema de procuración e impartición confiable para la sociedad y la opinión pública, donde la función judicial y en particular los administradores de justicia, garanticen no solamente una sólida formación profesional, a través una carrera judicial formal, a diferencia de aquella considerada de carácter informal, sino también de la absoluta transparencia en la selección y promoción del personal que aspiren a desempeñar el servicio, así como de los que ya realizándola intenten un ascenso o promoción a través de cursos y concursos de oposición; impartidos en las escuelas o institutos judiciales y sobre todo basados en una concepción dignificada de la propia actividad jurisdiccional.

Bajo el anterior orden de ideas, a las escuelas judiciales se les encarga la formación y preparación de funcionarios y empleados judiciales, tarea difícil pues los egresados de las Facultades o Escuelas de Derecho llegan al Poder Judicial con toda una serie de deficiencias que son necesarias corregir mediante el establecimiento de programas formativos dirigidos a quienes aspiren a incorporarse al servicio, la implantación de cursos para el ingreso a la carrera judicial, de promoción y ascenso dentro de ella, así como de especialización en las distintas ramas y actividades del derecho.

Frente a tal situación, resultaría muy positivo y benéfico para el Poder Judicial contar con el apoyo y la colaboración de las diversas Universidades y Centros de Educación Superior, pues éstas tienen un campo de acción más amplio y de mayor trascendencia, donde realmente se efectuará una verdadera reforma en sus planes y programas de estudios²⁰¹, específicamente en aspectos relacionados

²⁰¹El plan de estudios es la propuesta de formación profesional de recursos humanos de una específica área o sector del conocimiento, en el que se refleja una determinada manera de concebir y abordar la realidad y por lo tanto, una concepción particular de la ciencia, de la sociedad y de la práctica profesional. Además, en los planes de estudio se plasma la misión primordial de las carreras, sus objetivos, así como el perfil profesional

con la duración, rumbo y contenido de los mismos, intentándose con este propósito dejar de ser tan "informativos" para efectivamente ser más "formativos" y sobre todo acordes con los requerimientos del perfil de egresado o personal que desempeña la función judicial.

Dicha labor se convierte en un objetivo difícil de alcanzar dada la multiplicidad de dificultades que enfrenta la enseñanza superior (especialmente la impartida en las escuelas públicas), en ciertos países relacionada con el sistema educativo, pues existe una carencia de dedicación absoluta a la docencia e investigación científica por parte de los profesores, los bajos salarios que perciben, la sobrepoblación estudiantil, así como la diversificación en los métodos utilizados para la enseñanza media con la cual los estudiantes llegan a las escuelas superiores; además de la falta de credibilidad en los valores universales y la correspondiente formación humanista con que egresan.

que se deberá obtener de los egresados. BÉJAR NAVARRO, Raúl y Héctor Hernández Bringas, *La investigación en Ciencias Sociales y Humanidades en México*, UNAM-Porrúa, México, 1996, pp. 16 y 25.

y escrito, estimativa jurídica, medios alternos de solución de conflictos jurídicos, entre otras. Además consideradas actualmente imprescindibles para generar excelentes cuadros de administradores de justicia.

5.4 El sistema de evaluación.

Con el transcurso de los años, se ha agudizado el problema que representa la evaluación y sus diversos criterios de aplicación en las universidades, igualmente en el marco de cualquier escuela judicial.

La cuestión primordial se enfoca a señalar que los exámenes²¹² a los cuales se someten los alumnos no reflejan realmente el aprendizaje o la capacitación adquirida.

En la mayoría de los casos el examen se considera como el instrumento adecuado, donde se deposita la esperanza de mejorar la enseñanza; sin embargo el estudiante comprende que su acceso a la profesión se encuentra condicionado a una adecuada preparación capaz de permitirle, únicamente, acreditar las diversas pruebas o exámenes, salvando los obstáculos mediante la memorización de la información y esperando la próxima evaluación a la cual ha de someterse.

Un acertado mecanismo de evaluación no debe reducirse solamente a la aplicación de exámenes²¹³, sino más bien a buscar otros sistemas alternos que faciliten la reducción o eliminación total del examen oral o escrito, como serían: presentar trabajos de investigación, ejercicios en aula, lecturas dirigidas, análisis de casos, participación en la exposición y discusión de temas, así como resúmenes sistemáticos, entre otras actividades, permitiendo fomentar la cooperación y retroalimentación en el aula, además de garantizar la creación y recreación del conocimiento.

Cabe agregar que para lograr un buen sistema de evaluación deben tomarse en cuenta varios aspectos, como son: el sujeto que la realizará, su forma operativa, los medios técnicos y humanos con que

²¹²Generalmente se utiliza el término examen y no evaluación del conocimiento, por lo cual se puede afirmar que: "el examen es resultado de diversas concepciones sobre el aprendizaje y no el motor que los transforma"; además, la pedagogía del examen ha creado más problemas en la educación de los que ha resuelto. DÍAZ BARRIGA, Ángel. *Una polémica en relación al examen* en: Perfiles educativos, No. 41-42, UNAM, México, 1983, pp. 75-76.

²¹³El examen tiene su origen en China, creado por la burocracia para elegir miembros de castas inferiores. En la Edad Media no existía un sistema de exámenes ligado a la práctica educativa; además, la adjudicación de notas (calificaciones) al trabajo escolar es una actividad heredada del siglo XIX a la pedagogía. *Ibidem*, p. 77.

se cuenta, asimismo la respectiva organización requerida para llegar a considerarla un instrumento adecuado de medición.

En el terreno de la escuela judicial el tema de la evaluación plantea tres problemas: a) reconocer las capacidades de naturaleza intelectual y actividades de tipo personal importantes para el juicio real y práctico de la función judicial, b) establecer mecanismos satisfactorios de evaluación sobre dichas capacidades y actitudes, c) señalar los efectos que provocará la evaluación relacionada con el acceso de los aspirantes a la carrera judicial. Además es pertinente mencionar la importancia que reviste determinar el perfil de juzgador que se desea generar, tomando en cuenta su capacidad de análisis y argumentación, su honestidad, así como su lealtad institucional²¹⁴.

Resulta indiscutible que en el campo de la evaluación se manejan aspectos técnicos relacionados con los instrumentos empleados para la medición del conocimiento, donde se determina si un sujeto puede o no ser promovido de un curso a otro, específicamente, en el terreno de la judicatura el problema consiste en señalar ¿qué? y ¿cómo? se va a realizar dicha evaluación, intentando con ello ser lo más objetivos posibles, además de requerirse el empleo de múltiples valoraciones. También resalta la inexistencia de un sistema que permita graduar por niveles de aptitud a los aspirantes a desempeñar un cargo judicial situación que debería ser subsanada mediante la realización de exámenes o la instrumentación de actividades similares tendientes a cumplir con este objetivo.

A lo anterior cabe agregar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en nuestro país, no señala como requisito necesario para desempeñar un cargo judicial la acreditación de los programas docentes del Instituto de la Judicatura Federal, lo cual provoca una carencia de definición institucional general de los métodos y técnicas de enseñanza, así como de los sistemas de evaluación dejando al libre

²¹⁴FIX FIERRO, Héctor. *Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces*, en. El Primer Encuentro Internacional de Escuelas Judiciales, 15-18 de noviembre de 1998, Cuernavaca, Morelos, México, 1998, pp. 9-10.

criterio del profesor la decisión sobre el control aplicado en el aula y fuera de ella²¹⁵.

A manera de concluir se propone:

- a) establecer un sistema de evaluación capaz, no solo de medir el conocimiento, sino también, lo suficientemente sólido que permita valorar aspectos relacionados con la moralidad, honestidad, responsabilidad, vocación de servicio, así como el sentido de la organización y disciplina requerido para el administrador de justicia;
- b) considerar la posibilidad de efectuar un examen o algún mecanismo de acreditación alternativo a los aspirantes a la judicatura, obviamente, antes del comienzo de los cursos formativos (pre-ingreso), estableciendo la necesidad de valorar de la manera más integral al sujeto;
- c) en lo referente a la capacitación sería muy pertinente constatar si el alumno ha incorporado la información transmitida mediante la elaboración de sentencias o cualquier otra clase de actividad similar (discusión de casos y resolución de los mismos) planteada por el cuerpo docente de la escuela o instituto judicial; y
- d) realizar exámenes psicométricos que permitan medir la capacidad de abstracción, el razonamiento lógico y en el mejor de los casos, conocer el perfil integral del juzgador en sus aspectos: humanitarios, éticos, morales y axiológicos.

²¹⁵Idem.

5.5 La habilitación en el ejercicio profesional.

Sin lugar a dudas, la práctica profesional se ha convertido en uno de los puestos claves en la formación de los abogados de cualquier sistema legal, donde el ejercicio de la profesión se encuentra condicionado a los requerimientos del orden normativo en el cual va a desempeñarse y representada por los hábitos de pensamiento adquiridos durante el proceso de formación del jurista.

Los métodos utilizados para la configuración de abogados en los distintos sistemas jurídicos desarrollados tanto en Europa como en América mantienen sus características particulares e inclusive llegan a influirse recíprocamente, aunque en el mejor de los casos lo recomendable sería buscar una posible fusión de ellos.

Es necesario recordar que en la familia romanista existe una marcada preocupación por los valores de justicia y moral que denota el contenido de sus normas jurídicas, la determinación de las cuales es la tarea fundamental de la ciencia del derecho, especialmente aquellas que ordenan las relaciones entre los ciudadanos y cuyo conjunto conocemos como derecho civil²¹⁶.

Esta tradición legal es considerada la más antigua de las actualmente existentes (Common Law, socialista, religiosa, islámica y la de los sistemas mixtos) pues su origen se remonta a la creación de las Doce Tablas en Roma, a mediados del siglo V antes de Cristo. Asimismo, es la familia más difundida en el mundo, principalmente en Europa y Latinoamérica.

Se ha sostenido que a los jueces de la tradición romanista se les orilla a postularse en calidad de aplicadores automáticos de normas escritas; en ocasiones se admite y tolera que el juzgador interprete una disposición legal, pero jamás su negativa para aplicarla invocando una postura doctrinaria propia; además se le considera un "administrador de normas positivas" y a la sentencia se le percibe en la

²¹⁶RENE, David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Segunda Edición, Aguilar, Madrid, España, 1973, p. 15.

mayor parte de la tradición racionalista como una etapa del procedimiento judicial establecida en el Código de Procedimientos²¹⁷.

La tradición del Common Law distingue el mecanismo de creación de sus normas jurídicas a través de decisiones contenidas en las sentencias judiciales (y que al aplicarse adoptan el nombre de precedentes) en vez de privilegiar la creación legislativa o la reglamentaria como ocurre en la familia romanista.

Cabe agregar a lo anterior, que al juzgador se le considera como un verdadero protagonista, de serio prestigio, reputación intachable e influencia rotunda, pocas veces reconocida en otros sistemas; por ello, el juez deberá resolver una controversia planteada en sus tribunales a través del contacto directo con las partes y del análisis de las circunstancias y hechos que dieron origen al conflicto, razón suficiente para afirmar que su sentencia responde a una realidad social concreta.

A efecto de darle seguridad, certeza y continuidad al derecho, el tribunal que dicta una sentencia utiliza el mismo criterio en situaciones semejantes; es entonces, cuando y en razón a su naturaleza vinculante, que la sentencia original se convierte en precedente de las posteriores; por lo tanto, este criterio deberá ser manejado en los tribunales jerárquicamente inferiores.

Esta práctica ha desarrollado la doctrina conocida como "*Stare Decisis*" o, mejor aún, *Stare Decisis et non quieta movere*, es decir, "estar a lo decidido y no perturbar lo que esté firme", y que en términos generales se considera el principal sustrato doctrinal sobre el cual se construye la estructura del Common Law²¹⁸.

Así, el derecho de las decisiones nace cuando un juez interpreta el significado y alcances de las variadas disposiciones normativas, tales como la Constitución, legislación, normatividad administrativa e incluso las propias disposiciones judiciales dictadas con antelación, cuya finalidad es dar solución a un caso concreto.

En lo que hace referencia a la enseñanza universitaria del Derecho en los sistemas romanistas, a diferencia del seguido tradicionalmente en

²¹⁷HERRENDORF, Daniel E., Op, cit., pp. 35 y 39.

²¹⁸RABASA, Oscar. *El derecho angloamericano* Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 34.

los países del Common Law en Europa, sí se requiere necesariamente de un aprendizaje clínico-práctico de la profesión y en la mayoría de las situaciones se ha culpado a la universidad de la carencia de la misma o de la deficiente formación con la cual egresan los juristas.

En la mayoría de los países del continente europeo se exigen obligatoriamente estudios y aprendizajes prácticos intercalados entre la licenciatura y el ejercicio de la profesión. En el caso de *Bélgica* entre la licenciatura y el respectivo ejercicio profesional se efectúa un período de formación práctica denominado “**Stage**”, con una duración de tres años ininterrumpidos y reglamentados por el Colegio de Abogados; en *Alemania* el solicitante a “**Rechtsanwalt**” debe acreditar dos exámenes estatales el primero se efectúa al concluir los estudios de Derecho, el segundo una vez terminado el período de formación; en *Dinamarca* la calidad de “**Advokat**” se obtiene, anterior a la formación universitaria, mediante un período de configuración práctica de tres años con un Advokat quien enseña al aspirante acompañándolo a las sesiones en los tribunales; en *Grecia* la actividad profesional de “**Dikigoros**” se alcanza a través de los cursos de formación profesional, la práctica se realiza bajo la supervisión de uno a tres abogados con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional; en *Francia* el futuro abogado empieza con la licenciatura en Derecho “**Maitrise**” cuya duración es de cuatro años, en los tres primeros se alcanza el Diploma, en el cuarto año se le otorga el grado de “**Maitrise**” para después conseguir el Certificado de Aptitud Profesional para la Abogacía (CAPA)²¹⁹.

Bajo el mismo orden de ideas, en *Italia* la actividad de abogacía depende (igual que en España) de Abogados y Procuradores, por lo tanto para ser abogado se requiere estar inscrito en la lista de Procuradores, realizando durante dos años prácticas legales

²¹⁹Cfr. VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. *Sistemas Jurídicos y Formación de Jueces y Abogados*, Barcelona, España, 1995, pp. 113-116. Sostiene el autor que en el caso de Francia para obtener Certificado de Aptitud Profesional para la Abogacía se requiere una afirmación que se proporciona en tres etapas. La primera es el curso de acceso al CEPA (Centro de Formación Profesional), el examen de ingreso comprende pruebas escritas orales; la segunda se desarrolla en el Centro de Formación Profesional (CFPA) con la celebración de un examen final para obtener el certificado de Aptitud para la Abogacía CAPA consistente en un informe jurídico fundamentado y alegatos orales; la última etapa se denomina “**Stage**” mediante un período de formación práctica que dura dos años continuos.

5.1 La problemática universitaria.

A lo largo de la historia la enseñanza en las distintas Universidades²⁰² ha exigido la formación de profesionales capaces de resolver, de la manera más satisfactoria, los problemas que enfrenta la sociedad en las distintas áreas del conocimiento; sin embargo, ante la evidencia trágica de la actual crisis de valores que aflige por igual a los diversos ámbitos y sectores de la comunidad, las escuelas de enseñanza superior también han sufrido un deterioro en el cumplimiento de la función para la cual fueron creadas.

De tal manera que la Universidad de hoy, a pocos años de concluir la década, la centuria y el milenio enfrenta graves problemas, los cuales no solamente se relacionan con el método de enseñanza tradicional²⁰³ utilizado por su respectiva escuela²⁰⁴, sino también con la masificación de la enseñanza universitaria en las facultades o escuelas de derecho pues el problema no se circunscribe a la búsqueda de un mecanismo depurador dentro de la propia institución (examen de ingreso, curso propedeútico o introductorio anual obligatorio, sistema de control de asistencias, etc.) que no resolvería la cuestión de fondo, sino más bien

²⁰²El concepto de Universidad es diferente al que se maneja en la actualidad. En la Edad Media esta denominación hacía referencia a las agrupaciones de maestros y estudiantes. En Italia encontramos las célebres Escuelas de Salerno y Bolonia, en Francia la de París y Montpellier, en Gran Bretaña la Universidad de Oxford, específicamente en el siglo XIII nacieron en la península Ibérica las Universidades de Palencia y Salamanca, 1212 y 1215 respectivamente y la de Valladolid en 1260. Véase: SEOANE, María Isabel. *La enseñanza del Derecho en la Argentina (desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX)*, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, pp. 20-21.

²⁰³Dentro de un marco exclusivamente profesionalizante en las facultades, se proporcionan contenidos informativos acordes con un enfoque limitado y pragmático. En lo que se refiere a la metodología didáctica, se circunscribe a las llamadas clases magistrales o teóricas dadas por el profesor a un grupo de alumnos que están obligados reglamentariamente a concurrir a clase. La mayor parte del tiempo tiene el uso de la palabra el profesor quien ocasionalmente es interrumpido por un alumno para solicitar la aclaración o explicación sobre algún concepto manejado en el aula. WITKER, Jorge. *Metodología de la enseñanza del derecho*, Tercera edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1982, p. 41.

²⁰⁴La Escuela Tradicional tiene su origen en el siglo XVII y se relaciona con las prácticas escolares cotidianas basadas en el orden y la autoridad. El orden se materializa en el método que ordena tiempo, espacio y actividad. La autoridad se personifica en el maestro, dueño del conocimiento y del método. Los rasgos distintivos son: verticalismo, autoritarismo, verbalismo, intelectualismo; la postergación del desarrollo afectivo, la domesticación y el freno al desarrollo social son sinónimos de disciplina. A mayor abundamiento del tema pueden consultarse a los siguientes autores: ARDOINO, I., *La perspectiva política de la educación*, Ed. Narcea, Madrid, España, 1980; DURKHEIM, Emilio. *Educación y sociología*, Colecciones Tauro, Schapire editor, Buenos Aires, Argentina, 1974; TROISE, Emilio, en el Prólogo de *Educación y lucha de clases* de Aníbal Ponce, Editores Mexicanos, México, 1976.

es imprescindible una verdadera reforma en la política educativa que abarque todos los estudios anteriores al ingreso de los jóvenes al nivel superior y fomente los valores universales así como la correspondiente formación humanista en sus egresados.

Efectivamente, en el siglo que está por terminar, los sistemas políticos, económicos y sociales, aunque muchos de ellos antagónicos en teoría, coinciden en los procesos deshumanizadores y alienantes de nuestras sociedades modernas, pues esta situación también ha afectado a la educación universitaria modificando, casi de manera completa, los fines para los cuales fue creada, situación que indiscutiblemente repercute en el profesional dedicado al desempeño de la función jurisdiccional.

El sentido utilitario de las profesiones basado en el impacto innegable de las nuevas tecnologías en el mercado de trabajo ha desplazado la verdadera misión de la Universidad, centrada en el ser humano, en su desarrollo integral, en la formación de la propia conciencia, en la preservación, la creación y la transmisión de la cultura; es decir, en la conformación de individuos armónicamente desarrollados.

Por ello, cualquier Universidad debe mantenerse libre y autónoma para concentrarse en la ardua tarea de producir hombres comprometidos con su sociedad y con su historia, sobre todo de aquellos dedicados a la impartición de justicia. Esta misión no se logrará si no se recupera el sentido humanista que le dio origen y definió los valores de los grandes centros del saber.

De tal manera que, la labor del claustro académico no termina exclusivamente con el suministro de la información, sino más bien inicia con la formación de la *personalidad*²⁰⁵ en cada uno de sus alumnos, así el éxito estará condicionado fundamentalmente, a la motivación y el estímulo generado por los respectivos maestros hacia

²⁰⁵El surgimiento de la personalidad en el adolescente va acompañada de una forma de aprendizaje llamado formal porque predomina en él la autonomía del desarrollo operativo. Así, el aprendizaje implica un creciente dominio del sujeto que aprende de sí mismo, de sus posibilidades (acción, pensamiento, relación afectiva y social) al momento de actuar e interactuar con el medio en que se desenvuelve. El aprendizaje implica un desarrollo de las capacidades de aprender: "es un aprender a aprender convertido en un modo de ser". DAROS, W. R. *Aprender y Personalizarse según J. Piaget*. Revista Española de Pedagogía. Año XLVII, no. 185, encro-abril, España, 1990, pp. 140.

el estudio de una determinada rama del universo jurídico, y en su defecto del interés que se pueda despertar por el conocimiento, desde el nivel de licenciatura, de temas especializados y vinculados con la función judicial.

A lo anterior cabe agregar que, la actividad tecnificada del juzgador requiere de la complementación de concepciones axiológicas y éticas adquiridas desde la Universidad, lo suficientemente sólidas y capaces de realzar su labor, donde se dignifiquen sus actos, de no ser factible tal situación, la propia función judicial o cualquier reforma legal realizada en la administración de justicia tenderá al fracaso, por no encontrar un sustento viable ante la opinión pública.

5.2 La formación teórica y práctica.

La carrera de licenciado en derecho se ha impartido de manera tradicional en las distintas universidades utilizando procesos de enseñanza-aprendizaje excesivamente teóricos, dogmáticos y magistrales, donde el único interlocutor es el docente, quien repite indefinidamente lo transmitido a su vez por otros profesores y cuya finalidad primordial es cumplir con los contenidos teórico-abstractos contemplados en los planes y programas de estudios, dejando a un lado la realidad práctica y específicamente buscando en el alumno la memorización de datos e información sobre una determinada rama del conocimiento sin pretender la aplicación de los mismos.

Ante este panorama es urgente que se reformule la enseñanza universitaria a partir de un proceso de enseñanza-aprendizaje capaz de integrar la formación teórica con la práctica²⁰⁶, promoviendo la investigación y el análisis profundo, así como el continuo ejercicio de la razón y de la crítica, es decir, deben impartirse los contenidos conceptuales básicos de las principales instituciones jurídicas en general, paralelamente con su aplicación práctica, coadyuvando de esta manera, en lo relativo a nuestro tema de estudio, con la formación de servidores honestos, profesionales y capaces de garantizar una justicia completa e imparcial.

Si bien la "autonomía" reconocida en las distintas Universidades, les permite la libertad de elaborar y aprobar planes y programas de estudios; también debería ser un requisito señalar ciertos criterios fundamentales comunes proporcionando la formación hegemónica de

²⁰⁶El concepto "teoría" proviene de la raíz griega *theoria* cuyo significado es: observación, examen o investigación. En cualquiera de los enunciados, la "teoría" intenta establecer la forma en que a través de los sentidos se refleja como una generalidad, la realidad en el pensamiento. También se identifica a la "teoría" como una ciencia del saber en general, la postura indiscutiblemente reflexiva del ser humano que se diferencia de cualquier actividad práctica. "En este sentido no hay separación radical entre teoría y práctica pues en la primera se desarrolla la base de la segunda, pero no solo la reproduce tal y como se percibe sino que descubre las relaciones de los elementos que en la simple percepción no se manifiestan". En resumen la teoría debe ser entendida como la actividad reflexiva del individuo sobre sus acciones. Frecuentemente se le denomina a esta clase de teorías "la teoría general". En una segunda acepción la teoría, es "la postulación de un sistema único, integrado, concreto de una parcela de la realidad. A esta clase de teorías se les otorga el calificativo de 'teoría parcial'" GUTIÉRREZ PANTOJA, Gabriel, *Metodología de las Ciencias Sociales I*, Segunda edición, Oxford University Press-Harla, México, 1996, p. 131.

cuadros de profesionistas especializados en la temática y la problemática jurídica, dotando al abogado de conocimientos²⁰⁷, habilidades, actitudes y aptitudes que le permitan enfrentar su propia práctica profesional, y en particular sobre aquellas actividades concernientes al desempeño de la función judicial.

De tal manera que es necesario realizar una seria revaloración y reestructuración de los planes de estudios, sobre todo si se desea producir abogados para el desempeño de la función judicial con una eminente formación teórico-práctica, debiendo incorporar obligatoriamente horas-práctica en determinadas materias, cuya naturaleza es de tal género, bajo los siguientes criterios: a) dos horas de teoría por una de práctica a la semana o bien, b) una hora teórica por una de práctica; lo cual proporcionará al alumno una base metodológica para estar en posibilidad de aplicar sus conocimientos en resolver problemas relacionados con su desarrollo y formación profesional, contando además con un claustro de docentes especializados y capaces de proporcionar la asesoría y el respectivo seguimiento académico a dichos alumnos.

Es pertinente agregar que, no es posible pensar en delimitar el problema en base a una enseñanza exclusivamente práctica, pues materialmente existe la interdependencia y equilibrio que debe acompañar a cualquier proceso educativo, sin caer en inútiles elucubraciones de la teoría ni en el pragmatismo carente de sistematización mostrado por la práctica pura²⁰⁸.

²⁰⁷Los conocimientos se relacionan con ciertas conductas terminales y según la taxonomía adoptada pertenecen al dominio de lo cognoscitivo por lo cual se “incluye aquellos objetivos que se refieren a la memoria o evocación de los conocimientos y al desarrollo de habilidades y capacidades de orden intelectual”; además, existen seis niveles jerarquizados en orden ascendente para el dominio cognoscitivo y son: conocimiento, comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación. Véase BLOOM, Benjamín et al. *Taxonomía de los objetivos de la educación, la clasificación de las metas educacionales* 5a edición. Ed. El Ateneo, Argentina. 1975, pp. 23-25.

²⁰⁸FIZ-ZAMUDIO, Héctor, *Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica*, en: Antología de Estudios sobre enseñanza del Derecho, Segunda edición, UNAM, México, 1995, p. 81. Sostiene el autor que otorgar preferencia a la práctica, en detrimento de la teoría, como ha ocurrido tradicionalmente en las facultades de derecho de Latinoamérica, resulta perjudicial para la formación armónica de los estudiantes de derecho, si se llega a tener presente que la teoría sin la práctica se transforma en una simple especulación, sin embargo, la práctica desvinculada de la teoría se convierte en una serie de datos pragmáticos carentes de sistematización, imposibilitando a los alumnos una formación sólida para establecer una postura crítica hacia los ordenamientos establecidos.

Además, las actividades propias de la profesión legal se ejercen dentro del marco estatal y se vinculan con la aplicación de la ley de dicho Estado, así los problemas que enfrentan los miembros de esta profesión se identifican generalmente con la determinación del orden normativo que han de aplicar en un caso específico y sobre todo basados en las reglas de derecho nacional vigente. Por lo tanto cuando en la enseñanza del derecho se persiguen exclusivamente propósitos prácticos, se presentan las siguientes características: a) al estar elaborada la enseñanza para adiestrar en la práctica del derecho de un Estado en particular, exclusivamente se preocupará por el orden normativo de ese Estado y se concentrará sólo en él; b) con base a la cuestión anterior, toda la atención se enfocará en el problema de la aplicación del derecho nacional; y c) de tal manera que las características intelectuales básicamente buscarán desarrollar las “técnicas intelectuales” donde se cultive especialmente, el razonamiento deductivo, dándose la mayor importancia a la lógica deductiva²⁰⁹.

A manera de concluir este punto se propone una seria reforma a los planes y programas de estudios, con la cual se busque suministrar la información de los contenidos en niveles escalonados tendientes a producir el perfil de abogado teórico-práctico que realmente se desea generar, utilizando los actuales métodos de enseñanza, jerarquizando el ejercicio práctico y mejorando la carrera docente mediante el empleo de nuevas técnicas pedagógicas.

²⁰⁹EISENMANN, Charles, *Los objetivos y la naturaleza de la enseñanza del Derecho*, en: Antología de Estudios sobre Enseñanza... op. cit, p. 15

5.3 Los métodos de enseñanza.

Cada sistema legal posee su propio modelo de formación de profesionales del Derecho, respondiendo a una distinta filosofía, acorde con la manera de concebirlo, aplicarlo, entenderlo y estudiarlo, así cualquier país establece sus métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinado.

El término método se define como el conjunto de procedimientos idóneos para alcanzar un fin específico. En el ámbito de la formación del abogado, el método aplicado en el campo de la enseñanza se entenderá como el camino escogido para lograr formar un profesional crítico, creador y útil a la sociedad en que sirve; es decir, producir un científico del derecho y abogado abierto al cambio social y al desarrollo²¹⁰.

Las deficiencias que presenta el actual método de enseñanza son su excesivo contenido teórico-abstracto, alejado de la realidad y la forma de su instrumentación. Tal situación se plasma en la simple memorización de la información con el único propósito de acreditar un examen, olvidándose del ejercicio práctico; de esta forma resulta necesario estimular la investigación, el análisis profundo, la razón y la crítica hacia su aplicación en el terreno práctico.

Aunada a la situación anterior, el docente emplea la clásica cátedra magistral generando una pasividad en el alumno, actuación que debe ser reemplazada mediante el empleo de métodos didácticos encaminados a motivar en ellos la tan anhelada estructura de la problematización y la crítica de la ciencia jurídica, capaz de crear nuevos horizontes permitiendo con esto poder replantear el derecho.

Es conveniente precisar que la finalidad perseguida consiste en alcanzar la construcción y reconstrucción del conocimiento a partir de la problematización del mismo, dicho en otras palabras "se trata de **desconstruir** o, en otros términos, de descomponer críticamente el **conocimiento**, lo aprendido: de problematizar para crear nuevos horizontes cognoscitivos y repensar el derecho; de voltear la mirada

²¹⁰WITKER V., Jorge, *Metodología de la enseñanza del derecho*, Editorial Themis, Colombia, 1987, p. 76.

habitual; de llevar al aspirante a juez y al mismo funcionario en el cargo, a plantearse nuevos problemas, nuevos enfoques, nuevos horizontes y, en últimas, de decidir y de construir sus propias alternativas”²¹¹.

Ante la necesidad de impartir los contenidos conceptuales básicos de las principales figuras legales en general, paralelamente con su aplicación práctica, se propone establecer un *convenio de colaboración* entre el Poder Judicial de la Federación y cualquier Universidad, sea pública o privada (mediante una convocatoria a concurso abierto) con la finalidad de implantar un “*plan piloto*” en los últimos semestres de la carrera que permita al alumno adquirir no sólo la formación a través de la información en el aula; sino más bien, llegar a alcanzar un proceso de enseñanza aprendizaje teórica-práctica en lugares específicos; donde lo ideal sería constituirse en los propios órganos jurisdiccionales y obtener de manera directa las clases impartidas por los administradores de justicia, así como tener la posibilidad de realizar el estudio y la revisión de expedientes, conociendo en forma simultánea la doctrina y los diversos criterios jurisprudenciales utilizados en las resoluciones de los casos; todo ello con la finalidad de lograr la tan anhelada educación formativa teórica-práctica que redundará indiscutiblemente, en el fortalecimiento del abogado dedicado al desempeño de la función judicial.

Expresamente, en lo relacionado con el perfil del juzgador, se le adjudican cualidades específicas pues se estima que el juez requiere de ciertas habilidades especiales y una formación diferente a la adquirida por los demás licenciados en derecho.

Por lo tanto, la formación profesional universitaria no es suficiente, pues en algunos países se ha llegado a concebir como una verdadera “especialización” en cuanto a la destreza y habilidades que necesita tener el juzgador, pretendiendo con ello incorporar en su configuración disciplinas distintas a las cursadas en sus estudios de licenciatura, tales como: psicología, sociología jurídica, hermenéutica, lenguaje oral

²¹¹RIVERA LLANO, Abelardo. Propuesta para una Escuela Judicial en Colombia, en: Estudios de Derecho. Universidad de Antioquía. Año LIX, Segunda época, Volumen LVI, No. 128, septiembre, Colombia, 1997, p. 445.

obligatorias en el despacho de un abogado, paralelamente deben tomar cursos de formación organizados por el Colegio de Abogados, finalmente el aspirante presenta un informe y sostiene un examen ante el Tribunal de apelación (“**Corte de Apello**”) del lugar donde ha efectuado sus prácticas; en *Holanda* para ser “**Advocaat**” se requiere después del título de licenciado en derecho, acreditar los exámenes profesionales y tres años de aprendizaje (Stage); en *Luxemburgo* al igual que en *Bruselas* son necesarios tres años de formación profesional, llevando casos de oficio y efectuando labores en los Tribunales y la Fiscalía concluido el “**Stage**” debe acreditar exámenes escritos y orales sobre aspectos prácticos para poder escribirse en el Colegio como “Abogado ejercitante”; en *Irlanda* la formación profesional de tres años, se lleva a cabo con el “**Solicitor**” o abogado con experiencia, cumplido el mencionado período, el candidato solicita su admisión al Colegio de Abogados; en *Portugal* cualquier licenciado en Derecho debe continuar con cursos de formación práctica durante dieciocho meses, una vez concluido el aprendizaje pide su inscripción como Abogado²²⁰.

En lo que alude a Latinoamérica, salvo excepciones es suficiente el Título de licenciado en Derecho para ejercer cualquiera de las profesiones jurídicas, cada vez más diversas, y por esta razón deben las facultades respectivas brindar una preparación así sea mínima, a aquellos que pretendan ingresar a la abogacía, la judicatura, el ministerio público o el asesoramiento de los organismos públicos²²¹.

En razón a la exageración tradicional de nuestros estudios jurídicos, fundamentalmente teóricos, se está manejando la idea entre los tratadistas latinoamericanos deseosos de superar el abuso de la “dogmática”, una inclinación por los llamados estudios “empíricos” planteados, insistentemente, por los partidarios del realismo sociológico angloamericano. Sin embargo, esta tendencia puede estar equivocada, pues las escuelas de derecho, a nivel licenciatura, se

²²⁰Ibidem, pp. 117-120.

²²¹Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre la enseñanza de posgrado y de la investigación en materia jurídica*, en: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Nos. 99-100, México, 1975, pp. 557-590.

orientan a la formación de profesionistas que cuentan con un acervo dogmático suficiente para poder realizar una práctica futura²²².

Recapitulando todo lo anterior, se puede sostener lo siguiente: ♦ la situación real muestra que en la gran mayoría de los casos día a día en nuestro país, se titulan un gran número de abogados, quienes en ningún momento durante la carrera han manejado la práctica profesional y menos aún conocen las actividades vinculadas con la administración de justicia. En consecuencia se detecta, la necesidad de establecer cursos de entrenamiento para el ejercicio profesional, donde también se considere a la enseñanza especializada que requieren los juzgadores; ♦ los egresados de las Facultades o Escuelas de Derecho ingresan al Poder Judicial con una serie de deficiencias que serán necesarias corregir, en un futuro próximo, mediante cursos impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, tarea que podría volverse mucho más sencilla si la mencionada escuela lograra inducir en una verdadera reforma en los planes y programas de estudio de las diversas Universidades y Centro de Educación Superior, acorde con los cursos anteriormente señalados; y ♦ finalmente la preparación requerida para la actividad del juzgador podrá adquirirse en las respectivas escuelas judiciales, a través de cursos que deberán proporcionar las herramientas necesarias para los administradores de justicia y tendientes a elaborar sentencias justas pues en caso contrario no podrán satisfacerse los reclamos exigidos por la sociedad, ni garantizar la igualdad de los hombres ante la ley.

²²²FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 86-87. Sostiene el autor que, otro discutido problema es si los docentes del derecho deben ser cultivadores de la dogmática o bien están obligados a realizar un contacto permanente con la vida profesional, así un sector de juristas, especialmente, estadounidenses han manifestado la necesidad de reducir el predominio de lo que han calificado de manera peyorativa como "book teachers".

5.6 Las escuelas Judiciales.

Las escuelas judiciales surgieron en Europa, Asia y América, en sus inicios el objetivo central que las caracterizaba y explicaba consistía en encontrar mecanismos adecuados de selección de jueces; tal idea constituye un nexo directo con la carrera judicial al regular la selección, designación, promoción y remoción de los juzgadores. Es decir, la introducción al sistema, la permanencia y salida del mismo, con el intento de mostrar y recomendar modelos ideales capaces de incorporar jueces idóneos, provistos de sentido común, académicamente calificados y con una recta actitud. Todo esto como condición previa que acredite una adecuada y ágil administración de justicia²²³.

Las escuelas judiciales más antiguas son las de España y Francia, establecidas en 1944 y 1958 respectivamente, se encuentran unidas a una arraigada tradición de carrera judicial, a la cual se ingresa por concurso y además realizan cursos de formación integral con la finalidad de acceder al servicio de la justicia y de la actualización jurídica. También existen en Italia, Portugal, Alemania y Japón, en el terreno Latinoamericano destacan la de nuestro país (México) y Brasil por su carácter federal.

La marcada tendencia Latinoamericana de los últimos años, consistente en implementar una carrera judicial está estrechamente vinculada al oscuro pasado político de estos países y al débil papel que la magistratura ha desempeñado en su historia. La posibilidad de garantizar seguridad en el empleo, la aplicación de criterios de selección, nombramientos y la adjudicación de los sueldos conforman en estos países circunstancias que condicionan, prioritariamente, la estabilidad política más que la eficiente y adecuada administración de justicia²²⁴.

²²³RIVERA LLANO, Abelardo. Op, cit. p. 443. El autor afirma que "...se ha ido entonces superando la fase en la cual se discutía en la conveniencia de crear Escuelas Judiciales, con fines estrictamente académicos-formativos, para situarse en perspectivas realistas; de mayor compromiso del Poder Judicial con la problemática social y, sobre todo, para que el mismo sistema judicial con la autarquía que se le ha venido reconociendo en el mundo pueda estar en condiciones de remozar la administración de justicia...".

²²⁴SALAS, Luis y Rico, José María. *Carrera Judicial en América Latina*. Centro para la Administración de Justicia. Colección Monografías No. 2, San José, Costa Rica, 1990. p. 42.

Se ha sostenido que la escuela judicial necesita cumplir su papel político en la sociedad, evidenciada en su tarea de formación de los futuros jueces y considerada como mecanismo de saneamiento y de regeneración de la judicatura y específicamente, en la obtención de procedimientos legítimos de designación y promoción de los jueces; además, el rasgo político característico de esta institución es de actuar como elemento de continuidad en los cuadros judiciales, en caso de llegar a efectuarse transformaciones institucionales²²⁵.

En estas instituciones se realizan actividades tendientes a alcanzar una adecuada preparación, capacitación y actualización de los conocimientos relacionados con el desempeño de la función tan especializada como es la judicial; para tal fin se emplean diversos métodos de enseñanza en la impartición de cursos y debe contarse además con un personal docente altamente calificado y experimentado.

Las escuelas judiciales han sido reconocidas en varios países de Latinoamérica; así, el Consejo de la Magistratura, junto con la Escuela Judicial y los concursos, introducen una disposición destinada a resolver la “cuestión judicial”, esto es, la crisis contemporánea de legitimidad del Poder Judicial, reflejada en tres aspectos: 1.- la calidad, 2.- la imparcialidad, y 3.- la eficacia. Tal crisis, la asume y la enfrenta plenamente la sociedad, al demandar una solución consistente en reprogramar una judicatura idónea, independientemente de los partidos y “lobies”, suficientemente, responsable y operativa²²⁶.

Los institutos judiciales, en los diversos sistemas legales, constituyen organismos que cumplen con su función histórica de contar entre sus miembros con distinguidos juristas destacados integrantes del Poder Judicial, los cuales se encargan de transmitir sus conocimientos, vivencias y experiencias profesionales a diversas generaciones de abogados; intentando con ello preparar juzgadores, capaces,

²²⁵SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Las escuelas...*, Op. cit., p. 50 y 51.

²²⁶SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Variables y problemática del Consejo de la Magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano*, en: la Constitución de 1993: Análisis y comentarios II Serie. “Lecturas sobre temas constitucionales”, No. 11, Comisión Andina de Juristas y Fundación Konrad Adenauer, Lima, diciembre de 1995. p. 169-171.

honestos, confiables y actualizados en la actividad jurisdiccional de la que forman parte o aspiran a formar.

Cabe agregar a lo anterior que las características de las escuelas judiciales se ajustan a las necesidades y requerimientos que deben satisfacer los jueces en cada sistema legal; sin embargo, existe un objetivo eminentemente común en todas ellas y es el encaminado a generar profesionales basados en la formación integral del administrador de justicia; es decir, individuos entrenados en base a conocimientos técnico-jurídicos, desarrollando habilidades propias de sus funciones y dotados de honradez, prudencia, firmeza así como de las demás virtudes con las que debe actuar un verdadero juzgador producto de una formal carrera judicial.

Además, las escuelas judiciales deben contar con un claustro de profesores fuerte, de tal manera que la impartición de los cursos esté a cargo de una plantilla de maestros amplia, capacitada y actualizada mediante una preparación que permita mejorar sus actividades docentes; al mismo tiempo es necesaria la valoración y revisión constante de los programas de formación impartidos en ella, sí se desea obtener especialistas en el desempeño de la función judicial; en consecuencia los cursos tendrán que estar dirigidos a garantizar una eminente instrucción profesional teórica-práctica en los diversos niveles que conforman la carrera judicial.

En ese mismo orden de ideas, los métodos de selección a los cursos de preparación y capacitación deben ser lo suficientemente objetivos e idóneos para valorar la adecuada elección de los aspirantes; tomando en consideración las labores que realizan dentro de su órganos jurisdiccionales, la preparación académica adquirida y los cursos a los cuales hayan asistido.

No se tuvo un criterio predominante ni específico para seleccionar las escuelas o institutos que a continuación se analizan, por tal motivo se presentan, exclusivamente, aquellas que contaron con la suficiente información para ser mencionadas en el documento; además es necesario señalar que seis pertenecen a la familia romanista y, exclusivamente, se estudia una institución anglosajona; por lo tanto, el mecanismo de creación y aplicación del derecho es un factor

determinante en la concepción del juzgador que se pretende generar en las mismas.

a) Francia.- La instrucción profesional que requiere el desempeño de la función judicial, varía en cada país, como ya se indicó en múltiples ocasiones; por ejemplo, en el caso del sistema legal francés, los abogados con formación general son seleccionados a través de exámenes e incorporados a un centro de especialización de formación judicial²²⁷. En consecuencia, es de apreciarse que los modelos español, francés e italiano, continúan basados en su tradición legal romanista con un mecanismo de formación y capacitación del juzgador, pues es él quien aplica la ley al caso concreto en virtud de su facultad de interpretación judicial; por lo tanto, el juez a través de sus sentencias actúa en forma hermenéutica al desentrañar el sentido de la disposición normativa y resolver una controversia planteada en sus tribunales.

La escuela judicial francesa transformada del Centro Nacional de Estudios Judiciales de 1958 a Escuela Nacional de la Magistratura en 1970, es la única institución de formación existente en Francia para los magistrados del Colegio Judicial. Se encarga de la configuración inicial y continua preparación de los magistrados franceses; dispone de un cuerpo conformado por 17 profesores que brindan conferencias permanentes; recurre a profesores ocasionales seleccionados entre personalidades, así como a profesionales calificados (150 aproximadamente) por su competencia y sus conocimientos²²⁸.

La formación previa que se adquiere en esta Escuela es de carácter profesional, cuya finalidad es formar magistrados competentes y polivalentes, aptos para ejercer las funciones tanto de estrado como de fiscalía.

Los conocimientos legales se acreditan en la admisión al concurso de entrada. De tal manera que la formación inicial deberá favorecer a la

²²⁷COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Jurisdicción Federal...*, Op. cit., p. 89. Una vez incorporados al centro de formación judicial se efectúa un concurso entre los que acrediten el curso, con la finalidad de nombrar a los jueces y adscribirlos a una determinada plaza con base a los resultados alcanzados. Posteriormente se les readscribe de plaza o se les promueve al cargo de magistrados mediante la acumulación de méritos.

²²⁸ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, République Française, Ministère de la Justice. *Programme 1999*. 8 Rue Chanoinesse-75004 (Département International), p. 8.

adquisición de conocimientos y reflexión sobre el ejercicio y las prácticas profesionales.

Los objetivos de la escuela judicial de Francia son:

1. Adquirir una metodología y una técnica profesional de alto nivel encaminada a asegurar la seguridad en la administración de justicia.
2. Conocer y analizar el entorno humano, económico y social de la justicia.
3. Desarrollar una reflexión sobre las funciones judiciales, sobre los principios fundamentales de la acción del magistrado, su estatuto, su deontología.

La Escuela representa una doble formación técnica: la primera encaminada a la metodología de las funciones jurídicas, y la segunda dirigida a las técnicas y a los campos de competencias periféricas en el terreno jurídico²²⁹.

b) Perú.- En Latinoamérica, expresamente el caso del Perú, la escuela judicial se maneja bajo la figura de la Academia de la Magistratura (AMAG) y la define como "...la institución encargada de desarrollar las tareas de formación, capacitación y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público..."²³⁰; al mismo tiempo, se establece que la función fundamental de la AMAG es contribuir a la formación y capacitación de los jueces y fiscales, y se fundamenta en una preparación integral de los magistrados a través de cuatro postulados centrales:

1. la formación humanista;
2. el entrenamiento en conocimientos técnico-jurídicos;
3. el desarrollo de habilidades propias de sus funciones;

²²⁹Presentation de L'ÉCOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, ponencia presentada en: El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito, p. 6.

²³⁰ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. *Memoria 1997 y Plan de Acción 1998*. Sedano Publicistas. Lima, Perú, 1998, p. 11 La ley Orgánica No. 26335, del 20 de julio de 1999, regula las funciones de la AMAG, le reconoce autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno.

4. el conocimiento de las relaciones entre magistrados y sociedad²³¹.

La Academia de la Magistratura peruana es la encargada de la capacitación y formación de los magistrados, además de considerar como requisito primario que los aspirantes aprueben previamente los programas de la academia, con la finalidad de poder concursar ante el Consejo Nacional de la Magistratura (C.N.M.).

La escuela judicial peruana se basa en los siguientes principios:

- 1) El servicio de justicia como función fundamental para la consolidación de la democracia.
- 2) La función jurisdiccional de mayor responsabilidad y prioridad social.
- 3) La independencia del magistrado.
- 4) La formación integral de magistrados, su capacitación y superación profesional permanentes.
- 5) La honradez, la prudencia, la firmeza y la integridad moral como virtudes inherentes a la persona del magistrado.

Las funciones de la mencionada escuela consisten en:

1. Formar académicamente a los aspirantes al cargo de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público.
2. La capacitación académica para el ascenso de los magistrados en la carrera judicial.
3. La actualización y perfeccionamiento de los magistrados.

Tanto la formación como la capacitación van destinados a producir abogados que aspiran a la función jurisdiccional, así como preparar, perfeccionar y actualizar a magistrados en el ejercicio de todos los niveles. Por lo tanto, los programas y cursos tenderán a proporcionar una dimensión integral que combine aspectos jurídicos, disciplinas complementarias y nociones de administración, reforzándose al mismo tiempo cualidades personales.

²³¹Ibidem, pp. 11-12. Los objetivos específicos de la Academia son tendientes a: “desarrollar programas de capacitación para aspirantes, para el ascenso y de actualización y perfeccionamiento de magistrados, ejercitar en forma descentralizada dichos cursos para promover el equilibrio formativo de los magistrados de todos los distritos judiciales del país; conducir e impulsar la investigación, así como la publicación de sus resultados”.

En lo referente al Programa de Formación de Aspirantes, no ha existido uno que responda objetivamente en su contenido, temático, metodológico, sistemas de evaluación y duración al perfil requerido para Juez y Fiscal, el cual se deseaba obtener producto de la formación académica de los aspirantes a Jueces y Fiscales²³².

c) Colombia.- En este país la escuela judicial fue instaurada en el año de 1970, y en 1986 quedó bajo la dirección del Ministerio de Justicia - hoy de Justicia y del Derecho- a partir de enero de 1996 se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

La Escuela Judicial nació por Decreto Extraordinario 250 de 1970²³³, con la finalidad de formar, actualizar y perfeccionar de manera especializada a los funcionarios y empleados del Ministerio Público; se concibe como un organismo especial de carácter docente, el cual proporcionará sus servicios en todo del territorio nacional a los funcionarios y empleados de la rama Judicial.

Los principales objetivos de esta institución son:

1. Desarrollar e implementar la formación continua de los funcionarios y empleados del Poder Judicial a través de cursos de formación, perfeccionamiento y especialización.
2. Desarrollar e implementar la capacidad de funcionarios (Magistrados y Jueces) de los Tribunales Superior y Contencioso Administrativo y demás integrantes o empleados de la Rama Judicial²³⁴.

La formación y capacitación a los jueces en las escuelas judiciales es primordial, pues la carrera judicial se considera el mecanismo más idóneo e inmediato para fortalecer al Poder Judicial, además la calidad

²³²CHACÓN GALINDO, Aquiles. Ponencia presentada en: El Primer Encuentro Internacional... Op. cit., p. 6 y 9.

²³³Por Decreto 2157 del 30 de diciembre de 1992, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" se reestructura y continua siendo parte como Dirección General del Ministerio de Justicia. En cumplimiento al mandato Constitucional de 1991, se expidió la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual se determina que la mencionada Escuela Judicial, formará parte de la Judicatura, junto con su planta personal a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el Centro de Formación Inicial y Continuada de funcionarios y empleados al servicio de la administración de Justicia.

²³⁴GAURIN ARIZA, Alfonso. *Perspectivas de la Formación y Capacitación Judicial en Colombia*, en: El Primer Encuentro Internacional...Op. cit., pp. 2 y ss.

en la administración de justicia es directamente proporcional a la calidad de los jueces que la aplican.

En Colombia los nuevos modelos que se proponen para la formación, capacitación y actualización de los sistemas judiciales, deben incluir en sus programas planes (currícula), el “status epistemológico de la Administración de Justicia”, elemento esencial par alcanzar un mejoramiento en la aplicación de Justicia. Así, se propone una nueva visión de la Escuela Judicial como un “Centro de Formación Judicial” conformado por el curso de la Academia, del Poder Judicial, de los sociólogos, antropólogos, filósofos y politólogos, pues esto presupone tener claridad en el perfil del juzgador que el país demanda, y vinculada a la función del derecho, en el Estado Social que reconoce su constitución de 1991²³⁵.

d) Costa Rica.- La Escuela Judicial nace al mundo jurídico con el primer reglamento en 1971; en ella se prepara a los funcionarios judiciales con conocimiento, habilidades y actitudes para ejercer las funciones judiciales en forma adecuada y con capacidad para resolver problemas de manera autónoma y flexible.

En esta institución se imparten programas de extensión, de capacitación del personal y programas independientes, se dirigen a todos aquellos profesionistas que desean ingresar en la carrera judicial, cubriendo de esta forma la brecha que existe entre la formación académica universitaria y los requisitos para el mejor desempeño de la función judicial; además, los cursos deben tener un enfoque eminentemente práctico con énfasis en el manejo de casos y trabajo en grupos.

Los programas que se manejan en esta Escuela Judicial son:

1.Programa de formación inicial.- Su objetivo es desarrollar la formación básica necesaria para laborar en el Poder Judicial. Se dirige a licenciados en Derecho que aspiren a desempeñarse como Jueces, fiscales o defensores públicos.

2.Programa de formación inicial transitorio.- Busca oportunidad de acceder al personal con nombramientos de carácter interino.

²³⁵RIVERA LLANO, Abelardo. Op, cit., p. 446.

3.*Programa de formación complementaria.*- Su finalidad es proporcionar la formación integral en el marco de la educación permanente. Se dirige a licenciados en Derecho que aspiren a desempeñarse como Jueces, fiscales o defensores públicos.

4.*Programa de Extensión.*- Hace referencia a actividades de capacitación en el marco de la educación abierta, a través de la organización de seminarios, conferencias, pláticas y otras actividades.

5.*Programa de capacitación de la policía judicial.*- Se canaliza a la formación de agentes policiales. Se conforma por dos subprogramas, uno de formación inicial y otro de formación complementaria.

6.*Programa de capacitación a capacitores.*- Persigue la formación permanente de los docentes de la Escuela e incluye materias como diseño curricular, técnicas didácticas, evaluación de los aprendizajes, producción de material didáctico escrito, educación de adultos, etc.²³⁶.

Bajo el anterior orden de ideas, se intentan generar actitudes del juzgador en su papel activo en el desempeño de sus funciones, como son su postura crítica y de disciplina, un juzgador debe estudiar acuciosamente sus asuntos y tomar decisiones de manera pronta y expedita, manteniendo siempre la sensibilidad y la tolerancia necesaria al realizar la función judicial.

e) Chile.- La Academia Judicial²³⁷ es una institución dedicada a la capacitación de sus miembros, de acuerdo a sus requerimientos y expectativas, pues la formación que recibían los jueces en su preparación universitaria no era suficiente para el desempeño de la función judicial; es decir, los juzgadores deben poseer determinadas habilidades, destrezas, aptitudes, criterios y conocimientos.

En Chile, la Academia diseña e implementa programas de formación, con los cuales se intenta satisfacer las expectativas y necesidades del Poder Judicial; incorpora metodologías activas de enseñanza

²³⁶ARROYO ALVAREZ, Wilberth. Ponencia presentada en: El Primer Encuentro Internacional...Op. cit., pp. 3 y ss.

²³⁷La Ley No. 19.346 creó la Academia Judicial, publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1994; esta institución se constituye como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios sometido a la vigilancia de la Corte Suprema. Se integra por una Directora, dos coordinadoras académicas, una coordinadora de finanzas, cuatro profesionales asistentes, un administrativo, cuatro secretarios y tres auxiliares.

tendientes a intercambiar ideas, opiniones, traspasando experiencias personales.

Los Programas de formación toman en cuenta los siguientes aspectos: 1.- objetivos, 2.- proceso de selección, 3.- clases de actividades contemplados en el Programa, 4.- docentes, 5.- jueces tutores, 6.- capacitación para capacitores, y 7.- sistemas de evaluación.

Existen cuatro Programas educativos y son:

- 1) Programa de formación.- Canalizado hacia los abogados que desean ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial.
- 2) Programa de perfeccionamiento.- Dirigido a quienes ya forman parte del Poder Judicial como una instancia de educación continua.
- 3) Programa de capacitación para capacitores.- Encauzado a aquellos jueces que, en calidad de tutores, participan en el Programa de formación.
- 4) Programa de habilitación.- Orientado a los jueces que deseen ascender al cargo de Ministros de la Corte de Apelación²³⁸.

Los objetivos contemplados en los Programas de formación son los siguientes:

1. El alumno deberá comprender el papel del juez en la sociedad, la responsabilidad de sus decisiones y el papel que le corresponde cumplir para el logro de una eficiente y oportuna administración de justicia.
2. Completar los conocimientos de los participantes en las disciplinas más indispensables para el ejercicio de la función judicial.
3. Proporcionar a los discípulos destreza, habilidades y criterios necesarios para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En conclusión, se persigue desarrollar en los alumnos las capacidades, habilidades y destrezas necesarias para organizar y dirigir eficientemente el trabajo de su órgano jurisdiccional, a partir de

²³⁸ETCHEBERRY COURT, Leonor. Ponencia presentada en: El Primer Encuentro Internacional...Op. cit., pp. 1-4.

la idea de formar jueces dentro de un marco de eficiencia, reflexividad y creación²³⁹.

La Academia Judicial Chilena reconoce en sus diversos programas la formación, preparación, instrucción o capacitación adquirida por los alumnos que se matriculan en ella; intentando adecuar la aplicación de los contenidos programáticos a las necesidades del perfil de administrador de justicia demandado por la sociedad.

f) Estados Unidos.- Pertenece a la familia angloamericana donde sus administradores de justicia gozan de un prestigio serio en esta materia; pese a que no tienen expresamente reconocida una carrera judicial; su modalidad de selección, nombramiento y promoción de magistrados no fue factible aplicarla en Latinoamérica; sin embargo, su sistema de acceso, ascenso y permanencia en la magistratura otorga un grado de garantía idóneo, calificado y confiable; lo cual los distingue de los juzgadores de otros países, sean de derecho codificado o bien aquellos que pertenecen al propio Common Law.

Atendiendo a sus raíces y desarrollo, el sistema jurídico de Estados Unidos pertenece a la tradición del Common Law; así, en el presente apartado, exclusivamente, se hará referencia a la Escuela Judicial que existe en ese país.

El Centro Judicial Federal de los Estados Unidos²⁴⁰ es el organismo de los tribunales federales que se dedica a la investigación y educación permanente. Su objetivo primordial consiste en “fomentar el desarrollo y la adopción de mejoras en la administración de la justicia” en los tribunales federales.

Las actividades desarrolladas en el centro van encaminadas a realizar investigación y estudios del funcionamiento de los tribunales federales, incluyendo la forma de “aplicar el procesamiento electrónico de datos y los procesos de sistemas a la administración de los tribunales.

²³⁹Ibidem, pp. 6-7.

²⁴⁰En 1967 el Congreso lo estableció por estatuto como organización separada dentro del sistema judicial federal a solicitud de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos; se integra por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros bajo la presidencia ex-oficio del Presidente de la Corte Suprema quien determina sus políticas-básicas. Véase: FEDERAL JUDICIAL CENTER. *One Columbus Circle*, en: Washington, D.C. 20002-8003, ponencia presentada en: El Primer Encuentro Internacional...Op, cit., p. 1.

Dentro de las principales funciones que desarrolla el Centro, destacan:

- 1) Prestar asistencia en materia de investigación a la Conferencia Judicial y sus comisiones.
- 2) Investigar y coordinar la investigación y el estudio por parte del público y de otras personas privadas y agencias.
- 3) Cooperar con el Instituto de Justicia Estatal para el establecimiento y coordinación de investigación y programas correspondientes a la administración de justicia.
- 4) Desarrollar y estimular programas educativos para todos los miembros del Poder Judicial, e inclusive para otras personas cuya participación en los referidos programas mejore el funcionamiento del Poder Judicial.

Además el Centro Judicial deberá realizar recomendaciones a:

1. La Conferencia Jurídica y a los tribunales para mejorar la administración de los tribunales federales en lo que hace a la capacitación de su personal y el manejo de sus recursos.
2. Otras agencias públicas cuyos programas se relacionan con la administración de justicia federal sobre mecanismos de mejora para sus programas.
3. Agencias públicas y privadas para la investigación de la operación de los tribunales federales²⁴¹.

Una de las dependencias con que cuenta el Centro Judicial Federal es la "División de Educación Judicial", donde se proporciona educación continua y capacitación a jueces e igualmente al personal legal como son los abogados de planta, de la defensa de pobres, menores y ausentes.

Los programas de formación se proyectan en cuatro áreas primordiales:

1. Orientación.- Los jueces recién designados en cualquier nivel reciben una introducción a fondo sobre el sistema de los tribunales

²⁴¹Ibidem, p. 2.

federales, al mismo tiempo sobre las respectivas áreas substantivas y procesales.

2.Educación continua.- En armonización con las comisiones jurídicas de planificación, todos los años el Centro organiza una serie de programas de tres días con la finalidad de que los jueces se actualicen sobre los aspectos de la ley que se aplica a su caso, sentencias y reglamentación.

3.Enfoques especiales.- Estos programas ofrecen capacitación intensiva para reducidos grupos de jueces en campos específicos como la contabilidad o administración de casos a nivel avanzado.

La División de Investigación se encarga de llevar a cabo investigación práctica y exploratoria sobre los procesos jurídicos federales, administración de tribunales e imposición de sentencias. Sus estudios permiten realizar una evaluación en la efectividad de las innovaciones en materia de gestión de asuntos y de administración de los tribunales; proporcionando además información a otras ramas del gobierno federal²⁴².

El Derecho americano depende de los caracteres de la judicatura y específicamente de la judicatura en turno, pues se encuentra influenciado por el curriculum vitae, reclutamiento y entrenamiento de jueces y estructuras de carrera dentro de las cuales funcione. La opinión pública sostiene que "la institución judicial permanece fundada sobre la confianza pública fincada en grandes jueces honestos, desinteresados e independientes del grueso de la corrupción política y personal"²⁴³.

El sistema jurídico norteamericano es difícil de analizar dada la complejidad que presenta en razón a dos circunstancias: la primera, se

²⁴²Ibidem, pp. 4-6. Entre las principales acciones recientes brindadas en apoyo de las agencias del Poder Judicial se calcula en base a un estudio de cinco años en juzgados de distrito que permite medir el tiempo demandado por las diversas clases de litigación; un estudio de dos años que documenta y analiza un experimento limitado por el cual se han instalado cámaras de televisión en algunas salas de audiencias federales; el uso y efecto de sanciones aplicadas por los tribunales contra conductas inaceptables por parte de los abogados, el rol que juegan los peritos en juicios federales y el desarrollo del Manual referencial de Prueba Científica.

²⁴³ROSETT, Arthur. *La carrera judicial en los Estados Unidos y su influencia sobre la sustancia del Derecho Americano*, en ARS-IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 10, México, 1993, p. 312.

debe a la existencia de múltiples soberanías, estas provocan la concepción de diversas fuentes de derecho y de varios sistemas judiciales; la segunda, se da en virtud a que los órganos jurisdiccionales de primera instancia o tribunales de juicios federales coexisten paralelamente lo que ocasiona casos de jurisdicción concurrente²⁴⁴.

La actividad que se desarrolla en los tribunales puede apreciarse desde una perspectiva dual; por una parte se resuelven las controversias a través de sus decisiones, ordenándose que se acate la ley o imponiendo penas por violación a las mismas y por otra se vigila el desarrollo de las autoridades administrativas o de los tribunales especializados, y mediante sus más altas instancias se ejerce control sobre los órganos legislativos en sus ámbitos federales o locales.

Los jueces son los protagonistas más importantes en los Estados Unidos; en el año de 1994, había un total aproximado de 30 mil jueces en el país, de los cuales 1,700 desarrollaban sus funciones a nivel federal y los restantes 28 mil trabajaban a nivel estatal. Un número mayor a 28 mil juzgadores pertenecieron a tribunales de primera instancia y los 1, 300 restantes fueron jueces de Cortes de Apelación. Los requisitos para llegar a ejercer la función judicial son mínimos; por lo general se requiere la cédula profesional, aunque tal situación no conforma un pre-requisito en algunas cortes de "juez de paz", no es necesario prepararse de una manera especial para ser juez y técnicamente la carrera judicial no existe²⁴⁵.

g) México.- El Instituto de la Judicatura "es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder

²⁴⁴MEADOR, Daniel John, Op, cit., p. 43.

²⁴⁵LÓPEZ, David. *Introducción al sistema legal de los Estados Unidos*. Universidad de St. Mary's . San Antonio, Texas, ponencia presentada en el Tercer Seminario de Derecho Angloamericano. Instituto de la Judicatura Federal, mayo, 1999, Veracruz, México, pp. 32 y ss. Así, en el sistema legal norteamericano las personas sin formación jurídica tienen cinco actividades importantes y son: 1.- funcionan como jurados (jurors), 2.- como miembros de los jurados grandes (grand juries). 3.- como jueces, 4.- como administradores y 5.- como consejeros o representantes; "en general el papel de las personas sin formación judicial se limita a las cortes bajas y a las cortes de juez de paz. Una excepción importante es el Estado de Vermont que permite que personas sin formación jurídica funcionen como Jueces Auxiliares" (associate judges) en paneles mixtos que integran gentes sin formación jurídica y abogados".

Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.”²⁴⁶, su antecedente es el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1978²⁴⁷.

En su primera etapa (1978-1981) las actividades iniciaron con breves cursos de amparo en las materias civil, laboral, penal y administrativas, además se contaba con conferencias impartidas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y destacados académicos. En la segunda etapa (1982-1995) se maneja un concepto de Instituto con las características de una escuela judicial que realiza cursos semestrales y comprendían temas relacionados con las materias de derecho constitucional, amparo administrativo, amparo civil, amparo penal, amparo laboral, amparo agrario, redacción y gramática. La tercera etapa principia en 1995 donde se le denomina “Instituto de la Judicatura” considerado órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y regulado en el Título Sexto, Capítulo Segundo, Sección 3a., artículos 92 a 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de este año²⁴⁸.

En razón a una respuesta sumamente satisfactoria por parte de los Señores Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en la colaboración de las actividades docentes practicadas en el Instituto; fue necesario establecer una reglamentación, lo que originó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el año de 1981 y 1983²⁴⁹; por ello, la función esencial del Instituto fue brindar a los

²⁴⁶Véase: Artículo 92 en: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Ley Orgánica.....* Tomo II, Op. cit., p. 212. El mencionado precepto legal establece a la letra: “El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo”.

²⁴⁷La reforma del día 29 de diciembre de 1977 al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal creó el Instituto de Especialización Judicial. En la citada disposición normativa se estableció que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia se le otorgaba la facultad de expedir el reglamento relacionado con las atribuciones y funcionamiento de dicha institución.

²⁴⁸ESQUINCA MUÑOZ, César, *El Instituto de la Judicatura Federal*, en: Revista del Instituto... Op. cit., pp. 62-63. El primer Director del Instituto fue el Ministro jubilado Mariano Azuela Rivera; en el año de 1982 el Pleno de la Suprema Corte designó al Ministro jubilado Arturo Serrano Robles y aprobó la creación de un Consejo Técnico.

²⁴⁹La reforma al artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señaló dentro de las actividades que se permitían realizar a los funcionarios judiciales se encontraba la docencia en el Instituto de Especialización Judicial. También, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 23 de diciembre de 1987 en el artículo 92 fracción II, párrafo segundo, se hace referencia a los “servicios de enseñanza y especialización del propio Poder Judicial Federal, como actividades no prohibidas para sus miembros. Véase:

alumnos que acudían a sus aulas el mejor conocimiento del juicio de amparo, y “proporcionar a los que laboran en el Poder Judicial de la Federación, encargados de otorgar protección a quien es lesionado en sus más trascendentales derechos, una mejor orientación en el desempeño de su cargo”²⁵⁰.

El Instituto de la Judicatura, a partir de la reforma a la Ley Orgánica, toma la estafeta del entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual cumplió adecuadamente con la función histórica de agrupar a distinguidos juristas y miembros del Poder Judicial, transmitiendo las ideas y nociones relacionadas, básicamente, con el “juicio de amparo a diversas generaciones de abogados que encontraron en sus aulas la fuente en la que abrevaron conocimientos y experiencias que hoy aportan con entusiasmo y cariño”. Así, cuando en la actualidad el concepto de la Carrera Judicial se reconoce a nivel Constitucional, el Instituto de la Judicatura juega un papel fundamental pues sus fines serán garantizar que sus egresados en sus actuaciones cotidianas cumplan con los principios precisados en la Carta Magna; además en forma adicional deberá ser considerada como “una institución académica, que empleando las técnicas más modernas de enseñanza-aprendizaje, e investigación, conduzcan a los encargados de la administración de justicia hacia niveles de perfeccionamiento continuo, no sólo en el juicio de amparo, sino en el conocimiento sistemático del derecho en general”²⁵¹.

Por lo tanto, desde su reconocimiento constitucional la implantación de una carrera judicial en nuestro sistema legal contempla la formación y capacitación que necesitan los postulantes a la magistratura y los que ya se desempeñan en la misma; es a través de los cursos impartidos

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 218-220.

²⁵⁰Palabras pronunciadas por el Ministro Arturo Serrano Robles, Director del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la instalación de la Extensión Coahuila el 12 de marzo de 1993.

²⁵¹Palabras pronunciadas por el Magistrado Fernando A. Yates Valdez, en la Ceremonia de clausura del tercer curso anual del Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Yucatán “Manuel Crescencio Rejón”, el 24 de noviembre de 1995.

en el Instituto donde se busca producir jueces mejor preparados, con experiencia, capacidad y aptitudes probadas para impartir justicia.

En efecto, la reforma constitucional de 1994, se proyecta en dos principales vertientes: la reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano facultado para regular y establecer la carrera judicial; lo cual marca la tendencia a una adecuada calificación y profesionalismo de las personas que ostentan algún cargo en la función jurisdiccional, capaz de garantizar la independencia del juzgador, no sólo frente al poder político, sino también ante los tribunales de alzada o revisión; por ello, el reconocimiento de la Carrera Judicial constata la vocación de servicio en base a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Así la creación del Instituto de la Judicatura Federal en 1995, maneja la realización de exámenes de aptitud y de concursos de oposición; ubicando a esta institución como vértice principal de la formación y capacitación de los funcionarios judiciales y de aquellas personas que aspiren a ingresar a la carrera judicial²⁵².

El Instituto de la Judicatura Federal, realiza una serie de planes y programas con la finalidad de cumplir con los compromisos establecidos en los artículos 92 a 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁵³, que se resumen en los siguientes aspectos:

1. Establecer más Extensiones regionales.
2. Apoyar programas y cursos de los poderes judiciales locales.
3. Coordinarse con las universidades del país.
4. Contar con un Comité Académico.
5. Impartir cursos de preparación para las diferentes categorías de carrera judicial.

²⁵²MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Cecilia Hilda. Ponencia presentada en: Poder Judicial de la Federación. *Memoria del I Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*. Editorial Themis, México. 1996, p. 28.

²⁵³Véase: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Ley Orgánica*....., Tomo II, Op, cit., p. 212-214.

6. Realizar estudios de investigación para desarrollar y mejorar las funciones del Poder Judicial Federal.

7. Actualizar a los funcionarios judiciales con actividades de corte académico.

Así, las actividades encomendadas al Instituto, surge un cambio en los esquemas anteriores, pues se da prioridad a la capacitación de los funcionarios judiciales y a quienes aspiran a ingresar en él, acorde a los transformaciones sociales, además se rompe con un sistema tradicional de designación y se abre paso a una mayor participación donde puedan resaltar los conocimientos teórico-prácticos y la preparación académica.

Algunas de las actividades que realiza el Instituto son las siguientes:

I. **El Comité Académico.-** Se encuentra conformado por personas de reconocida experiencia profesional o académica, el cual preside el Director del Instituto de la Judicatura y se integra por lo menos con ocho miembros designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar su función durante un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

a. Su función consiste en determinar en forma conjunta con el Director General, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos, la creación de mecanismos de evaluación y rendimiento, así como la elaboración de los proyectos de reglamento del Instituto y la participación en los concursos de oposición contemplados en la legislación correspondiente²⁵⁴.

II. **Creación de Extensiones.-** La instalación de las mismas obedeció a la necesidad de actualización y capacitación que reclamaban los funcionarios judiciales de los demás circuitos²⁵⁵; en

²⁵⁴ESQUINCA MUÑOZ, César, Op, cit., p. 64.

²⁵⁵Durante 1987, se planteó la creación de Extensiones en el interior de la República. El 16 de junio de 1989 se instaló la Extensión "Veracruz" (esta instalación dejó de funcionar por falta de alumnos y profesores el 31 de marzo de 1990; el 2 de mayo de 1992 se traslada a Jalapa, empezando a funcionar el 2 de abril de 1993 hasta 1996; luego con fecha 16 de septiembre de 1996 se traslado a Boca del Río, iniciando actividades el 16 de enero de 1997 donde continua hasta la fecha), el 23 de marzo de 1990 "Chiapas", 3 de septiembre de 1990 "Guanajuato", 23 de octubre de 1990 "Tamaulipas", 26 de noviembre de 1990 "Nuevo León", 3 de diciembre de 1991 "Oaxaca", 3 de julio de 1992 "Yucatán 'Manuel Crescencio Rejón'", 12 de enero de 1993 "Estado de México", 12 de marzo de 1993 "Coahuila", 2 de junio de 1994 "Jalisco 'Mariano Otero'", 3 de junio de 1994

El primer nivel se integra por cuatro cursos básicos bimestrales dirigidos fundamentalmente a la enseñanza práctica de las funciones desempeñadas en las siguientes categorías:

1. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Actuarios del Poder Judicial de la Federación;
2. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de Juzgados de Distrito;
3. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de Tribunales Unitarios y Colegiados;
4. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo nivel comprende el “Curso de Especialización Judicial” cuya orientación es teórica-práctica y el tema principal de estudio lo constituye el juicio de amparo indirecto y directo en las distintas especialidades. Al término del mencionado curso los alumnos que acreditan todas las materias obtienen el respectivo diploma.

El tercer nivel comprende el “Curso de Formación de Jueces de Distrito” con duración de cuatro semestres y programado para llevarse a cabo en el año 2000, este proyecto se considera trascendente para el sistema de carrera judicial en razón a la finalidad que persigue, pues se busca lograr el máximo nivel teórico-práctico posible de los juzgadores que aspiren a desempeñar el cargo²⁵⁸.

En efecto, los cursos deberán ser tomados en cuenta al momento de realizar los exámenes de aptitud, por lo cual es innegable que la preocupación máxima se encuentra en el tipo de preparación adquirida por los funcionarios judiciales; aunque en realidad serios problemas resultan: la definición del perfil de docentes y alumnos, los mecanismos de selección y admisión de éstos, los métodos utilizados en el proceso enseñanza-aprendizaje, así como la correspondiente evaluación tanto parcial como final, que en ocasiones no suele ser del todo satisfactorio para garantizar una buena formación al momento de ejercer la función judicial.

²⁵⁸Ibidem, pp. 68-72.

Finalmente, debe existir un gran deseo entre los miembros del Poder Judicial o los aspirantes a formar parte del mismo para realizar las actividades vinculadas con la preparación y capacitación impartidas en las escuelas judiciales, pues la sólida formación profesional de los juzgadores podrá cambiar cualquier opinión negativa de la sociedad sobre la función judicial y en particular de los administradores de justicia, cultivándose de esta manera la vocación de servicio y dignificando con ello a la propia actividad jurisdiccional.

Conclusiones.

1. Con la finalidad de poder otorgar una adecuada administración se requiere recuperar la confianza de la sociedad, así como de la opinión pública en los órganos jurisdiccionales fortalecida con el reconocimiento de una verdadera carrera judicial.
2. El Consejo de la Judicatura Federal en México, recibió la influencia del Consejo General del Poder Judicial Español, así se le concibe como un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen, con una función primordialmente administrativa, con tareas de vigilancia y disciplina, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones; que coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, garantizando el profesionalismo, la independencia y la autonomía de los jueces en la impartición de justicia.
3. El principio de división de poderes necesita adaptarse a las nuevas circunstancias del Estado Contemporáneo, en virtud de plantearse problemas relacionados con la expansión del estado, la alteración de la jerarquía de los poderes para evitar el control de unos sobre otros; así, la independencia del Poder Judicial, requiere del mínimo de vínculos en relación a los demás poderes, por ende se sigue afirmando que el actual sistema de designación de los integrantes del Consejo, representa una subordinación del Poder Judicial a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
4. El órgano Judicial de la Federación al igual que los otros dos órganos desempeña funciones materiales y formales. Desde el punto de vista formal, la función judicial se conforma por la actividad desarrollada por el órgano que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir, el Poder Judicial, además su función se encamina a otorgar protección y evitar de esta forma la anarquía social, dicho en otras palabras, mantener el orden jurídico y proporcionar estabilidad en el país.
5. En su mayoría, los Consejos Judiciales están integrados por jueces, pero también los conforman sujetos designados por otros poderes ajenos al Judicial, lo cual lleva a considerarlos como una institución de

composición mixta con mayoría de miembros togados. Algunos Consejos incluyen para su actuación a las comisiones de trabajo.

6. En su esencia la idea de los Consejos Judiciales en cualquier sistema legal es la misma, exclusivamente cambia en cuanto a su fin común que es, sin duda alguna, el de gobernar al Poder Judicial mediante un órgano completamente diferente, esto es por medio de un cuerpo independiente de las funciones jurisdiccionales, manejando, fundamentalmente funciones administrativas.

7. Sí realmente se desea respetar la carrera judicial, los jueces y magistrados no deberán ser promovidos a ningún puesto judicial sino es mediante rigurosos concursos en los cuales se tomen en cuenta además de la sólida formación, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los concursos y la evaluación obtenida en los mencionados concursos de oposición.

8. Para seleccionar y formar al juzgador deben valorarse los siguientes aspectos:

9. la conformación del perfil del juzgador,

10. la examinación de las funciones que desempeña,

11. las demandas de la sociedad en el terreno de la administración de justicia,

12. los sistemas de nombramiento utilizados,

13. el modo de concebir la función jurisdiccional, entre otros aspectos.

14. México toma de España la tradición romanista y de los Estados Unidos la organización constitucional, de tal forma que en España el ingreso es por examen de oposición libre para los jueces, además un tercio de las plazas convocadas a cursos son para destacados juristas quienes por méritos ingresan al Centro de Estudios Judiciales para tomar los cursos convenientes, a diferencia de nuestro país donde mediante el concurso de oposición libre cualquier licenciado en derecho con prestigio reconocido pero ajeno al Poder Judicial y a la propia carrera judicial puede llegar a ocupar el cargo de juez. Por lo tanto, sería conveniente implantar en nuestro país el criterio

relacionado con las prácticas y exámenes que se efectúan en España para poder acceder a la función judicial.

15. La implantación de una carrera judicial formal en cualquier orden normativo exige la más excelsa formación, así como la actualización de los miembros de la judicatura, redundando con ello en la obtención de la confianza pública y la credibilidad de la sociedad, pues en caso contrario cualquier decisión por justa y apegada a derecho que parezca no gozará de la aprobación de nuestra comunidad.

16. Los institutos judiciales, en los diversos sistemas legales, constituyen organismos que cumplen con su función histórica de contar entre sus miembros con distinguidos juristas destacados integrantes del Poder Judicial, los cuales se encargan de transmitir sus conocimientos, vivencias y experiencias profesionales a diversas generaciones de abogados; intentando con ello preparar juzgadores, capaces, honestos, confiables y actualizados en la actividad jurisdiccional de la que forman parte o aspiran a formar.

17. La actividad tecnicada del juzgador deberá complementarse con concepciones axiológicas y éticas lo suficientemente sólidas, capaces de realzar su labor, de tal manera que se dignifiquen sus actos, de no ser factible tal situación, la propia función judicial o cualquier reforma legal que se realice en la administración de justicia tenderá al fracaso por no encontrar un sustento viable ante la opinión pública.

Bibliografía.

1. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Memoria 1997 y Plan de Acción 1998. Sedano Publicistas, Lima, Perú, 1998.
2. ALMAGRO NOSETE, José, El Poder Judicial, Ponencia presentada en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, versión mecanográfica, Madrid, 1985.
3. ARDOINO, I., La perspectiva política de la educación. Ed. Narcea, Madrid, España, 1980.
4. ARISTÓTELES, Ética a Nicómaco, Libro V, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, México, 1983.
5. ----- La Política, Libro Sexto, Capítulos XI, XII y XIII, Traducción de Patricio Azcárate, Editorial Porrúa, México, 1990.
6. ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 164.
7. ARRAZOLA, Lorenzo, et. al., Enciclopedia Española de Derecho y Administración, Tomo II, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rosell, Madrid, España, 1848.
8. ARROYO ALVAREZ, Wilberth. Ponencia presentada en: El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito.
9. BANDRES, José Manuel. Poder Judicial y Constitución. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1987.
10. BÉJAR NAVARRO, Raúl y Héctor Hernández Bringas, La investigación en Ciencias Sociales y Humanidades en México, UNAM-Porrúa, México, 1996.
11. BIDAR CAMPOS, Germán. El Poder. Editorial Ediar, Argentina, 1985.
12. BLOOM, Benjamín et al. Taxonomía de los objetivos de la educación, la clasificación de las metas educacionales. 5a edición, Ed. El Ateneo, Argentina, 1975.
13. BONILLA LÓPEZ, Miguel, La formación de los jueces, los cinco talentos y una teoría de las pasiones que hace falta, en: Admónjus Revista del Poder Judicial de Baja California, México, diciembre de 1998, Vol. II, Año 2, No. 5.

14. BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín Bravo González, Primer curso de Derecho Romano, Quinta edición, Editorial Pax-México, México, 1980.
15. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
16. CABALLERO ORTÍZ, Jesús, El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
17. ----- El Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela, en: Administración de Justicia en Iberoamérica, UNAM, México, 1993.
18. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Vigésima edición, Tomo IV, Editorial Heliasta, Argentina, 1986.
19. CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, El acceso a la justicia (la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos), Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
20. ----- Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo, Editorial Porrúa, México, 1993.
21. CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. Una Constitución para la Democracia. Propuesta para un nuevo orden constitucional, UNAM, México, 1996.
22. CARPENA AMORIM, Marcel, La formación de jueces del Estado del Río de Janeiro, en: Revista da EMERJ, Vol. 1, No. 4, Escola da Magistratura do Estado do Rio de Janeiro, Edição Especial, Brasil, 1998.
23. CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
24. ----- El presidencialismo mexicano, Décimo tercera edición, Siglo XXI Editores, México, 1996.
25. CARRÉ DE MALBERG R. Teoría General del Estado Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1948.
26. CASTELLÓ-TARREGÁ, Juan José Marí, Preparación, selección y promoción de jueces, Varios, Justicia y Sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

27. CHACÓN GALINDO, Aquiles. Ponencia presentada en: El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito.
28. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1990.
29. COELHO, Augusto Víctor, Consejo Superior de la Magistratura, la experiencia portuguesa, en: Justicia y Sociedad, UNAM, México, 1994.
30. COSSIO DÍAZ, José Ramón, Las atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992.
31. ----- Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México. UNAM, México, 1996.
32. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Tercera edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969.
33. ----- Vocabulario jurídico. Tercera reimpresión, Editorial Depalma, Argentina, 1988.
34. CUEVA, Mario De la, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, México, 1982.
35. DANOVI, Latoga e l'avvocato, Milano, Giuffrè, 1993.
36. DAROS, W. R. Aprender y Personalizarse según J. Piaget. Revista Española de Pedagogía. Año XLVII, no. 185, enero-abril, España, 1990.
37. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. El Consejo General del Poder Judicial en España, en: Justicia y Sociedad, UNAM, México, 1994.
38. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
39. DE VILLENUEVE, Bigne. La fin de principe de separation des pouvoirs. París, 1934.
40. DÍAZ BARRIGA, Ángel. Una polémica en relación al examen en: Perfiles educativos, No. 41-42, UNAM, México, 1983.
41. DURKHEIM, Emilio. Educación y sociología. Colecciones Tauro, Schapire editor, Buenos Aires, Argentina, 1974.
42. ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, ponencia presentada en: El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de

México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito.

- 43.----- Republique Francaise, Ministere de la Justice. Programme 1999. 8 Rue Chanoinesse-75004 (Departement International).
44. EGUIGUREN PRAELI, Francisco, Selección y formación de magistrados en el Perú: marco constitucional y experiencia reciente, en: Academia de la Magistratura Revista, No. 1, Lima, Perú, enero de 1998.
45. EISENMANN, Charles, Los objetivos y la naturaleza de la enseñanza del Derecho, en: Antología de Estudios sobre enseñanza del Derecho, Segunda edición, UNAM, México, 1995.
46. El Consejo de la Judicatura Decreto 2652/91, en: Las nuevas normas, No. 4, Editemas AVC, Colombia, 1991, pp. 6-7.
47. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel, Edición facsimilar con estudio introductorio de María del Refugio González, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
48. ESQUINCA MUÑOA, César, El Instituto de la Judicatura Federal, en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 4, México, junio de 1999.
- 49.----- La Carrera Judicial Federal, en: Revista Jurídica, Aguascalientes, Supremo Tribunal del Estado, Nueva época, Año VIII, No. 13, mayo-diciembre de 1997.
50. ETCHEBERRY COURT, Leonor. Ponencia presentada en: : El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito.
51. FEDERAL JUDICIAL CENTER. One Columbus Circle, en: Washington, D.C. 20002-8003, ponencia presentada en: : El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito.
52. FIX FIERRO, Héctor, Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces, en: El Primer Encuentro

- Internacional de Escuelas Judiciales, 15-18 de noviembre de 1998, Cuernavaca, Morelos, México, 1998.
- 53.----- El Consejo de la Judicatura en las entidades federativas. Una evaluación de su marco normativo y desempeño institucional, en: *Dialogo y Debate de Cultura Política*, Año 2, No. 7, enero-marzo de 1999.
- 54.FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, en: Constitución Política Mexicana Comentada. Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y UNAM, México, 1997.
- 55.----- y FIX FIERRO, Héctor. El Consejo de la Judicatura, en Cuadernos para la Reforma de la Justicia, UNAM, México, 1996.
- 56.----- Breves reflexiones sobre la enseñanza de posgrado y de la investigación en materia jurídica, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, Nos. 99-100, México, 1975.
- 57.----- Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
- 58.----- Metodología, docencia e investigación jurídicas, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 59.----- Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica, en: *Antología de Estudios sobre enseñanza del Derecho*, Segunda edición, UNAM, México, 1995.
- 60.FLORES GARCÍA, Fernando, Implantación de la carrera judicial en México, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960.
- 61.FORSTHOFF, Erns. El Estado de la sociedad industrial. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España.
- 62.FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 63.GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Revolución Francesa y Administración Contemporánea, Capítulo IV, Editorial Taurus, Madrid, 1972.
- 64.GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

65. GAURIN ARIZA, Alfonso. Perspectivas de la Formación y Capacitación Judicial en Colombia, en: El Primer Encuentro Interamericano de Escuelas Judiciales, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México, del 15 al 18 de noviembre de 1998 en Cuernavaca Morelos, inédito.
66. GIACOBBE, Giovanni, Autogobierno de la magistratura y la unidad de la jurisdicción en el ordenamiento constitucional de la República Italiana, en: Justicia y Sociedad, UNAM, México, 1994.
67. GONZÁLEZ, Isidro y SAID, Alberto. El Consejo de la Judicatura, s/Ed., México.
68. GUTIÉRREZ PANTOJA, Gabriel, Metodología de las Ciencias Sociales I, Segunda edición, Oxford University Press-Harla, México, 1996.
69. HAURIUO, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional; traducción de Carlos Ruiz del Castillo, Segunda edición, Editorias Reus, Madrid, 1927.
70. HERRENDORF, Daniel E., El poder de los jueces, Cómo piensan los jueces, Qué piensan, Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.
71. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Tomo I, Novena edición, Poder Judicial de la Federación-UNAM, México, 1997.
72. ----- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
73. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda edición, UNAM, México, 1988.
74. Le Conseil Constitutionnel France et le droit au juge, XXI Colloque des Institutes d'études judiciaires, IEJ de Toulon et Université de Toulon et du Var, 19 et 20 mai 1995.
75. Legislación Universitaria, UNAM, México, 1991.
76. Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo, No. 01793. JUS/PUB.2007.93, Colección Jurídica INKARI, No. 5, Lima, 1994, p. 81 y SS.
77. LÓPEZ, David, Introducción al sistema legal de los Estados Unidos por vía de comparación al sistema legal de México, inédito, presentado en el Programa de Derecho de la Oficina Internacional

de la Universidad de Texas en Austin para el Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, los días 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 1997, México.

- 78.----- Introducción al sistema legal de los Estados Unidos. Universidad de St. Mary's , San Antonio, Texas, ponencia presentada en el Tercer Seminario de Derecho Angloamericano. Instituto de la Judicatura Federal, mayo, Veracruz, México, 1999.
- 79.MARTÍNEZ ESCRIBANO, Alfonso, Garantías constitucionales en el proceso civil, en: RUIZ-RICO, Gerardo, La aplicación jurisdiccional de la Constitución, Tirant lo blanch, España, 1997.
- 80.MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Cecilia Hilda. Ponencia presentada en: Poder Judicial de la Federación, Memoria del I Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura. Editorial Themis, México, 1996.
- 81.MEADOR, Daniel John, Los tribunales de los Estados Unidos, Derecho comparado, Pereznieto editores, México, 1995.
- 82.MEDINA, Ignacio. Implantación de la carrera judicial en México. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960.
- 83.MELGAR ADALID, Mario, El Consejo de la Judicatura Federal, en: QUORUM, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2a. época, Año IV, No. 32, enero-febrero, 1995, México.
- 84.----- El Consejo de la Judicatura Federal, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 85.----- La reforma judicial mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
- 86.MONTESQUIEU, Carlos Luis, Del espíritu de las leyes, Traducción Enrique Tierno Galván, Editorial Tecnos, Madrid, 1987.
- 87.MORENO DÍAZ, Daniel, Derecho constitucional mexicano, Editorial Pax, México, 1972.
- 88.OBERG YAÑEZ, Héctor. Algunas ideas sobre la actividad judicial en: Revista de Derecho, Año 46, No. 167, Chile, enero-diciembre, 1979.
- 89.ORTEGA LOMELIN, Roberto, El nuevo federalismo. La descentralización, Editorial Porrúa, México, 1988.

90. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1963.
- 91.----- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
92. PARADA VÁZQUEZ, José Ramón, Lectio Brevis sobre carrera, neutralidad política y Gobierno de los Jueces, en: Boletín de la Facultad de Derecho, Segunda época, No. 7, España, invierno de 1994.
93. PARRA QUIJANO, Jairo. La Administración de Justicia en Colombia, en: Administración de Justicia en Iberoamérica, UNAM, México.
94. PEDRAZA PANALUA, Ernesto. Reflexiones sobre el Poder Judicial y el PLOPJ, en: La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, Año VI, No. 1207, Madrid, 1985.
95. PICARDI-GIULIANI, L'ordenamiento giudiziario, V. I.
96. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Segunda Sala, Tomo 151-156, Tercera Parte.
- 97.----- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tematizada y concordada, Tomo I-II, Segunda edición, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1998.
98. POUILLE, André, Le pouvoir judiciaire et les tribunaux, Le Roix, Paris, Francia, 1985.
99. PRIETO-CASTRO Y FERNANDIZ, Leonardo, Derecho de Tribunales, Editorial Aranzadi, Madrid, 1986.
100. RABASA, Oscar. El derecho angloamericano. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 34.
101. RADBRUCH, Gustavo, Filosofía del Derecho, Tercera edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952.
102. RAWLS, John, Teoría de la Justicia, Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
103. RENARD, George, El derecho, la justicia y la voluntad, Traducción Santiago Gunchillo Manterola, Buenos Aires.
104. RENE, David, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, Segunda Edición, Aguilar, Madrid, España, 1973.
105. RENOUX, Thierry y ROUX, André, L'Administration de la Justice en France, Editorial Presses Universitaires de France, París, 1994.

106. ----- La liberté des juges, Pouvoirs les juges, No. 74, janvier-mai, País, France, 1992.
107. ----- Le droit au juge naturel, droit fondamental, en: Revue trimestrielle de droit civil, 1993, No. 1.
108. RIBO DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho. Editorial Bosch, España, 1987.
109. RIVERA LLANO, Abelardo. Propuesta para una Escuela Judicial en Colombia, en: Estudios de Derecho. Universidad de Antioquía. Año LIX, Segunda época, Volumen LVI, No. 128, septiembre, Colombia, 1997.
110. ROMERO ZARZUETA, Jorge, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
111. ROSETT, Arthur. La carrera judicial en los Estados Unidos y su influencia sobre la sustancia del Derecho Americano, en ARS-IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 10, México, 1993.
112. RUBIO Y RUBIO, Alfonso, Filosofía de los valores y el Derecho (preliminares a una estimativa jurídica), Editorial Jus, México, 1945.
113. SAGÜÉS, Nestor Pedro, El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
114. ----- Variables y problemática del Consejo de la Magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano, en: la Constitución de 1993: Análisis y comentarios II Serie. "Lecturas sobre temas constitucionales", No. 11, Comisión Andina de Juristas y Fundación Konrad Adenauer, Lima, diciembre de 1995.
115. ----- Las escuelas judiciales, UNAM, México, 1988.
116. SALAS SÁNCHEZ, Pascual, Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.

117. SALAS, Luis y Rico, José María. Carrera Judicial en América Latina. Centro para la Administración de Justicia, Colección Monografías No. 2, San José, Costa Rica, 1990.
118. SENTÍES MELENDO, Santiago, La carrera judicial en Argentina, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, No. 37,38,39,40, México, enero-diciembre de 1960.
119. SEOANE, María Isabel, La enseñanza del Derecho en la Argentina (desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX), Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981.
120. SMITH, Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional, México, 1952.
121. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El Poder Judicial Federal en el Siglo XXI, Segunda Edición, UNAM, México, 1992.
122. ----- El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho Comparado, en Reformas al Poder Judicial, UNAM, México, 1995.
123. TANK DE ESTRADA, Dorothy, La colonia, en: GURZA ARCE, Francisco y otros, La historia de las profesiones en México, Editorial El Colegio de México, México, 1982.
124. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
125. TROISE, Emilio, en el Prólogo de Educación y lucha de clases de Aníbal Ponce. Editores Mexicanos, México, 1976.
126. VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1995.
127. WITKER, Jorge, Metodología de la enseñanza del derecho, Tercera edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1982.
128. YEPES ARCILA, Hernando, La Constitución Colombiana y el Gobierno de la rama judicial, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
129. YOLINES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano. Segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995.

130. ZOLEZZI IBARCENA, Lorenzo. *El Consejo de la Magistratura*, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.